

106



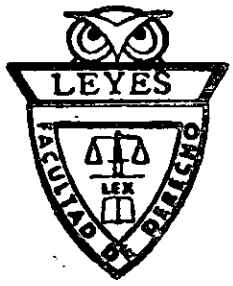
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"ANALISIS DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LAS COMPANIAS DE SEGUROS CON LOS AGENTES DE SEGUROS."

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: IVAN CATALAN MARTELL



CD. UNIVERSITARIA, D.F.

2000

280451



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



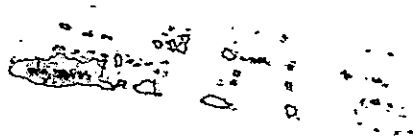
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

In memoriam.  
A mi Padre.  
Lic. Carlos Catalán Fuentes.  
Este trabajo es tuyo.



A mi Madre.  
Doña Rosario Martell Cardoso.  
Por que sin tu apoyo y paciencia no lo hubiera logrado.  
te amo.

A mi Abuela.  
Doña Dolores Cardoso Romero.  
Por estar conmigo.

A mis hermanos.  
Arquimides, Dánae, Daphne y Omar.  
Ana Celia, Ana Laura, Francisco y Alejandro.  
Porque siempre compartamos los éxitos.

A Adriana, Uriel, Gabriela y Emilio.  
Con fé y esperanza de ser para ustedes el mejor.

A Leonardo, Gina y Noemi.  
Por que me enseñaron mucho sobre el Deber-ser.

A Martha, Isabel y Rogelio.  
Por compartir nuestra carrera.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Con la promesa de ser mejor profesionista.

Al Lic. Pedro A. Reyes Mireles.  
Por todo su apoyo a lo largo de mi formación como abogado.

Al Dr. Gonzálo Francisco Reyes Salas.  
Por ser un gran maestro, creer en mi vocación y distinguirme con su amistad.

# ANALISIS DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CON LOS AGENTES DE SEGUROS.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I.

#### CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Concepto de Derecho del Trabajo.	1
1.2. Relación de trabajo.	5
1.3. Sujetos de la relación de trabajo.	8
1.3.1. El trabajador.	9
1.3.2. El patrón.	11
1.3.3. Intermediario.	13
1.3.4. Empresa.	15
1.4. Relación individual de trabajo.	18
1.4.1. Elementos de la relación individual de trabajo.	19
1.4.2. Prestación personal del trabajo	20
1.4.3. Subordinación.	22
1.4.4. Salario.	24
1.5. Agente de seguros.	26
1.5.1. Comisionista mercantil.	28
1.6. Compañías de Seguros.	31

### CAPITULO II.

#### ANTECEDENTES.

2.1. Breves antecedentes del Derecho del trabajo en México.	37
2.1.2. Etapas históricas.	42
2.2. Origen de las compañías de seguros.	47
2.2.1. El seguro en México.	53
2.3. Antecedentes del agente de seguros.	60
2.3.1. La figura del agente de seguros en México.	64

### CAPITULO III.

#### MARCO LEGAL.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	72
3.1.1. Artículo 123 constitucional.	74
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970.	78
3.2.1. Artículos 5, 20 y 285.	82
3.3. Código de Comercio.	86
3.4. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	89
3.5. Ley sobre el Contrato de Seguro.	94
3.6. Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.	96

### CAPITULO IV.

#### LA RELACION DE TRABAJO DEL AGENTE DE SEGUROS.

4.1. Clasificación de los agentes de seguros.	102
4.1.1. Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar su actividad.	103
4.1.2. Personas físicas que desarrollan la actividad de agente de seguros en base a un contrato de comisión mercantil.	104
4.1.3. Agente de seguros apoderado de la institución de seguros.	107
4.1.4. Agente de seguros gerente de zona.	109
4.1.5. Agente de seguros persona moral, que se constituye para operar su actividad.	111
4.2. Actividad de los agentes de seguros.	112
4.2.1. Limitación y perfil de las actividades del agente de seguros.	113
4.2.2. Funciones básicas del agente de seguros.	115
4.2.3. Obligaciones del agente de seguros.	116
4.2.4. Responsabilidades del agente de seguros.	119
4.2.5. Autorización para ejercer la actividad de agente de seguros.	121
4.2.6. Revocación para ejercer la actividad de agente de seguros.	127
4.3. Características laborales del agente de seguros.	130
4.3.1. Breves analogías entre el contrato de comisión mercantil y el contrato de trabajo.	131
4.3.2. Prestación de servicio personal del agente de seguros.	132
4.3.3. Subordinación del agente de seguros.	133
4.3.4. La comisión como salario.	135
4.3.5. La institución de seguros como patrón.	136
4.4. Existencia de la relación individual de trabajo del agente de seguros con las compañías aseguradoras.	137

4.4.1. Reconocimiento de la relación individual de trabajo del agente de seguros por las compañías aseguradoras.	141
4.4.2. El conflicto laboral entre las compañías aseguradoras y sus agentes.	143
4.4.3. Propuestas de solución.	145

CONCLUSIONES	151
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	
---------------	--

## INTRODUCCIÓN

Para el abogado que ejerza su actividad dentro del medio asegurador en nuestro país, es muy importante conocer la personalidad y función del agente de seguros en razón de que en su actividad diaria le corresponde estudiar los efectos o consecuencias de los actos que realice el agente en la celebración o cumplimiento del contrato de seguro, el agente de seguros no es parte en el contrato de seguro, pero interviene desde el momento en que se prepara su formación, participa en actos de comunicación y relación durante la vigencia del seguro, actuando en los casos de siniestro sea como asesor del asegurado o simple gestor de la indemnización reclamada.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley Federal de Trabajo, los agentes de seguros son considerados empleados de la o las empresas a las que presten sus servicios, sin embargo se presentan conflictos al momento en que las instituciones de seguros niegan la existencia de una relación individual de trabajo en base a que estas contratan a sus agentes por medio de un contrato de naturaleza distinta presumiendo que los comisionistas mercantiles no adquieren ningún derecho de carácter laboral.

Conforme a las disposiciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros junto con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, existe una característica mercantil aplicable al agente de seguros de acuerdo a las funciones que realiza, sin embargo no podemos perder de vista que las normas de trabajo son de orden público siendo nula toda estipulación que impida el goce y ejercicio de los derechos contenidos en la legislación laboral, siendo reglamentaria del artículo 123 apartado "A", de nuestra Carta Magna, lo que significa que jerárquicamente prevalece sobre la legislación mercantil y leyes especializadas sobre el seguro.

Atento a lo anterior, de manera aparente estas consideraciones dan definición a la relación que existe entre los agentes de seguros y las instituciones del ramo, pero podemos considerar que existen determinadas personas dedicadas a la venta de profesional de seguros que no reúnen los elementos para determinar la existencia de una relación de trabajo, por lo que consideramos que es una figura digna de análisis a



efecto de determinar que tipos de agentes tienen una relación de tipo laboral, con independencia del acto que le de origen al vínculo que une a estas personas, así, tenemos que la instituciones de seguros defienden la postura de relación contractual mercantil en tanto que nuestra legislación de trabajo manifiesta la relación individual de trabajo, atento a las posturas mencionadas y el conflicto que se presenta en la práctica, tratamos de señalar algunas consideraciones que nos den un punto de vista objetivo para determinar o no la existencia de la relación individual de trabajo entre los agentes de seguros y las compañías a las que prestan sus servicios.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

Con la idea de asentar los conceptos generales básicos que nos permitan delimitar el objeto y fin del presente trabajo, en éste capítulo trataremos de dar las definiciones que nos den la facilidad de comprender los temas que se encuentran relacionados con la investigación que llevamos a cabo.

#### 1.1. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.

En todo estudio de instituciones laborales, es menester el tratar de definir con todos los elementos que encierra, el concepto de derecho del trabajo, en relación con lo anterior contamos con una extensa diversidad de definiciones que varios autores, tanto nacionales como extranjeros han realizado respecto a ésta materia, sin embargo, consideramos que es conveniente apuntar en primer lugar que, el objeto primordial de ésta disciplina es sin duda, la defensa de los derechos así como el bienestar de todo individuo que preste a otro un servicio de forma libre, personal y subordinada que obtenga como contraprestación una retribución económica; definida en nuestra materia como salario, teniendo como fin el equilibrio entre los factores de la producción para alcanzar la justicia social. Encontramos autores que han definido al derecho del trabajo atendiendo tanto a los sujetos, al objeto, así como a sus fines, características o naturaleza.

Para efectos del presente estudio, y toda vez que tratar de crear una definición de nuestra materia sin bases previas sería objeto de diversos estudios históricos y doctrinales, nos permitimos citar algunos autores que a nuestra consideración incluyen en sus definiciones los elementos necesarios para determinar de forma completa el concepto de derecho del trabajo y partiendo de esto tratar de dar una definición particular.

Por otro lado, podemos señalar como dato importante al tratar de definir el derecho del trabajo, que para muchos autores nacionales y extranjeros, principalmente españoles, brasileños, argentinos e inclusive italianos, surgió la

problemática de encontrar la denominación correcta que definiera con exactitud el fenómeno que encierra esta materia, surgiendo denominaciones como: derecho obrero, derecho social, derecho de los trabajadores, derecho del contrato de trabajo, y derecho laboral, entre otros.

Sin tratar de resolver una problemática filosófica y doctrinal, hemos considerado que la denominación de derecho del trabajo resulta ser la apropiada para nuestra disciplina, puesto que, contiene los elementos que representa el fenómeno del trabajo, sin perder de vista que bajo esa denominación ésta materia se ha incorporado a nuestra legislación mexicana, permitiéndonos usar como sinónimo del derecho del trabajo la denominación de derecho laboral, por considerarla la más próxima a la que creemos correcta.

De acuerdo al basto estudio que de la materia laboral se ha llevado a cabo en nuestro país, creemos importante destacar las definiciones y consideraciones de distinguidos autores y maestros mexicanos entre los que encontramos al maestro Mario de la Cueva que al respecto del derecho del trabajo expone:

"... el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital."<sup>1</sup>

En relación con la anterior consideración, nos permitimos señalar que el maestro De la Cueva, expone entre sus conceptos la idea de un nuevo y renovado derecho del trabajo a partir de la declaración de la autonomía del mismo dentro del orden jurídico nacional, correspondiendo al derecho social como nueva rama en la clasificación del derecho en México, así como la expansión que a partir del año de 1970 ha tenido ésta disciplina.

El maestro José Dávalos Morales define al derecho del trabajo como:

---

<sup>1</sup> DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, t.I, Decimocuarta edición, Porrúa, México, 1996, p. 85.

" El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo."<sup>2</sup>

Para el maestro De Buen Lozano, el derecho del trabajo es:

" El conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social."<sup>3</sup>

Podemos decir al respecto, que dentro de la definición que nos da el maestro De Buen, encontramos también los elementos de lo que conocemos como relación de trabajo.

Por su parte el maestro Trueba Urbina, nos define el derecho del trabajo, como:

" El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana."<sup>4</sup>

El maestro Borrel Navarro, opina respecto al derecho del trabajo que:

" Es una ciencia social y pública sistematizada y dinámica, por que sus sujetos y objetos pertenecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres; constituida por principios, normas e instituciones legales reglamentarias y convencionales en relación con el trabajo, los trabajadores y los patrones."<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> DAVALOS MORALES José, Derecho del Trabajo I, Sexta edición, Porrúa, México, 1996, p. 44.

<sup>3</sup> DE BUEN L. Nestor, Derecho del Trabajo, t. primero, Octava edición, Porrúa, México, 1991, p. 131.

<sup>4</sup> TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta edición, Porrúa, México, 1981, p. 135.

<sup>5</sup> BORREL NAVARRO Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta edición, Sista, México, 1996, p. 4.

Podemos mencionar entre los autores extranjeros al argentino Guillermo Cabanellas, quien citado por el maestro José Dávalos Morales en su libro *Derecho del Trabajo I*, define al derecho laboral como:

“ ...aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresario y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente.”<sup>6</sup>

Consideramos que las anteriores definiciones dan un claro concepto del derecho del trabajo, definiciones que sintetizan los fines que persigue y que en sí, encierran los elementos de ésta disciplina, sin embargo creemos que es importante señalar también que dentro de las características de ésta materia encontramos que el derecho del trabajo es:

a). Un derecho protector de la clase trabajadora, la cual es considerada como una clase que tiene desventaja económica respecto al factor de la producción conocido como capital.

b). Es un derecho en constante expansión, debido al aumento de figuras reguladas por el mismo, tomadas de otras disciplinas del derecho, como es el caso del derecho civil o mercantil.

c). Es un derecho que contiene un mínimo de garantías sociales para los trabajadores de acuerdo a lo regulado por la Ley Federal del Trabajo de 1970, que marca los derechos mínimos que tiene el trabajador por la prestación del trabajo.

d). Es un derecho irrenunciable, acatando a lo señalado por nuestra Constitución Política que ordena la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que adquiere el trabajador por la prestación de sus servicios.

---

<sup>6</sup> Op. cit. p. 43.

e). Es un derecho reivindicatorio de la clase trabajadora, puesto que trata de alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción, contando entre sus objetivos principales la defensa y el respeto de los derechos de la clase laboral como justicia social.

f). Es un derecho con carácter imperativo, por mandato de nuestra Constitución.

En resumen podemos determinar que el derecho del trabajo, como toda definición de Derecho, es un conjunto de normas, principios e instituciones que de manera general regulan actos, derechos y obligaciones que nacen de las relaciones individuales o colectivas entre trabajadores y patrones, reglamentando órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas para la impartición de la justicia laboral, buscando el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo con el fin de alcanzar la justicia social.

## 1.2. RELACIÓN DE TRABAJO.

La relación de trabajo surge al momento en que determinado sujeto presta un servicio subordinado a otro, la Ley Federal del Trabajo de 1970, señala en el primer párrafo de su artículo 20 lo siguiente:

" Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario... "

Acorde a lo anterior, consideramos que esta figura laboral es una de las instituciones que impulsan el contenido del derecho del trabajo, aún y cuando no es la única concepción en la que se funde la esencia de la materia de trabajo podemos agregar que es de las más importantes en virtud de que nacen de ésta, los vínculos laborales siendo entre las principales funciones del derecho laboral, el regular y tutelar el buen desenvolvimiento de los mismos, con los correlativos derechos y obligaciones

que surgen de estos, en ese sentido creemos conveniente realizar algunas consideraciones al respecto.

Para algunos estudiosos de nuestra materia la relación de trabajo nace en el momento mismo de la prestación de un servicio, el cual debe ser de manera personal por parte del sujeto denominado como trabajador, hacia la persona del patrón, ahora bien tomando en consideración lo señalado en el artículo veinte de la legislación laboral, en cuanto a cualquiera que sea el acto que le dé origen, pueden y existen diversas formas para que surja una relación de trabajo con independencia del acto o actos que sean realizados por dos sujetos, pudiendo ser un acuerdo de voluntades verbal o escrito y que conlleve la prestación de un servicio con las características de ser personal y subordinado, en ese sentido, surgirá necesariamente entre estos sujetos una relación de trabajo creando derechos y obligaciones de naturaleza laboral entre ambos, así podemos determinar que una relación de trabajo debe contener un elemento subjetivo, conformado por los sujetos que intervienen en ella y que denominamos como el trabajador y el patrón; un elemento objetivo el cual consideramos que es la prestación de un trabajo o servicio personal subordinado y que trae como consecuencia otra característica la cual consiste en una contraprestación o remuneración denominada salario.

Cabe hacer mención que el artículo 20 en su segundo párrafo nos da la definición del contrato individual de trabajo al señalar:

“ El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.”

De acuerdo con lo anterior, cabe la posibilidad que algunas personas consideren como sinónimos tanto al contrato individual de trabajo, como a la relación individual de trabajo, sin embargo, nosotros consideramos que se trata de dos figuras distintas aunque íntimamente vinculadas, podemos decir que el contrato individual de trabajo es un acto formal del cual nace la relación individual de trabajo y contiene un acuerdo de voluntades por lo que corresponde a la prestación del servicio personal,

subordinado y remunerado con los respectivos derechos y obligaciones que se estipulan en el mismo, las cuales deben reconocerse y respetarse por las partes que lo celebran, en tanto que la relación de trabajo se produce sin que medie el contrato de trabajo por lo que en muchos casos, las partes que concurren en la relación desconocen derechos y obligaciones de naturaleza laboral a las que se encuentran sujetos por disposición de nuestra legislación laboral federal, desde nuestro punto de vista puede existir una relación de trabajo, sin que exista necesariamente un contrato de naturaleza laboral, siempre y cuando en éste acto concurren los elementos para determinarla.

Otro de los puntos importantes respecto a estas dos figuras, la encontramos en el último párrafo del citado numeral 20, que señala:

“ La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

A manera de comentario nos permitimos señalar que aún tratándose de figuras diferentes, cuando se suscribe un contrato individual de trabajo o se presentan los elementos para determinar una relación de trabajo, se crean los mismos efectos legales de índole laboral, para un caso u otro en donde las partes que intervienen se encuentran obligadas a someterse a las disposiciones que marca la Ley Federal del Trabajo de 1970, en éste sentido puede y debe considerarse que ya sea un contrato o relación de trabajo los efectos se encuentran tutelados por los principios, normas e instituciones del derecho del trabajo y su respectiva legislación.

Creemos que no es difícil determinar que el acto jurídico contractual y el vínculo laboral; por mencionar a la relación de trabajo, son instituciones diferentes, pero, que al presentarse producen efectos similares para las partes concurrentes.

Sin lugar a dudas el estudio de éstas dos instituciones del derecho del trabajo merecen un estudio más profundo del cual podría derivar todo un trabajo de investigación, sin embargo, consideramos que para llevar a cabo los fines del presente estudio es suficiente el definir de manera legal lo que conocemos como



relación de trabajo, sin dejar a un lado, como más adelante proponemos, tratar de hacer un análisis de los sujetos y elementos que la conforman.

Sólo nos resta mencionar que tanto la relación de trabajo como el contrato de trabajo, son dos de las instituciones que impulsan y justifican el derecho del trabajo.

### 1.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Ahora corresponde tratar de definir a cada uno de los sujetos que pueden vincularse en una relación de tipo laboral, creemos que sobre éstos sujetos recaen las normas de trabajo, creándoles derechos y obligaciones con el carácter imperativo que reviste nuestra disciplina con la obligación por parte de los mismos de llevar a cabo el cumplimiento de las prerrogativas que la ley contiene.

No esta de más agregar que éstos sujetos asumen gran importancia en tanto que son parte del elemento subjetivo de toda relación de trabajo sin los cuales lógicamente no podrían aplicarse las normas laborales, siendo también parte del objeto de la regulación de nuestra materia, otorgándoles la titularidad de las potestades y obligaciones que de ella emanan.

Dichas personas intervienen en relaciones individuales o colectivas de trabajo, derivando en primer lugar, una de las clasificaciones de los sujetos que atiende precisamente al tipo de relación en que intervienen, podemos entonces, denominarlas como personas físicas o personas morales, también definidas por algunos autores, como personas jurídicas en base a la forma en que están constituidas, la cual debe invariablemente ser apegada a derecho.

Al atender los fines de éste trabajo, nos permitimos enfocar únicamente a los sujetos que intervienen en la relación individual de trabajo, siendo el trabajador o trabajadores, como personas físicas y los patrones que pueden ser tanto personas físicas como personas morales. Por otro lado y con objeto de presentar un análisis más completo de éstas personas, creemos importante señalar algunos tipos de

trabajadores, así como a los sujetos que de alguna u otra forma pueden desempeñar funciones auxiliares al patrón o formar parte del mismo.

### 1.3.1. EL TRABAJADOR.

Podemos decir que el trabajador puede ser definido como toda persona que entrega su energía de trabajo a otra, con independencia del grado de preparación profesional, académica o técnica.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 8° define al trabajador al señalar:

" Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado."

De igual forma y para los efectos del precepto señalado, tenemos en su segundo párrafo la definición legal del trabajo, la cual es considerada en la forma siguiente:

" Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

Creemos que la definición que nos da la legislación de trabajo es clara respecto al concepto de trabajador, por lo que algunos autores basan sus definiciones en el precepto legal o se refieren a el trabajador en la forma en que la legislación lo define. Con el fin de establecer la importancia que tiene el trabajador dentro del derecho del trabajo tomamos algunas de las consideraciones del maestro De la Cueva que refieren:

" El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana: la limitación de la jornada, los días de descanso y las vacaciones, el salario, cuya

finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo, son principios que no se conciben sino en función de la persona física; de ahí que dijéramos en una ocasión que el hombre-trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral.<sup>7</sup>

Estamos de acuerdo con el maestro De la Cueva, puesto que toda norma de derecho recae en los sujetos y en nuestra disciplina el sujeto trabajador toma relevancia al ser una de las personas que no sólo es regulada por las normas laborales, sino que con todas y cada una de sus instituciones el derecho del trabajo tutela el bienestar y dignificación de la vida del trabajador.

Atendiendo a la definición legal señalada, podemos recalcar una característica fundamental del trabajador la cual consiste en que el trabajador será siempre una persona física, por lo que nos atrevemos a decir que por exclusión de las normas de trabajo las personas morales no pueden ser consideradas como trabajadores, al respecto Briceño Ruiz nos dice:

“ Sólo la persona física, esto es, la individualmente considerada, puede ser trabajador. Un sindicato, una asociación o una persona moral de cualquier tipo, no pueden tener carácter de trabajador aun cuando se contrate con ellas y puedan resultar obligadas a prestar servicios... trabajador es cada individuo que ejecuta la tarea.”<sup>8</sup>

Nos permitimos agregar que la legislación de trabajo, considera en general trabajador a la persona, desde el momento en que comienza a prestar sus servicios a un tercero, a menos que exista disposición expresa en contrario, derivando de éstas disposiciones una clasificación de la figura del trabajador, el cual puede ser:

a). Trabajador de base, que es aquel que tiene una relación o contrato de trabajo por tiempo indefinido.

---

<sup>7</sup> Op. cit. p.153.

<sup>8</sup> BRICEÑO RUIZ Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985, p.138.

b). Trabajador de confianza, siendo aquel que realiza funciones por orden del patrón, de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general o bien realice trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

c). Trabajador de confianza, que es el que presta sus servicios a un patrón por tiempo determinado.

d). Trabajador a destajo, que es aquel que percibe un salario de acuerdo a la cantidad de trabajo que realice.

e). Trabajador sindicalizado, es aquella persona física que teniendo la calidad de trabajador es miembro de un sindicato.

f). Trabajador del Estado, como su denominación lo indica, es la persona física que presta sus servicios al Estado.

Legal y doctrinalmente la figura del trabajador puede clasificarse en las condiciones mencionadas, sin embargo nos permitimos tomar la figura del trabajador de manera general considerando el concepto que nos da el artículo octavo de la Ley Federal del Trabajo.

### 1.3.2. EL PATRÓN.

La figura del patrón es otro de los elementos subjetivos de la relación individual o colectiva de trabajo, podemos definirlo como la persona que recibe los servicios del trabajador y que puede ser una persona física o moral, para Manuel Alonso García; citado por el maestro Cavazos Flores, el patrón es:

" Toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación."<sup>9</sup>

Al estudiar la figura del patrón, como una de las personas que intervienen en la relación de trabajo, éste se nos presenta como parte de una relación jurídica laboral, por lo que es necesario conocer la definición legal que se encuentra dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970; el artículo 10 define al patrón al indicar:

" Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

En su segundo párrafo determina:

" Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos."

Lo anterior determina que las obligaciones patronales se extienden no sólo al trabajador contratado; o que preste sus servicios de manera personal subordinada, sino que, cuando el trabajador requiera para el desempeño o prestación del servicio de terceros, aún y cuando no se encuentre estipulado, el patrón tiene obligaciones para éstos considerado legalmente también como su patrón.

El artículo 11 de la legislación de trabajo, señala a las personas consideradas como representantes del patrón:

" Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

---

<sup>9</sup> ALONSO GARCIA, Manuel, citado por CAVAZOS FLORES Baltasar, 40 Lecciones de Derecho Laboral, Octava edición, Trillas, México, 1994, p. 80.

Atento a lo anterior, consideramos que el citado artículo determina que un cierto grupo de trabajadores; los cuales se encuentran en los denominados trabajadores de confianza, son considerados como representantes del patrón siempre y cuando realicen funciones de dirección o administración dentro de la empresa o establecimiento y sus actos con los trabajadores obligan al patrón con los prestadores del servicio, por otro lado encontramos en nuestra legislación que no sólo define la figura del patrón ya que también determina lo que podemos considerar como una extensión a las obligaciones patronales con los trabajadores que sin ser directamente vinculado con ellos, prestan un trabajo personal por conducto del que es contratado por él, así como las figuras que la ley considera como representantes del patrón, haciéndolo responsable de las acciones que realicen para con los trabajadores, baste que algún administrador o director despida a un trabajador de forma injustificada, para que el patrón responda a las obligaciones y sanciones que marca la norma laboral para con el trabajador despedido.

Retomando el concepto legal, podemos determinar como característica que distingue esta figura, que el artículo décimo prevé, que toda persona física o moral puede ser patrón, por lo que corresponde a persona física, cualquier sujeto siempre y cuando reciba una prestación de servicio personal subordinada a sus indicaciones en tanto que respecto a la persona moral, puede ser una sociedad civil o mercantil que de igual forma reciba por parte de una persona el trabajo personal subordinado y que en cualquier caso, estas personas eroguen una contraprestación para que el servicio sea remunerado.

Suponemos que el concepto que nos da la Ley Federal del Trabajo de 1970, es suficiente para definir la figura del patrón, así como la extensión de responsabilidades para con los trabajadores directa o indirectamente vinculados a él, con la sola condición de que sea quien reciba la prestación de trabajo personal subordinada y que haga suyos los productos o frutos del servicio.

### 1.3.3. EL INTERMEDIARIO.

Al hablar de la figura del intermediario, es importante aclarar que no es trabajador o representante del patrón pero, si tiene relación directa con el mismo, en tanto que el patrón busca en muchos casos los servicios de intermediación para la contratación de sus trabajadores, la figura del intermediario también encuentra su definición en la legislación federal del trabajo, definido como la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten sus servicios a un patrón, podemos considerar al intermediario como una figura del derecho del trabajo cuya función primordial es la contratación de terceros para un determinado patrón que recibe la prestación del servicio, asumiendo las responsabilidades que origine el vínculo de trabajo, la función del intermediario es previa a la relación de trabajo que se da entre el patrón persona física o moral y los terceros como trabajadores, en razón de lo anterior, consideramos claro que el intermediario no es quien recibe la prestación del servicio personal de los sujetos que son contratados por su conducto.

A este respecto, cabe agregar que por disposición legal cuando el patrón utilice la intermediación para contratar a sus trabajadores invariablemente la persona física o moral que obtenga la prestación de trabajo será responsable, desde el momento en que surja la misma, de las obligaciones laborales que se deriven por lo que no podrá responsabilizarse mancomunadamente al intermediario si se presentaren conflictos de trabajo entre las partes que celebraron el contrato individual de trabajo, ni podrá exigírsele responder junto con el patrón, de omisiones a la ley ni de omisiones a los reglamentos de trabajo.

Encontramos por disposición legal que los servicios de intermediación serán gratuitos para los trabajadores, disposición que encuentra fundamento en el artículo catorce, fracción II, de la ley federal del trabajo y por mandato constitucional en el artículo 123, apartado "A", fracción XXV que señala:

" El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular."

Como hemos visto y de acuerdo a lo anterior, podemos concluir dos elementos que distinguen la figura del intermediario, la primera consiste en que los servicios de intermediación para la colocación de personas en cualquier empresa, establecimiento o con personas físicas como patrones, serán gratuitos para los trabajadores y la segunda consistente en que el intermediario no es responsable de las obligaciones obrero-patronales que surgan entre los trabajadores y patrones durante y después de que se presente la relación individual de trabajo.

Encontramos en el artículo 13 de la legislación laboral una excepción a las características mencionadas, el cual prevé:

“ Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

Atendiendo el fin de protección laboral de nuestra disciplina, consideramos que el precepto transcrito especifica las condiciones que deben presentarse para que una empresa de intermediación sea considerada como patrón, atendiendo también el problema de insolvencia que pudiere presentarse y la responsabilidad solidaria entre el patrón y el intermediario que obtenga beneficio directo con la obra o servicio que le sean prestados por lo trabajadores de aquél, con el fin de asegurar el cumplimiento de los derechos que son adquiridos por el prestador de servicios para uno u otro, con independencia de los actos que den origen al mismo.

#### 1.3.4. EMPRESA.

Aunque la figura de empresa, es un concepto de naturaleza mercantil, El derecho del trabajo concibe la idea de empresa como uno de los elementos de producción y como lo hemos manifestado, nuestra materia tiene como finalidad



buscar el equilibrio entre éstos por lo que para efectos de la Ley Federal del Trabajo el artículo 16 nos dice:

" Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

El artículo transcrito nos da la definición de empresa y establecimiento haciendo distinción entre una y otra, tenemos que la empresa es la unidad económica donde se realiza la producción del bien y servicio, en tanto que el establecimiento como unidad técnica es parte de la empresa, atreviéndonos a decir que el establecimiento podría ser la unidad de comercialización del producto o servicio producido por la empresa.

Como podemos observar, la empresa tiene un fin preponderantemente económico cuya actividad consiste primordialmente en producir, distribuir y comercializar los bienes o servicios que realiza, siendo que para realizar sus funciones de lucro no podría producir sin la debida comercialización de lo producido.

Por lo que respecta al área mercantil, el maestro Vázquez del Mercado define la empresa al decir:

" Por empresa se entiende el ejercicio profesional de una actividad económica organizada para los fines de producción o de cambio de bienes o servicios."<sup>10</sup>

Podríamos agregar que dentro del derecho mercantil, la empresa es el organismo que realiza la coordinación y dirección de los factores económicos de la producción persiguiendo como objetivo, determinada utilidad o lucro cuyos titulares pueden ser tanto una persona física como una persona moral.

---

<sup>10</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO Oscar, Contratos Mercantiles, Porrúa, México, 1982, p. 40.

Por lo que toca al Derecho del Trabajo, el maestro Borrel Navarro, define a la empresa como:

" Una entidad de actividades humanas coordinadas, para la realización de un fin económico y social, la que se compone de empresarios, que aportan el capital, trabajadores que aportan su fuerza de trabajo y es regida por las normas aplicables a su naturaleza, la que generalmente produce bienes o servicios, para satisfacer, mediante una ganancia, la demanda y necesidades de la sociedad."<sup>11</sup>

Cabe hacer una leve distinción entre los conceptos anteriormente señalados, en tanto que para la materia mercantil la empresa tiene una finalidad netamente económica y que al parecer no toma en cuenta que en la misma están presentes los dos factores de producción, para el derecho del trabajo la empresa es considerada como una entidad en la que intervienen no sólo el capital, sino también la fuerza productora de los trabajadores, además de darle una connotación social en la que se busca el equilibrio entre los factores que concurren en la empresa.

Podemos mencionar en primer lugar que la empresa realiza funciones de coordinación y dirección de los factores económicos de la producción, siendo éstos el capital y el trabajo, respecto de los cuales el derecho del trabajo y su legislación buscan el equilibrio con el fin de alcanzar la justicia social y en segundo lugar que la empresa es propiedad de determinadas personas físicas o morales, como empresarios, en la cual se encuentra presente la fuerza de trabajo que presta el servicio a la empresa por lo que necesariamente surge el vínculo laboral de relación de trabajo entre los propietarios de la misma como patrones y la fuerza productora como trabajadores.

De lo anterior, podemos decir que efectivamente la materia mercantil y laboral se encuentran relacionadas entre otras, con la figura de empresa.

Al respecto el maestro José Dávalos Morales nos dice:

---

<sup>11</sup> Op. cit. p. 78.

“ Existe una gran relación entre el derecho del trabajo y el mercantil; se manifiesta, por un lado, en el hecho de que ambas disciplinas toman a la empresa como un elemento fundamental en sus relaciones jurídicas...”<sup>12</sup>

#### 1.4. RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Anteriormente hemos definido lo que se conoce como relación de trabajo, la cual puede presentarse de manera colectiva o individual, dicha clasificación deriva principalmente de los sujetos que intervienen en la misma, se presenta una relación colectiva de trabajo cuando en ella intervienen una coalición de trabajadores o sindicato y uno o más patrones, en tanto que la relación individual de trabajo se presenta entre un trabajador y uno o más patrones.

La relación individual de trabajo es una situación de hecho, reconocida y regulada por nuestra materia la cual tiene vigencia desde el momento mismo que se presta el trabajo, sin ninguna formalidad, contrato o solemnidad, puede existir la misma sin que medien los requisitos señaladas, pero su fundamento lo tendrá en la ley.

Por otro lado, en la relación individual de trabajo se presume la existencia del contrato escrito, la cual es una presunción *juris tantum*, o que admite prueba en contrario, con la salvedad de que la carga probatoria será para la parte patronal, dentro de la relación individual de trabajo encontramos por disposición legal términos o eventos que determinan su duración, aunque por regla general y atento a lo señalado por el artículo 35 de la ley federal del trabajo, a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado, sin embargo, no podemos dejar de observar que la relación de trabajo conlleva formas de suspender o terminar la misma, a través de la suspensión, rescisión o terminación de las relaciones individuales de trabajo.

Por lo que se refiere a la suspensión, consideramos que ésta atiende un principio de temporalidad, esto es, que suspende temporalmente la obligación de

---

<sup>12</sup> Op. cit. p. 36.

prestar el servicio y de pagar el salario por causas ajenas a las partes sin que incurran en responsabilidad, las causas y requisitos para que surta efectos la suspensión, tienen su fundamento de los artículos 42 al 46 de la Ley Federal del Trabajo de 1970; la rescisión de la relación individual de trabajo es una de las formas de concluir la relación atendiendo principalmente a causas imputables a las partes, establecida en los artículos 46 a 52 de la ley, como característica podemos decir que las causas de rescisión deben estar determinadas en la legislación y que la causa o motivo sea imputable a alguna de las partes; la terminación es otra de las formas legales de disolver la relación individual de trabajo la cual se encuentra regulada de los artículos 53 al 55 de la ley laboral, a diferencia de la rescisión tenemos que las causas de terminación no son imputables a las partes aunque también deben estar establecidas en la norma de trabajo, asimismo podemos mencionar que la terminación de la relación individual de trabajo también se presenta por voluntad de las partes.

Con independencia de que se presente alguna de éstas figuras para la suspensión o conclusión de la relación, las partes tienen que acatar requisitos marcados por la ley para que una u otras surtan sus efectos.

#### 1.4. 1. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO.

Los elementos de la relación individual de trabajo, son aquellos componentes que le dan forma a ésta institución sin los cuales podemos considerar que no podría presentarse, de acuerdo a lo señalado por varios autores tenemos que el contrato de trabajo no forma parte de los elementos de la relación de trabajo ya que legal y doctrinalmente puede presentarse la relación laboral sin que medie contrato alguno.

Como elementos de la relación individual de trabajo, tenemos en primer lugar el elemento subjetivo, conformado por la persona física de trabajador y las físicas o morales como patrón, las que se encuentran íntimamente relacionadas y en las cuales recaen los principios y normas del derecho del trabajo, asumiendo tal importancia toda vez que la prestación del servicio debe ser personalmente realizada por el trabajador, como hemos mencionado el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, indica que para presentarse la relación de trabajo será necesaria la prestación de un servicio personal, con independencia del acto o actos que le den origen,

indicando también que el servicio debe ser prestado en subordinación a las indicaciones de quien lo recibe, con la obligación de que el beneficiario del mismo tendrá que erogar una contraprestación como salario.

De acuerdo a lo anterior y por lo que corresponde a los elementos objetivos de la relación de trabajo, tenemos que se conforman por la prestación personal de un trabajo subordinado y el pago de un salario.

Encontramos entonces, que los elementos fundamentales de toda institución jurídica se compone precisamente por las figuras que son el objeto de estudio, así como regulación normativa y doctrinal de cada una de las disciplinas que conforman el Derecho, sin que nuestra materia sea la excepción. De acuerdo a lo anterior podemos determinar que la relación de trabajo cuenta tanto con elementos subjetivos, como con elementos objetivos que dan vida a la misma.

#### 1.4.2. PRESTACIÓN PERSONAL DE TRABAJO.

Hemos considerado como primer elemento objetivo de la relación de trabajo, la prestación personal de trabajo, esto es que para que se presuma la existencia de la relación laboral, la persona física que aporta su fuerza material o intelectual de trabajo, tiene como obligación legal, con el fin de obtener los derechos que origina dicho vínculo, que el servicio prestado sea realizado por él mismo.

Así podemos determinar que toda prestación de servicio que de como resultado una relación individual de trabajo deberá darse necesariamente entre quien recibe el servicio y quien lo presta, o sea entre el trabajador y el patrón, siendo ejecutado personalmente por el primero de forma directa y no por intermediario; como hablamos de una relación de trabajo, cabe hacer mención que para nosotros se da por entendido el consentimiento entre las partes para llevar a cabo la prestación de servicio y recibirlo.

Para muchos autores con los que coincidimos, el consentimiento es preponderantemente un elemento de existencia del contrato de trabajo, sin embargo

para que se presuma la relación laboral basta prestar un servicio personal subordinado y remunerado, aquí creemos que el consentimiento se presenta en tanto que las partes tienen la intención, por parte del trabajador de prestar el servicio y por parte del patrón el recibirlo, en ese sentido se presupone que el trabajador tiene la voluntad y otorga su consentimiento al realizar el trabajo de manera personal hacia el patrón.

Sin pretender llevar a cabo un estudio doctrinal sobre el consentimiento en la relación de trabajo, creemos que el consenso atiende en esta figura a la intención de dar y recibir el servicio de manera personal, ya que en atención a lo dispuesto por la legislación de la materia, ésta no contempla como elemento esencial para la presunción de relación laboral el consentimiento, sin embargo nos permitimos reiterar que para nosotros el consentimiento entre las partes consiste en la intención que tienen para otorgar personalmente las contraprestaciones mutuas de las partes, puesto que en caso contrario estaríamos frente a una omisión a las normas de trabajo, en el sentido de que nadie puede ser obligado; salvo por mandato del Estado, a prestar determinado servicio.

Entonces, podemos decir de manera sencilla que para efectos de que el trabajador, en caso de presentarse un conflicto, tenga el derecho a reclamar los derechos que adquiere en el vínculo laboral, tiene la obligación principal de realizar la prestación de trabajo de manera personal.

Al respecto el maestro Dávalos Morales nos refiere:

" Este dato consiste en que para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado sujeto, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona; si el servicio se presta por conducto de otra persona se puede estar ante la figura del intermediario,..."<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Op. cit. p. 91.

### 1.4.3. SUBORDINACIÓN.

De acuerdo a la doctrina y nuestra legislación vigente, tenemos también como elemento; sin el cual no podría presentarse la relación individual de trabajo la subordinación, aunque la ley federal del trabajo no contiene una definición concreta de ésta figura encontramos en la fracción III, del artículo 134 su referencia, al señalar:

" Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:..

III. Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;"

Sin ánimo de realizar una definición doctrinal o legal, para nosotros la subordinación consiste en la facultad del patrón para mandar y la obligación del trabajador de obedecer, al respecto la Licenciada Amezcua Ornelas nos dice:

" Esta característica del contrato o relación de trabajo significa que en la prestación de los servicios el patrón tiene un poder jurídico de mando correlativo de un deber de obediencia por parte del trabajador. El patrón manda, el trabajador obedece.

Es decir, el patrón tiene la posibilidad de disponer en todo momento del esfuerzo físico o mental del trabajador; decide donde, cuándo y cómo debe realizar lo que es materia del contrato o relación de trabajo."<sup>14</sup>

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos apuntar que la subordinación tiene acepciones diversas, ya que algunos autores consideran; como es el caso de la anterior referencia, que la subordinación significa sometimiento del trabajador al patrón sin condición alguna, nosotros en cambio consideramos que el elemento de subordinación se basa principalmente en el deber de observar ciertos lineamientos

---

<sup>14</sup> AMEZCUA ORNELAS Norahenid, Relaciones Laborales, un enfoque actual y práctico, segunda edición, SICCO, México, 1997, pp. 13 y 14.

dictados por el patrón que tiene que acatar determinada persona que encuadre en una situación jurídica laboral en la que resulte obligada.

Si atendemos el elemento desde el punto de vista de que el derecho del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora, encontramos en primer lugar que la subordinación a la que se encuentra sujeto el prestador de servicios no debe contravenir las consideraciones y normas legales contenidas en la legislación laboral y en segundo lugar que los lineamientos o directrices que determine el patrón se deben encauzar para el mejor desarrollo de la empresa, acatando éstas condiciones la persona que recibe el servicio tiene la facultad de dirigir y controlar la forma en que ha de prestarse el trabajo por parte del trabajador, sin que lo anterior signifique un poder absoluto respecto a la persona del trabajador.

A efecto de reafirmar nuestras consideraciones nos permitimos citar al maestro Briceño Ruiz, que nos señala:

“ A esta subordinación se refiere el artículo 8o. cuando define al trabajador como la persona física que presta un servicio personal subordinado. Así el artículo 20 resulta tutelar y no lesivo de los trabajadores ya que el trabajo subordinado merece la protección de la Ley, al enmarcarlo, por este elemento distintivo dentro de las normas que dicho ordenamiento establece.”<sup>15</sup>

Por otro lado, el maestro Dávalos nos dice respecto a éste elemento:

“ Debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón “a cuya autoridad estarán subordinados” los trabajadores “en todo lo concerniente al trabajo”. Así lo establece el artículo 134, fracción III...”<sup>16</sup>

Cabe mencionar que la desobediencia del trabajador de acatar las disposiciones determinadas por el patrón, trae como consecuencia la rescisión de la

---

<sup>15</sup> Op. cit., p. 128

<sup>16</sup> Op. cit., p.92.



relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XI, que señala:

" Artículo 47. Son causas de la rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado."

Atendiendo al precepto anterior, podemos determinar que la subordinación se encuentra limitada a que únicamente debe referirse al trabajo contratado o pactado, y aunque el precepto no haga mención, la facultad de mando del patrón sólo puede ejercerse dentro de la jornada laboral.

A manera de conclusión podemos considerar que la subordinación no debe ser tomada desde un punto de vista en el que el patrón ejerza un poder absoluto de mando o decisión sobre la persona que presta el servicio, sino como la facultad que tiene para señalar los lineamientos, directrices o métodos sobre la forma en que ha de desarrollarse la prestación de trabajo pactada dentro de la jornada laboral y la correlativa obligación del trabajador de acatar éstas disposiciones.

#### 1.4.3. SALARIO.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 de sus artículos 82 al 89, determina las normas reguladoras del salario, entendemos por salario la retribución económica que el patrón está obligado a pagar a quien presta el servicio, objeto de la relación o contrato de trabajo, en su artículo 82 define lo que debemos entender por el mismo, determinando que:

" Artículo 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

El artículo 83, determina las modalidades del salario, que puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra forma, consideramos que la modalidad de fijar el salario depende; previo acuerdo de las partes, de la naturaleza del servicio que se preste y su duración.

Por otro lado, la legislación de trabajo determina los elementos que integran el mismo, tomando en consideración los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, tomando siempre en cuenta el tipo de servicio prestado.

Como características del salario, encontramos que éste debe ser remunerador y no debe ser menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la legislación, también por disposición legal tenemos que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales debe corresponder salario igual, el plazo de pago no debe ser mayor de una semana para los trabajadores que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

Consideramos que éste elemento es el principal derecho que adquiere el trabajador al prestar sus servicios; es el pago por su trabajo, el cual se encuentra integrado por todas aquellas percepciones en dinero o en especie. Es importante señalar que la legislación de trabajo como reguladora de los derechos mínimos que surgen de toda relación de trabajo, estipula que el trabajador tiene derecho a recibir una determinada cantidad en efectivo denominada como salario mínimo, el cual esta regulado de los artículos 90 al 97 de la legislación laboral y que es entendida como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, el cual debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y para proveer a sus hijos la educación obligatoria.

Creemos necesario apuntar, que para los casos de omisión por parte del patrón de otorgar el salario mínimo al trabajador, nuestra legislación prevé sanciones

de tipo económico y aún sanciones privativas de la libertad por violaciones a las normas protectoras del salario mínimo.

Como lo manifestamos, de acuerdo a la doctrina y legislación del derecho del trabajo nosotros consideramos que el salario como elemento primordial en toda relación individual de trabajo es el principal derecho del trabajador al otorgar su fuerza productiva.

#### 1.5. AGENTES DE SEGUROS.

Debido a la importancia que juega el agente de seguros en la distribución del mismo las compañías aseguradoras de manera interna denominan a sus agentes como fuerza productora, podemos decir que sus funciones abarcan desde la distribución hasta el asesoramiento al contratante del seguro en caso de reclamación a determinada aseguradora, dentro de la legislación y práctica del seguro el agente también es denominado como intermediario. La palabra agente deriva del latín "agens, -entis", que en nuestro idioma se traduce como, el que obra o tiene la virtud de obrar, que obra por otro o intermediario autorizado.<sup>17</sup>, por lo que toca al seguro podemos decir que es un intermediario autorizado para la venta y colocación de seguros.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tenemos que el agente de seguros es:

" Artículo 23. Para los efectos de esta ley, se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos según la mejor conveniencia de los contratantes."

---

<sup>17</sup> Cfr. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, en base a la XIXª edición del Diccionario general de la Real Academia Española de la Lengua ,T.I, Selecciones del Reader's Digest, undécima edición, México, 1978, p. 60.

Las funciones y obligaciones de los agentes de seguros se encuentran contempladas en los artículos 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; para llevar a cabo el ejercicio de la actividad de agente de seguros se requiere autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien tiene la facultad de otorgarla o denegarla discrecionalmente, pudiendo revocarla previos requisitos que señale el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, por disposición de la ley se podrá otorgar siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de agentes a las siguientes personas:

a).- Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad.

b).- Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles, propiamente el contrato de comisión mercantil.

c).- Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.

Cuando las personas mencionadas cumplen con los requisitos indicados por el reglamento y obtienen su autorización, pueden considerarse agentes de seguros, encontrando dentro del ejercicio de la actividad las categorías de agente de seguros gerente de zona o agentes apoderados de persona moral.

El Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, establece que los intermediarios de seguros personas físicas vinculadas a una institución por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios a otras excepto cuando estén facultadas a practicar operaciones y ramos diferentes.

Por el contrario, establece que los agentes de seguros personas físicas que se dediquen a la intermediación con base en contratos de comisión mercantil y los agentes persona moral podrán intervenir en la contratación de seguros para una o varias aseguradoras en todas las operaciones y ramos para los que estén autorizados.

Los agentes apoderados, son personas físicas que sólo podrán prestar sus servicios a un agente persona moral cuando éste cuente con la autorización para intermediar en todas las operaciones o ramos, pero podrán prestar sus servicios a dos o más agentes persona moral siempre y cuando éstos no tengan la autorización para intermediar en las mismas operaciones y ramos.

El Lic. Martínez Gil, nos dice:

“ El agente es, ante todo, un promotor de la producción de seguros. Unas veces es vendedor en sentido estricto, otras, es sólo un asesor.

En México, en alguna época, se les ha denominado agentes policitadores y en otras, comisionistas, empleados, etcétera.”<sup>18</sup>

Consideramos que el agente de seguros de acuerdo a las funciones que realiza puede tener connotaciones muy amplias por lo que creemos que el concepto que marca el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros es el más próximo para definir al agente de seguros.

En razón de que muchos agentes de seguros se encuentran vinculados a las compañías de seguros por un contrato de comisión mercantil consideramos necesario llevar a cabo un somero análisis del contrato de comisión mercantil.

#### 1.5.1. COMISIÓN MERCANTIL.

El contrato de comisión lo encontramos dentro del ámbito del derecho mercantil, tenemos su definición legal en el artículo 273 del Código de Comercio, que nos dice:

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ GIL José de Jesús, Manual Teórico y práctico de Seguros, segunda edición, Porrúa, México, 1990, p. 25.

" Artículo 273. El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa como comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña."

El maestro Oscar Vázquez del Mercado, nos dice respecto a la comisión mercantil:

" La comisión, o sea, el mandato aplicado a actos concretos de comercio, es un contrato por el cual una parte encarga a otra, la conclusión de uno o más negocios por su cuenta de naturaleza mercantil. Hay comisión, cuando el acto que se va a realizar es un acto de comercio."<sup>19</sup>

Podemos decir, que el comisionista mercantil está condicionado y sólo puede ejercitar sus funciones en todo aquello para lo que este expresamente facultado por el comitente, esto es que en la comisión mercantil se establecen facultades especiales de tipo mercantil, con la característica de constituir un mandato para actos de comercio por parte del comitente encomendados al comisionista.

Las partes que intervienen en el contrato de comisión mercantil son el comitente y el comisionista, el primero confiere el mandato y el segundo pone a su servicio su energía de trabajo, conocimientos y experiencia en la actividad mercantil con el fin de celebrar negocios jurídicos comerciales específicos de la comisión.

Entre algunas de las obligaciones del comisionista, tenemos que éste debe desempeñar el cargo de acuerdo al interés del comitente, no podrá proceder contra las disposiciones expresas del mismo, además esta obligado a informar al comitente de todos los hechos y del desarrollo de la comisión para que se verifique el cumplimiento de las actividades encomendadas, en los casos de que no exista instrucción expresamente señalada por el comitente, el comisionista deberá

---

<sup>19</sup> Op. cit. pp. 74 y 75.

consultarte, puede darse el caso de que el comisionista este autorizado para obrar de acuerdo a su libre criterio pero tiene la obligación de proceder cuidadosamente para llevar a cabo el negocio encomendado como si fuere propio, por otro lado si sobreviniere determinado hecho imprevisto y que a juicio del comisionista se hiciere perjudicial seguir las instrucciones del comitente, tiene la facultad de suspender el cumplimiento de la comisión previo aviso oportuno al comitente, esta obligado también a responder de los resultados de sus omisiones o errores así como de los efectos y mercaderías que reciba, una vez ejecutada la comisión deberá rendir cuenta completa y justificada de su cumplimiento.

El comisionista, tiene derecho a que su servicio sea remunerado, para el caso de incumplimiento por parte del comitente de entregar la retribución pactada, podrá retener los efectos del comitente como garantía, hasta en tanto sea liquidado el adeudo pactado, o en su defecto hacer uso de los mismos.

De acuerdo al ejercicio de sus funciones, el comisionista puede actuar en nombre propio o por cuenta de otro, si actúa en nombre propio el comisionista resulta responsable de las obligaciones que contrate sin necesidad de mencionar el nombre del comitente, nosotros encontramos una excepción respecto a las comisiones mercantiles conferidas por las aseguradoras como comitentes a los agentes de seguros consistente en que éstas son las únicas que pueden por disposición legal aceptar o rechazar el riesgo respecto de los contratos de seguros que sean celebrados por conducto del intermediario, por otro lado cuando el comisionista actúa en nombre del comitente no adquiere responsabilidad salvo las de un simple mandatario.

Como causas por las que el contrato de comisión mercantil puede extinguirse, tenemos que el mismo se extingue por cumplimiento de lo pactado entre las partes, por revocación expresa del comitente, renuncia expresa de las partes, por muerte o inhabilitación del comisionista, por muerte o inhabilitación del comitente cuando la revocación sea realizada por conducto de sus representantes.

De acuerdo a lo anterior, consideramos que nos encontramos frente a una figura de naturaleza mercantil, reiterando que si bien su naturaleza se encuentra dentro de la actividad comercial, no debemos olvidar que se trata de una prestación de servicios que trae como consecuencia determinados efectos jurídicos que salen del ámbito mercantil.

#### 1.6. COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Consideramos dar referencia a las compañías de seguros puesto que las mismas pueden considerarse comitentes o patrones de los agentes de seguros según el caso que se presente, creemos necesario y a manera de dar en lo posible un panorama más amplio de la actividad realizada por las compañías de seguros hacer algunas breves referencias respecto a la figura del seguro.

Consideramos que por medio del seguro se distribuye el costo de una eventualidad que afecte a uno de los miembros de la sociedad entre un grupo numeroso de individuos sujetos al mismo riesgo, para muchos autores el seguro es una institución social practicada en gran parte del mundo que presta un servicio a la comunidad a fin de garantizar protección contra pérdidas cuantiosas e inciertas a cambio de pagos fraccionados de sumas determinadas, podemos decir que es el medio por el que una de las partes denominada asegurador o compañía de seguros se compromete a aceptar riesgos convenidos en un contrato respondiendo de las pérdidas sufridas por el contratante, a cambio de una remuneración hecha por un número de personas denominadas asegurados, de ésta manera la compañía de seguros se convierte en depositario de éstas aportaciones lo que le permite hacer frente a las pérdidas inciertas que sufra el asegurado.

Respecto al seguro, el autor español J. J. Garrido y Coma, en su Diccionario Práctico de Seguros, citado por el Lic. José de Jesús Martínez Gil, nos dice:

“ Es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Su principio básico es el



distribuir entre grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente, afecten en su realización a alguno de los asegurados. Esta distribución se efectúa anticipadamente, partiendo de unos supuestos de siniestralidad global que permiten calcular la aportación de cada uno de aquellos últimos, denominada prima. Tales supuestos vienen dados por un complejo de recursos que facilitan la experiencia y la técnica empleada (cálculo de probabilidades, estadística, ley de los grandes números, etcétera).<sup>20</sup>

Creemos que el seguro, de uno u otro modo, ya sea practicado por instituciones públicas o privadas, tiene un ánimo de ayuda social, dentro del cuál encontramos ramos de aseguramiento tales como:

a).- Vida, en donde tenemos los seguros de vida individual y vida grupo o colectivo.

b).- Accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos mayores y salud.

c).- Daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, transportes marítimo y terrestre, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, terremoto y riesgos catastróficos, entre otros.

Cabe mencionar que a partir del año de 1997, se crea un seguro que se denomina seguro de pensiones.

Tenemos, entonces que las compañías de seguros, son sociedades mercantiles organizadas, cuyo funcionamiento es dedicado a la operación de contratos de seguro, que de acuerdo al artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, entendemos por contrato de seguro, cuando la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

---

<sup>20</sup> Op. cit. p. 265.

De acuerdo al artículo 1° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las empresas que se organicen y funcionen como instituciones o sociedades mutualistas de seguros quedarán sujetas a las disposiciones de ésta ley, para poder realizar sus operaciones y funcionamiento las empresas de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, requiriendo autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Podemos definir a la compañía de seguros, como aquella cuya actividad se encuentra orientada a la práctica del seguro, los términos compañía, empresa e institución de seguros pueden considerarse como sinónimos puesto que la práctica y funcionamiento sólo puede llevarse a cabo por personas jurídicas o morales y mediante alguna de las formas de sociedad que reconoce nuestra legislación de seguros, sin que sea posible la práctica del seguro por personas físicas. Entre las características esenciales de las empresas de seguros tenemos las siguientes:

a).- Exclusividad de actuación. La empresa aseguradora debe dedicarse con carácter exclusivo a la práctica de operaciones de seguro o de actividades relacionadas con ella o auxiliares, como el reaseguro y la inversión de su patrimonio.

b).- Sometimiento a normas de vigilancia oficial. El carácter social o público de la actividad aseguradora y el sistema de adhesión con el que se contratan las pólizas suscritas por las compañías aseguradoras, exige una vigilancia especial de la actividad ejercitada por organismos oficiales especializados, de tal modo que toda la actividad de la empresa aseguradora esté sometida a medidas de fiscalización y control técnico, económico y financiero.

c).- Operaciones en masa. No solamente por tendencia normal de las empresas, sino por propia exigencia técnica, las compañías de seguros tratan de conseguir el mayor número posible de asegurados, esto es que cuantas más operaciones logren, será más amplia la diversidad de riesgos alcanzada y mejor el servicio de indemnización de riesgos a sus asegurados.

d).- Exigencia de capital inicial. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, exige a las compañías de seguros que tengan un capital mínimo que garantice el cumplimiento de las obligaciones económicas adquiridas por la empresa.

e).- Garantía financiera. Además del capital mínimo se requieren otras garantías financieras, como depósitos iniciales de inscripción en valores que ofrezcan mayor seguridad, inversión de reservas técnicas en bienes de determinadas características, constitución de márgenes de solvencia y la regulación de sus inversiones en general.

En nuestro país la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, reconoce como formas jurídicas para el ejercicio de la actividad aseguradora a la Sociedad Anónima, Sociedad Mutualista, Consorcio y Asociación de Seguros.

La compañía de seguros, es una sociedad internacionalmente practicada con un fin de lucro, sin embargo cabe hacer referencia al concepto de mutualidad como una figura regulada dentro de la legislación de seguros, como característica podemos decir que las sociedades mutualistas de seguros no persiguen un fin de lucro, sin embargo podemos decir que las sociedades mutualistas de seguros fueron las precursoras de la moderna institución o compañía de seguros, por lo que el principio básico de mutualidad a servido de base a los seguros tanto públicos como privados, al respecto el Lic. Martínez Gil nos refiere:

“ La mutualidad es una asociación con fines benéficos, basada en la reciprocidad de los miembros que la integran...”

El objeto fundamental de una mutualidad es la consecuencia de una cobertura colectiva y mancomunada frente a los riesgos individuales de sus asociados, al mínimo costo posible...”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*. pp. 200 y 202.

Por el contrario una compañía de seguros tiene un objeto preponderantemente mercantil y con fin de lucro, si bien recoge de la mutualidad el principio de compartir el riesgo, el costo de las primas a que esta obligado a pagar el asegurado es determinado por elementos técnicos y de experiencia, autorizado por disposición legal a cobrar de acuerdo al riesgo amparado en el contrato, así como utilizar extraprimas para los casos en que el bien o sujeto asegurado presente grandes probabilidades de sufrir determinado siniestro.

El Lic. Martínez Gil, nos dice respecto a las compañías de seguros :

" Las necesidades comerciales -y quizá la institución de ciertos principios que después fueron una de las bases de la técnica profesional- obligaron a dar más duración y estabilidad a estas instituciones que, en un principio eran excesivamente eventuales o temporales. Creóse así la compañía como institución aseguradora con fin de lucro."<sup>22</sup>

Bien podemos determinar que las compañías de seguros, son empresas mercantiles constituidas como sociedades cuya actividad es la operación de seguros en sus distintos ramos, así como actividades auxiliares o que tienen íntima relación con el mismo.

Por lo que respecta a los conceptos generales que sirven de sustento al presente estudio y sin la pretensión de determinar conceptos o definiciones profundas, consideramos haber realizado un breve análisis de las figuras e instituciones que para los fines de esta investigación consideramos se encuentran relacionados, creemos que se cumple la finalidad de dar los conceptos mínimos para el desarrollo de nuestro estudio, sin perder de vista que cada uno de los temas señalados son sin lugar a duda merecedores de estudios e investigaciones doctrinales y jurídicos más amplios.

---

<sup>22</sup> Ibídem. p. 89.

A efecto de dar continuidad al trabajo que nos ocupa, trataremos ahora de determinar los antecedentes de las figuras a que hemos hecho mención, con el fin de sustentar de manera histórica su formación y ejercicio actuales.

## CAPITULO II.

### ANTECEDENTES.

Para apuntar algunas referencias históricas del derecho del trabajo en México, nos hemos permitido delimitar en una breve síntesis las instituciones que tuvieron antecedentes en el siglo pasado, puesto que si bien, se presentaron instituciones que dieron origen a nuestra disciplina, podemos determinar que es en nuestro siglo cuando la materia laboral tuvo gran desarrollo a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917.

#### 2.1. BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

Podemos remontarnos y anotar como primer antecedente del derecho del trabajo, las disposiciones que se encontraban en las Leyes de Indias, las cuales tienen los primeros rasgos de regulación de tipo laboral, dicho ordenamiento surge a partir de la situación por la que atravesaban los pueblos indígenas y la explotación de que eran objeto por parte del pueblo español, con el afán de proteger la fuerza de trabajo de los indios la cual se traducía en riqueza para la corona española, España con el fin de postergar el sustento económico derivado de los recursos materiales y humanos de la Nueva España, emitió las leyes a efecto de regular entre otras cosas, la jornada laboral y el trabajo de menores. Podemos decir que a grandes rasgos las Leyes de Indias se encaminaban a la protección de los trabajadores y que en ellas se contemplaron disposiciones laborales que pueden considerarse avanzadas para la época.

Después de la independencia de 1810, y hasta el año de 1857, la materia de trabajo sufrió de una gran falta de reglamentación, puesto que el Gobierno, no se preocupó de reglamentar la prestación de servicios.

La Constitución Política del año de 1857, ya con una tendencia laboral, trató de reglamentar el trabajo en sus artículos VI y V, pero careció de una adecuada legislación laboral, al respecto el Dr. Borrel Navarro, nos dice:

" Posteriormente ya en el año 1857, con la Constitución de ese año se establece la libertad de la industria y el trabajo, aunque no se reconoce aún la intervención del Estado en las cuestiones laborales, lo que retarda el nacimiento de la legislación del trabajo propiamente dicha."<sup>23</sup>

En el año de 1870, se emite un Código Civil que bajo el título de contrato de obra, reglamenta diversos contratos entre los que encontramos, el de servicio doméstico, el servicio por jornal, el de obras a destajo, de precio alzado, el de portadores y alquiladores, el de aprendizaje, y por último el de hospedaje, consideramos que dentro de esa reglamentación quedaron asentados algunos de los antecedentes del contrato de trabajo.

Los fines del siglo XIX y principios del presente siglo, marcaron el inicio de la etapa más importante para el derecho del trabajo, debido a la opresión y falta de garantías sociales que el pueblo de México sufría en esa época, gracias a la imposición del régimen dictatorial del General Porfirio Díaz, y la marcada falta de observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1857, surgen con gran fuerza ideas de libertad política, económica y social.

Por lo que corresponde a los trabajadores y obreros de fabricas y talleres que manufacturaban artículos que enriquecían a los propietarios, no se encontraba regulada jornada alguna de trabajo o salario, es en la primera década del siglo veinte que debido a la explotación de que eran objeto los trabajadores surgen movimientos en Orizaba y Cananea, movimientos obreros conocidos en nuestros días como las huelgas de Río Blanco y de Cananea, las cuales fueron sometidas por la intervención del ejército, marcando uno de los más sangrientos episodios dentro de la lucha obrera en nuestro país, lo que dio como resultado el levantamiento de la clase trabajadora a fin de derrotar la opresión Porfirista.

Como hemos mencionado, en los primeros años de el presente siglo, nuestra materia dio sus primeros pasos a la reglamentación jurídica de la prestación de

---

<sup>23</sup> Op. cit. p. 10.

servicios, podemos mencionar entre otras las leyes, la de José Vicente Villada, en el año de 1904, sobre accidentes de trabajo, y la protección que debería darse a los trabajadores en caso de accidente y enfermedad profesional, con ésta ley se reconoce el principio del régimen profesional, así como que a consecuencia de que sufriera el trabajador alguna de éstas tenía derecho a que se le proporcionara asistencia médica con pago de salario en proporción a la duración de la convalecencia, siendo que en caso de muerte el patrón quedaba obligado a pagar gastos de inhumación y de entregar a los familiares quince días de salario, en el año de 1906 la ley de Bernardo Reyes, aún más completa que la anterior reglamenta la protección hacia la clase trabajadora en relación a los accidentes que sufriera por motivos de trabajo, sirviendo de modelo a las leyes de accidentes de trabajo del Estado de Chihuahua en 1913, y la ley de trabajo del estado de Coahuila en 1916, por mencionar otras legislaciones que contenían el ánimo de protección a la clase trabajadora; objeto de nuestra materia, tenemos la legislación de trabajo del estado de Jalisco de 1914 otorgada por el General Manuel M. Diéguez, la ley de trabajo de Manuel Bertanga, en el Estado de Veracruz la ley del trabajo de Cándido Aguilar en 1914, así como la ley de Agustín Millán en el año de 1915, en ese mismo año pero en el estado de Yucatán se promulgó la ley del trabajo de ese estado, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje otorgada por el General Salvador Alvarado, la cual podemos considerar como una de las más completas sirviendo de antecedente para la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el capítulo de trabajo.

En el ámbito nacional, el 5 de octubre de 1910, se firma por Francisco Indalecio Madero, el plan de San Luis, el cual fue definitivo para el inicio de la lucha revolucionaria, ya en plena revolución, se originan diversos planes, programas, leyes, circulares y acuerdos lanzados por las distintas fracciones revolucionarias, teniendo como finalidad la realización de reformas políticas, económicas y sociales.

Ante la fuerza que había tomado el movimiento revolucionario en nuestro país, Don Venustiano Carranza lanza el 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe, desconociendo a Huerta como presidente y a los poderes legislativo y judicial, así



como a los gobiernos de los estados que después de publicado el Plan, siguieran reconociendo a Huerta como presidente.

Con este plan surge el movimiento Constitucionalista, que si bien en un principio fue un documento de táctica política, en el año de 1914, el propio Venustiano Carranza expide un decreto que adiciona demandas de reforma social, que traen como consecuencia una serie de proyectos legales y diversas leyes de carácter social, cuya finalidad principal es la de convocar a un Congreso Constituyente, así el Plan de Guadalupe inspirado en la Constitución de 1857 asentó las bases para la elaboración de nuestra Constitución Política de 1917.

El primero de diciembre de 1916, en el estado de Querétaro, comienza la tarea de estructurar la Constitución que actualmente no rige, en aquel entonces las reformas Constitucionales sometidas al congreso por Venustiano Carranza, fueron fundamentalmente de orden político, sin embargo consideraron que las instituciones políticas del país respondieran a las necesidades sociales, lo que podemos considerar como un avance para alcanzar la justicia social.

Después de diversas discusiones, votos a favor y en contra de las reformas propuestas, el artículo 5º del proyecto Constitucional, da impulso a las garantías laborales; apuntando que es este proyecto el que después daría bases al artículo 123 Constitucional.

Ya en el año de 1917, se presenta ante la asamblea Constituyente, la propuesta que contiene el texto definitivo del artículo 5º, así como treinta incisos para el título VI, que contenía ya el artículo 123, y cuya denominación debería ser Del Trabajo y la Previsión Social, los cuales fueron aprobados por unanimidad de 163 votos, por el congreso Constituyente de 1917.

Consideramos mencionar que el texto de los artículos 5º y 123, propuesto por el Constituyente de 1917, con algunas modificaciones siguen vigentes en nuestra época.

Una vez, emitida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, surgen en base a ella, diversas leyes de carácter laboral en los ámbitos locales y estatales.

Es en el año de 1929, cuando el presidente Emilio Portes Gil, propone la federalización legislativa en materia del trabajo y reformas a los artículos 73 y 123, dando origen en el año de 1931 a la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo, con la cual se federalizan todas las leyes laborales estatales y locales que existían por aquellos años en nuestro país.

En el año de 1943, y con la finalidad de fortalecer la seguridad social en nuestro país por parte del Estado, se reglamenta la fracción XXIX del artículo 123, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 2 de diciembre de 1969, se publica en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo primero transitorio señala:

" Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor el día 1o. de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarán en vigor el día 1o. de julio de 1970 y el artículo 80 que entrará en vigor el 1o. de diciembre de 1970."

En su artículo segundo transitorio señala:

" Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, con las modalidades a que se refiere el artículo anterior."

La Ley Federal del Trabajo de 1970, a casi treinta años de su expedición es la que se encuentra vigente en nuestros días, regulando las relaciones individuales y colectivas de trabajo, y como legislación reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución.

En el año de 1980, se promulgan modificaciones y adiciones en la legislación de trabajo, referentes al derecho procesal del trabajo, contenidas en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la propia ley.

En el año de 1992, en el ámbito de la seguridad social, entra en vigor el sistema de ahorro para el retiro, consistente en las aportaciones obrero patronales y del Estado, para ese fin, mismas que en el año de 1996, se modifican para la creación de las administradoras de fondos para retiro, por parte de instituciones privadas conocidas como afores que entran en funciones en el año de 1997.

Por lo que corresponde a las últimas reglamentaciones de carácter federal en materia de trabajo, en el año de 1997, se promulga el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo.

En nuestros días atendiendo la globalización e integración económica como fenómenos que han modificado la dinámica de productividad y competencia internacional, se realizan en nuestro país consensos y discusiones tendientes a una reforma laboral atendiendo la necesidad de modernización de nuestra legislación con el fin de mejorar el empleo, la productividad y el bienestar de trabajadores y empresarios.

### 2.1.2. ETAPAS HISTÓRICAS.

Consideramos que tomar un punto de partida para conocer los antecedentes de determinada disciplina no es una cuestión de fechas precisas sino de hechos humanos que indiquen el desarrollo de la realidad en la que nos encontramos, por lo que corresponde a la evolución histórica del derecho del trabajo, nos permitimos encuadrar las mismas en seis etapas que marcan los avances legislativos en la materia, las cuales nos permitimos señalar en:

#### 1. La Colonia.

La corona española y el consejo de indias viendo la situación por la que atravesaban los pueblos conquistados, expidieron la recopilación de leyes de los reinos de indias o leyes de indias, en cuanto a la materia de trabajo, a grandes rasgos encontramos que estas leyes reglamentaban la jornada de trabajo, fijaban una edad mínima para prestación de servicios, estableciendo como caso excepcional la edad de ocho años, pero propiamente se podía trabajar de los doce años en adelante, establecieron un descansos semanarios y algunos días de descanso obligatorio, reglamentaban la obligación de pagar un salario en efectivo y directamente al trabajador, estipulaban la obligación para los españoles de crear escuelas y hospitales para la educación y atención de los trabajadores, inclusive se reglamentaba el trabajo considerado como peligroso, y aquel que era realizado en lugares insalubres, también regulaba sanciones para las personas que dejaran de acatar sus disposiciones, como dato importante podemos señalar que ordenaban que los derechos de los trabajadores eran irrenunciables, de lo anterior, cabe decir que las leyes de indias, debido a todas las instituciones que trataron y que en su momento reglamentaron, surgen como una de las legislaciones más adelantadas para su época.

## 2. Constitución de 1857.

En los años posteriores de obtenida la independencia por parte del pueblo mexicano de la corona española, la materia del trabajo no presenta gran evolución en cuanto a doctrina y legislación.

Es hasta la constitución de 1857 que con una tendencia evidentemente laboral, se trató de reglamentar el trabajo con sus artículos IV y V, sin embargo, dejaba en libertad a las partes para contratar, dando como resultado un perjuicio a la clase trabajadora, ya que las condiciones eran impuestas aún por los dueños de las empresas sin supervisión del Estado, la tendencia que impulsó la asamblea Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la idea de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en esa área de la actividad humana.

Por lo que podemos decir, que en la constitución de 1857, no se consagró ningún derecho social en beneficio de los trabajadores y jornaleros de esa época, puesto que aún eran considerados por los patrones, como personas de las cuales podían disponer a un nivel casi de esclavos.

### 3.- Periodo de 1904 a 1916.

En los albores del siglo veinte, encontramos diversas legislaciones de trabajo, aunque propiamente podemos decir que el derecho del trabajo no alcanzaba la expansión de años posteriores, cabe destacar que contribuyen de manera destacada las leyes promulgadas en los años de 1904 y 1906 por los estados de México y Nuevo León, las cuales dan los primeros pasos en beneficio de los trabajadores en cuanto a prestaciones y asociaciones obreras.

Sin embargo, es importante anotar que en este período, en los años de 1908 y 1909, los trabajadores, consientes de las explotaciones a que eran sometidos, llevaron a cabo movimientos de rebelión para obtener el mejoramiento de sus condiciones de trabajo, así surgen las huelgas de Río Blanco y Cananea, resultando ser los primeros movimientos de rebeldía por parte de la clase trabajadora en contra del capital y del gobierno, movimientos que tuvieron grandes repercusiones políticas, puesto que, culminaron en la toma de armas para derrocar la dictadura porfirista.

Dentro de la evolución histórica del derecho del trabajo en México, estos movimientos tuvieron gran relevancia, en tanto que dieron inicio a la conciencia del trabajador como sujeto de derechos y obligaciones por la prestación de sus servicios como medio de mejorar su condición de vida.

Posteriormente en los años de 1913, 1914 y 1915, en los estados de Veracruz, Jalisco, Chihuahua, Coahuila y Yucatán, se promulgan legislaciones en materia de trabajo, que reconocen la protección a los trabajadores como consecuencia de la prestación de sus servicios, reglamentando los riesgos a que se veían sujetos por el desempeño de su trabajo y los derechos adquiridos como consecuencia de los mismos, destacando de manera importante la legislación del Yucatán por la creación

de los Tribunales de Trabajo de ese estado, en el año de 1916 con la promulgación del Plan de Guadalupe, se convoca el Congreso Constituyente en el estado de Querétaro, del cual nace la Constitución de 1917.

#### 4.- Constitución de 1917.

Como consecuencia del triunfo constitucionalista en la Revolución, el General Don Venustiano Carranza impulsó las tareas del constituyente de 1916 por un mejoramiento social en el país, que abarcó desde los primeros postulados de las garantías individuales hasta la promulgación de las garantías sociales de los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, el proyecto de Constitución creaba el artículo 123 en su título sexto, el cual fue denominado " Del Trabajo y la previsión social ", cuyo texto fue objeto de reformas y adiciones posteriores, pero, sin embargo conserva su denominación y el objetivo de tutelar por mandato constitucional todos los derechos y prerrogativas a que son merecedores los sujetos que presten de manera libre sus servicios, así como la protección y mejoramiento de su calidad de vida.

La Constitución de 1917, es la primera en el mundo en crear las garantías sociales las cuales dan impulso a nuestro derecho del trabajo, con el fin de lograr el equilibrio entre los factores de la producción y alcanzar la justicia social.

#### 5.- Federalización de la legislación en materia de trabajo.

En el año de 1931, entra en vigor la primera Ley Federal del Trabajo en nuestro país, emitida por el Congreso Federal, en ese año se federalizan las leyes locales y estatales que en materia del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, estuvo vigente hasta el año de 1970, podemos recalcar que ésta ley refleja en su contenido el espíritu proteccionista de la clase trabajadora, y el derecho que tienen los trabajadores de proteger y luchar por sus prerrogativas, si bien tuvo un gran número de mejorías en favor de la persona del trabajador, también creó y reglamento nuevas instituciones con el fin de tutelar a la

mayoría de los prestadores de servicios, al respecto el maestro Néstor de Buen nos señala:

“ Independientemente de los valores reales de la ley de 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia debe de encontrarse en tres instituciones: el sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante de los vicios de su aplicación práctica, han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una parte de la clase obrera.”<sup>24</sup>

Sin lugar a dudas la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue un gran avance en la reglamentación y protección de los derechos de la clase obrera por parte del estado, al tratar de regular sus derechos de asociación y otorgarle los instrumentos necesarios para que de una manera legal, se encuentren posibilitados para la defensa de los derechos individuales y colectivos derivados de la prestación personal de sus servicios, si bien la legislación de 1931 tuvo varias reformas y adiciones, creemos que la misma contó con los elementos suficientes para considerar su promulgación y aplicación como uno de los capítulos de más trascendencia dentro de la regulación de nuestro derecho del trabajo.

#### 6.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

El primero de mayo de 1970, entra en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, pero su preparación data del año de 1960, cuando el Presidente López Mateos, nombra una comisión para preparar el anteproyecto de la ley de trabajo, sin embargo el mismo no fue presentado como tal, y es en el año de 1967, cuando el entonces Presidente Díaz Ordáz, nombra una segunda comisión para la elaboración del proyecto de la legislación de trabajo, el cual fue presentado en el año de 1968 ante el ejecutivo, quien consideró necesario exponerlo a los sectores patronal y obrero con el fin de que conocieran el anteproyecto y emitieran sus respectivas opiniones.

---

<sup>24</sup> Op. cit. p. 359.

Sobre lo acontecido en esos días el maestro De la Cueva; como uno de los integrantes de las dos comisiones que tuvieron el fin de elaborar los proyectos de la legislación de trabajo, nos relata:

“ Con las observaciones de los trabajadores y los empresarios y con las sugerencias que había recibido de otros sectores, la comisión redactó el proyecto final, al que hizo preceder de una Exposición de motivos. En el mes de diciembre de 1968, el Presidente de la República envió a la Cámara de diputados la Iniciativa de nueva ley federal de trabajo... ”<sup>25</sup>

Como expone el maestro De la Cueva, el sector patronal una vez convencido de la inevitable elaboración de la nueva legislación de trabajo, presentó ante las comisiones de la cámaras un estudio que se dividió en tres partes: aspectos no objetables, aspectos objetables, subdivididos en conflictivos, administrativos y económicos, además de aspectos inaceptables, de los últimos encontramos entre otros muchos, que el sector patronal se encontraba renuente a aceptar del proyecto, las normas sobre los agentes de comercio y en especial las relativas a los agentes de seguros.”<sup>26</sup>

La iniciativa de nueva Ley Federal de Trabajo, una vez discutida y evaluada por los miembros del poder legislativo y la comisión encargada de su proyecto, fue modificada a instancia del legislativo, pero podemos considerar que éstas, no alteraron substancialmente el proyecto original, por lo que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1969, entrando en vigor el día 1º de mayo del año siguiente.

Creemos que así, hemos señalado algunos de los antecedentes en cuanto a legislación y movimientos sociales se presentaron en nuestro país y que dieron origen a nuestro actual Derecho del Trabajo.

## 2.2. ORIGEN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

---

<sup>25</sup> Op. cit. p. 58.

<sup>26</sup> Cfr. Ibidem pp. 58 y 59



Al realizar un recorrido por los antecedentes de las compañías de seguros, encontramos que los mismos se encuentran íntimamente relacionados a los orígenes de la figura del seguro, y aunque posteriormente a las compañías, surge la figura del agente de seguros, vemos que aún tratándose de tres figuras distintas en un concepto moderno, sus orígenes forman parte de la misma evolución del seguro.

La historia escrita del seguro aparece por primera vez en Babilonia, específicamente en el código de Hammurabi, donde se preveía la indemnización de los accidentes de trabajo con la organización de socorro mutuo, base de la operación del seguro actual.

Cuando los Estados comenzaron a originarse, aparecieron espontáneamente las asociaciones de asistencia mutua, se encuentran algunos rasgos de ellas en India, Persia, Palestina, Fenicia y Egipto, se trataba de asociaciones cuyo fin consistía, en ofrecer; mediante la contribución de sus miembros, una nueva nave a quien la perdía en la tempestad o un nuevo animal de carga a quien lo perdía por muerte, fuga o robo.

Los fenicios en su época de auge marítimo, utilizaban algunos procedimientos para indemnizar a los propietarios de embarcaciones por pérdidas que sufrían, ya fuera a consecuencia de naufragio o extravío de naves, en el siglo VI a.C. surge en la India el código de Manú, que reglamentaba el comercio marítimo y se estipulaban préstamos sobre el valor de la mercancía, determinando intereses fijos, no únicamente por términos de tiempo, sino también, por los riesgos que pudieran sufrir las mismas.

En Grecia también se hizo uso de ciertas figuras parecidas al seguro, las bases de éstas se encuentran contenidas en las leyes de Rodas, que señalaban las obligaciones recíprocas que tenían los transportistas de mercancías de contribuir a la indemnización de los perjuicios causados, en los casos de tempestad o rescate de algún buque que hubiese sido apresado por enemigos o piratas, asimismo, se encuentran antecedentes de una asistencia mutua formada por los dueños de

esclavos, quienes pagaban cuotas periódicas a fin de crear un fondo común que los resarciera en el caso de fuga de los esclavos.

En Roma, tuvieron gran importancia las organizaciones mutualistas de las distintas clases sociales que existían en esa época, podemos mencionar el "Colegia militum", que ayudaba a sufragar los gastos de mudanza de los militares trasladados de una guarnición a otra; el "Colegia tenuiorum", que ayudaba a los gastos de una modesta sepultura a personas humildes, el "Colegia funeraticia", la cual ayudaba en los gastos de sepelio y proporcionaba cierta cantidad a la viuda y huérfanos del difunto, la obtención de un fondo común mediante contribuciones fijas, era afectado para repartir la carga económica entre sus miembros. Si bien la transferencia de un riesgo era poco difundida en Grecia, en Roma era un acto común.

El Estado Romano supo asumir riesgos marítimos, en un principio como caso excepcional, luego como norma, pero siempre en resguardo de los supremos intereses del Estado, sin duda en Roma existían muchas clases de asociaciones de asistencia mutua, pero no se conocía la institución jurídica de seguros.

Luego de la caída del Imperio romano de occidente, comenzó el auge de asociaciones de Hermandad Germanas, durante la Edad Media se crearon las Guildas que fueron integradas por productores, comerciantes y artesanos que se asociaban con personas de la misma actividad a fin de defenderse de la opresión ejercida por los señores feudales, las Guildas aparecen con funciones políticas y religiosas en las cuales se agrupaban las personas con fines asistenciales, se difundieron especialmente en el norte de Europa y luego del siglo X se fue transformando especialmente en Alemania, podemos considerarla como una institución de asistencia mutua de aseguración, pero la Guilda no constituía el único medio de asistencia mutua, ya que existían; aunque en forma más atenuada y como manera accesoria de descargar un riesgo sobre otro a cambio del pago de una prima, el depósito retributivo del derecho Germano y el derecho de Guianza, por el cual un señor feudal garantizaba el tributo de quienes atravesaban sus territorios, con el florecimiento del tráfico marítimo; ya a fines del siglo XI en Italia, con la cláusula "salvi in terra", se cubría totalmente el riesgo por pérdidas en tierra de mercancías

comerciales, a la caída del feudalismo se dio un cambio radical en todos los ámbitos, particularmente el comercial con el auge del comercio marítimo.

Resulta difícil establecer cuál fue el primer contrato de seguro que se formalizó como tal, pero existen antecedentes de algunos documentos importantes hacia el principio del siglo XVI, el lugar de origen de éstos documentos lo encontramos en las ciudades italianas que se dedicaban al comercio sobre las costas del alto Tirreno, principalmente Florencia y Génova, posteriormente se extendió a las ciudades del alto Adriático especialmente en Venecia, éstas ciudades tienen un gran desarrollo y progreso comercial, el autor Jorge Salas Subirat nos dice:

" En el año de 1347 en Génova, se firmó un contrato de préstamos, el cual contenía algunos elementos importantes, como eran el nombre del asegurado, la suma asegurada, el plazo, la prima y el riesgo."<sup>27</sup>

Los operadores comerciales italianos difundieron el seguro, llevándolo desde las ciudades del alto Tirreno a Marsella, luego Cataluña y la península Ibérica de donde pasó al norte de Francia y los países bajos.

Es en ese momento que surgió con bríos la aseguración marítima por primas, en contraposición al aseguramiento terrestre que no presentaba el mismo avance, dada la protección ofrecida por los señores y las comunas a los viajeros, también aparecieron los primeros ejemplos de otros ramos, especialmente el seguro de vida, a finales del siglo XVI se encuentra la primera aseguración contra la insolvencia del asegurado y el primer ejemplo de reaseguro, a pesar de los inicios de otros ramos es el seguro marítimo el que predomina sobre los demás, gracias a la práctica y uniformidad de las normas contractuales aplicadas al seguro en el año de 1385 se emite en Pisa la primera póliza de plaza; la primera póliza inglesa apareció en el año de 1547 aunque escrita en italiano.

En el siglo XV, aparece la primera legislación; también italiana, de seguros, la cual prohibía la usura, el aseguramiento de extranjeros y el aseguramiento de la cosa,

---

<sup>27</sup> SALAS SUBIRAT Jorge, elementos para la Historia del Seguro de Vida, editorial América, México, 1957, p. 211.

por el monto total de su valuación, al pasar la primicia comercial a España pasan también las normas sobre aseguración implantadas en Italia, las cuales fueron adoptadas, organizadas y coronadas como ocurrió en las tres principales ordenanzas de Barcelona en los años de 1435, 1448 y 1458.

Posteriormente surgen otras legislaciones que regulaban el seguro, tales como: el estatuto de Florencia en el año de 1523; el de Génova en los años de 1588 y 1610; las ordenanzas de los Burgos en España en 1538; Sevilla en 1556; Bilbao en 1569; San Sebastián en 1682 y la ordenanza de Anvers en 1570. En territorio francés el Guidón de la mer; compilación anónima situada en Rouen probablemente a fines del siglo XVII; la Ordenance de la marina de 1681, promulgada por el Rey Luis XIV, que abrió rumbos a la legislación moderna.

Si bien los primeros aseguradores fueron los mismos propietarios de las naves, posteriormente intervendría el asegurador autónomo; cualquiera que pudiera ejercer el comercio podía ser asegurador, aunque era prohibido a soldados, clérigos y nobles.

Al tomar relevancia profesional la función de asegurador, éstos comenzaron a asociarse para asumir grandes riesgos, cualquiera que tuviera la capacidad jurídica, sin ser extranjero o enemigo, podía contratar coberturas, pero para asegurar un bien, era necesario tener un interés en ella, si bien en un principio se exigía ser propietario de la cosa, luego se llegó a aceptar cualquier interés legítimo sobre ella.

En cuanto a los riesgos, el asegurador respondía por cualquiera, siempre y cuando estuviere relacionado con la navegación, con exclusión de aquellos prohibidos por la ley o por pacto excluyente entre las partes, por la destrucción natural del bien o por los provocados por el asegurado o sus dependientes y por la negligencia del capitán del navío, entre las especificaciones más importantes que debía contener la póliza de seguro se encontraban, los riesgos cubiertos, la descripción del viaje, el nombre del capitán y de la nave.

Desde la segunda mitad del siglo XVII, se extiende el período del contrato de seguro terrestre y la empresa aseguradora; la ciudad de Londres, Inglaterra surgió

como el centro asegurador del mundo latino, el seguro de incendio, el seguro de vida y las empresas de seguros.

La Ordennance de la marine de Francia, ejerció una influencia decisiva sobre la legislación posterior en la materia de seguros y fue la fuente directa del Código de Comercio difundido por toda Europa por el ejercito de Napoleón, en el momento en que Inglaterra impuso sus supremacía en el comercio marítimo mundial nace el Lloyd de Londres, como base del tráfico mundial del seguro marítimo, si bien ya existían las coberturas contra incendios, éstas eran de carácter mutualístico; comunidad, guía y servicios oficiales, sin embargo en el año de 1666 y a consecuencia del gran incendio de Londres, se crea la Fire Office de Londres, como institución aseguradora en el ramo de incendio.

Aunque el seguro de vida no había alcanzado el desarrollo de los seguros en los ramos marítimo e incendio, el gobierno inglés aceptó legalmente la institución de la Tontina, debido a los fondos económicos que le permitía administrar; la Tontina operaba en base a un fondo común constituido por un grupo cerrado de individuos de clase adinerada, que cuando se presentaba la muerte de alguno de sus miembros, se repartía entre los sobrevivientes los intereses generados hasta el momento de ocurrido el siniestro.

Toda Europa siguió los pasos de Inglaterra en cuanto a la legislación en el ramo de seguro de vida, situación que se vio favorecida con la aparición de las primeras tablas de mortalidad en el año de 1683, como elemento técnico basadas en el progreso de las ciencias matemáticas y estadística; consistentes en los resultados de probabilidad de muerte de determinada población o grupo de individuos en análisis, pero, sin duda el punto culminante de éste periodo lo marca la creación de la empresa moderna con la rápida difusión de la sociedad por acciones, originada por la compañía Colonial Holandesa en los inicios del siglo XVII, éste tipo de sociedades trajo aparejada una completa reestructuración de las prestaciones otorgadas por las aseguradoras hasta aquél entonces, sin embargo y dado el caso de que no todas las empresas de seguros eran prudentes en sus operaciones, surgen legislaciones severamente represivas para las mismas, tal es el caso de la Allge Meines Landrecht

creada en Prusia en el año de 1794, que estableció las primeras disciplinas privadas en seguros terrestres, dicho ordenamiento fue inspirado en la Ordenanza de Hamburgo del año de 1731.

Podemos considerar que a fines de la edad antigua y principios de la edad media, no se encuentran rasgos jurídicos de la institución del seguro moderno, siendo hasta el momento en que Inglaterra obtiene la supremacía comercial de Europa, cuando se crearon las primeras compañías de seguros, sin embargo podemos considerar que los antecedentes directos del seguro conocido actualmente, así como las instituciones o compañías de seguros, se caracterizaron por la mutualidad y la transferencia del riesgo.

### 2.2.1. EL SEGURO EN MÉXICO.

La historia del seguro en la Nueva España data del año 1552, por medio de las Ordenanzas que para seguros de carácter marítimo se habían creado en la Universidad de Mercaderes de Sevilla, con el fin de proteger tanto las embarcaciones como las mercancías. En dichas Ordenanzas el contrato de seguro se estipulaba por el viaje de ida y vuelta de la nave transportadora, asimismo, se señalaba la ruta que debía de seguir.

Es en el puerto de Veracruz donde se fundan las dos primeras compañías de seguros en nuestro país, las cuales surgen en los años de 1789 y 1802, cuyo objetivo era cubrir los riesgos monetarios del comercio entre las Indias y Europa, éstas tenían el mismo nombre de Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España.

En el año de 1865, en la época del imperio de Maximiliano, aparecen dos compañías más; La Previsora y La Bienhechora, las cuales operaban como mutualistas en el ramo de incendio, entre los años de 1887 y 1890 se establecen La Mexicana y La Fraternal, que operaron solamente unos cuantos años para entrar posteriormente en liquidación.

En la Presidencia de Don Benito Juárez, se publica un Código Civil, en el que por primera vez se legisla sobre asuntos referentes a la materia de seguros.

En el año de 1892, se promulga la primera ley sobre compañías de seguros, puesto que en esa época ya existían en México varias compañías aseguradoras y muchas sucursales de empresas extranjeras dedicadas en su mayoría a la protección de bienes, sin darle mucha importancia al seguro en los ramos de vida, daños y marítimo.

Durante el año de 1902 se funda la compañía de seguros La Nacional y en 1906 se crea La Latinoamericana, instituciones mexicanas que operaron en el ramo de seguro de vida, las cuales fueron de las pocas en el país que pudieron sortear los turbulentos años de la revolución que afectó gravemente a empresas dedicadas a operar seguros.

Por lo que correspondía al ramo de incendio, en el año de 1907, se fundó la primera compañía de seguros de incendio, cuyo nombre fue Compañías de Seguros Veracruzana, S.A.

En los inicios del año de 1910, se aprobó por el congreso una iniciativa de ley del Ejecutivo, la cual tendía a regular las operaciones en el ramo de vida, dado que éstas eran las que absorbían la mayor parte de los negocios y fundamentalmente por que las operaciones del ramo de vida estaban dominadas por empresas extranjeras, lo anterior tuvo sustento en la mala experiencia que dejaron en nuestro país cuatro compañías extranjeras; La Paternal de Perú, La Bienhechora de México, la cual contaba con capital extranjero, La Massachusetts Benefit de Boston y la Banqueros y Comerciantes de California, las que después de operar en nuestro país desaparecieron del mercado sin que existiera la posibilidad de proteger a sus asegurados.

Al respecto encontramos en el libro Historia del Seguro en México, lo siguiente:

\* En 1910 las Cámaras aprobaron la iniciativa de Ley del Ejecutivo, tendientes a regular las operaciones de las instituciones de seguros que operaban en vida, por ser estas compañías extranjeras. Así con fecha 25 de mayo de 1910 se expidió la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros sobre la Vida, ley que señala un cambio sustancial en el enfoque y resolución del problema de la intervención del Estado en la organización y funcionamiento de las empresas de seguros, al pugnarse abiertamente por el control gubernamental sobre las mismas y en beneficio de los asegurados y para evitar la fuga de una parte considerable del ahorro nacional al extranjero. <sup>28</sup>

Si bien en nuestro país, ya existía un departamento por parte del Estado de inspección de las compañías de seguros, éste era exclusivamente fiscal, conocido en esos días como el departamento de Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por lo que podemos decir que es hasta la ley de 1910, cuando el Estado toma un mayor control normativo, no solo fiscal, sino, en la forma de organización y funcionamiento de las aseguradoras.

Al inicio de la Revolución Mexicana, en el mes de noviembre de ese mismo año, las transacciones mercantiles no se vieron afectadas substancialmente, sin embargo, el ramo asegurador resintió una baja en sus ventas y retrasos en los cobros de primas.

Sobre la situación que guardaron las compañías de seguros, durante los inicios de la Revolución y posteriormente en libro de Historia del Seguro en México encontramos:

" Este periodo sólo duró unos cuantos meses y pronto se constituyó un nuevo gobierno que encabezó el propio señor Madero. Rápidamente se recuperó la situación: las ventas se reanudaron y los cobros tomaron su curso normal. Pero con los acontecimientos de 1913, que dieron origen al nuevo movimiento revolucionario

---

<sup>28</sup> ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, A.C., HISTORIA DEL SEGURO EN MÉXICO 1900-1988, AMIS, México, 1988, p. 19.



encabezado por Venustiano Carranza, la situación del país tuvo que resentir graves trastornos que afectaron seriamente a las compañías de seguros, particularmente a las de vida.

... Las compañías prácticamente dejaron de vender nuevos seguros; encima de esto, como sus obligaciones tenían que cumplirse, continuaron pagando siniestros y otras prestaciones... <sup>29</sup>

Sin duda la Revolución, como en todos los ámbitos económicos y sociales del país, trajo para el medio asegurador, un serio desequilibrio en sus operaciones.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, la perspectiva de las compañías de seguros en México, cambia debido a un decreto pronunciado por Venustiano Carranza el 15 de diciembre de 1916, en el que consideró por una parte la importancia de ratificar la presencia de dichas compañías, y por otra proporcionar a los asegurados los medios necesarios para garantizar los derechos que adquirieran ya que se había cubierto el importe de sus primas con moneda circulante emitida por las diversas fracciones revolucionarias, las primas no aumentaron un solo centavo y se cobraron por el importe contratado, como el valor de este papel moneda tendía a bajar y como los gastos de administración de las compañías subieron proporcionalmente, era lógico que existiera un serio desequilibrio.

Este decreto benefició a las compañías de seguros, ya que de no haberse promulgado, hubieran tenido que cubrir sus obligaciones en oro nacional con recursos acumulados en papel moneda depreciada, siendo tomada en cuenta la situación de las autoridades hacendarias, quienes establecieron una tabla de equivalencia del peso mexicano papel, contra oro nacional por el periodo de los años de 1913 a 1916.

En el año de 1926, siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles, se promulgó una nueva Ley General de Sociedades de Seguros, que marca un tutelaje por parte del Gobierno Federal en favor de los asegurados, en ella se somete a las compañías extranjeras al nuevo régimen jurídico; resultado del proceso

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 24.

de ajuste a la legislación de seguros sobre la vida expedida en 1910, ésta ley estipulaba que las sucursales de las compañías extranjeras estarían sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los Tribunales de la República, sin poder invocar derechos de extranjería, asimismo se establecieron las bases para que operaran en nuestro país, exigiéndoseles exhibieran un capital mínimo y se determinó la naturaleza de las reservas técnicas y su inversión.

Por otro lado y como una forma de que el Gobierno del país participara del auge de las compañías de seguros, el 21 de mayo de 1931, se estableció la empresa Aseguradora Hidalgo, S.A. como una entidad del sector público, la cuál sigue funcionando hasta nuestros días teniendo la mayoría de pólizas de seguros de vida por lo que respecta a los trabajadores de los organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales del país.

El 26 de agosto de 1935, fueron promulgadas por el Ejecutivo Federal; investido por el General Lázaro Cárdenas, dos legislaciones en materia de seguros, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro, las cuales han sufrido algunas modificaciones con el transcurso de los años, pero siempre conservando el fin de regular las operaciones de los distintos ramos de seguros.

La Ley General de Instituciones de Seguros, definitivamente benefició al seguro mexicano, ya que le brindó protección a los aseguradores nacionales al obligar a las sucursales de empresas extranjeras a trabajar en las mismas condiciones en que tenían que hacerlo las nacionales, sobre todo en lo referente a invertir su capital social y sus reservas técnicas en México, evitando de esta manera la salida de divisas y dando un amplio margen de seguridad jurídica en todo el ámbito asegurador, sin embargo, el franco carácter nacionalista de esta ley, motivó que la mayoría de las compañías extranjeras abandonaran el mercado mexicano, toda vez que se resistieron a aceptar la nueva legislación, circunstancia que fue aprovechada por las aseguradoras mexicanas, inclusive ante éste hecho el Gobierno mexicano fundó una empresa llamada Seguros de México, S.A., con un capital de un millón de pesos y la

cartera perteneciente a The Sun Life Assurance Company of Canada, la cual había mostrado un profundo rechazo a la ley de 1926 y desde luego a las del año de 1936.

En el año de 1937, Seguros de México, S.A., fundó como empresa filial la denominada Aseguradora Mexicana, destinada a cubrir los ramos de incendio y responsabilidad civil, cuyo objeto era asegurar el patrimonio del sector público, el capital fue suscrito por instituciones oficiales y de participación estatal que por su propia naturaleza requerían un fuerte volumen de seguros.

Por lo que corresponde a la inspección estatal a la que se encuentran sometidas las instituciones de seguros por parte del Gobierno mexicano, ya existía desde el año de 1904 el Departamento General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, la que en 1910 y debido a la gran importancia que adquirió el ramo asegurador en México, el departamento se dedicó de manera exclusiva a atender los referente a seguros; después de pertenecer a la Secretaría de Hacienda paso como dependencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el año de 1923, siendo hasta el año de 1935, con la nueva Ley General de Instituciones de Seguros, que vuelve a depender de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Crédito y cambiando su nombre al de Oficina de Seguros y Fianzas.

La función de inspección y vigilancia que ejercía la Oficina de Seguros y Fianzas se vio seriamente obstaculizada por los excesos burocráticos y tomando en cuenta el éxito que presentaba la Comisión Nacional Bancaria en estas labores, en el año de 1946 el Congreso de la Unión aprobó un decreto de reformas a la Ley de Instituciones de Seguros expedido en el mes de febrero, cuya finalidad era corregir defectos y lagunas que se habían dado después de casi 10 años de aplicación de la legislación de seguros, así se fijaron normas para facilitar las relaciones entre los asegurados o beneficiarios de las pólizas con las propias compañías de seguros, en septiembre de ese mismo año, se crea la Comisión Nacional de Seguros como encargada de las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los últimos años de la década de los años cuarenta la legislación en materia de seguros tuvo una gran actividad, en la cual se reguló desde las relaciones de las aseguradoras con sus asegurados, pasando por bases técnicas de sus operaciones, así como la creación de la Comisión Nacional de Seguros, y su respectivo reglamento en el año de 1947.

En la siguiente década la institución del seguro, tuvo un desarrollo estable, creándose más compañías dedicadas al ramo teniendo como dato importante que en este periodo y específicamente en el año de 1956 se expidió un segundo reglamento de la Comisión y una de las funciones importantes que se incorporaron fue la establecida en la fracción IV del artículo 18, donde se facultó a la Comisión para resolver las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, dictando los laudos correspondientes cuando sea designada arbitro, según lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como también en su caso ordenar a las aseguradoras la constitución e inversión de reservas para obligaciones pendientes de cumplir.

Podemos decir que partir de ese año, la actividad legislativa del Estado en materia de seguros disminuyó notablemente, lo anterior consideramos a consecuencia de que la legislación existente proporcionó todas las características y cubrió las necesidades de la actividad aseguradora, es en el año de 1970, cuando se da uno de los cambios radicales para la Comisión Nacional de Seguros, con la aprobación de diversas reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en donde se estableció que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros, llevada por la Secretaría de Hacienda, se ejercitaría por la Comisión Nacional Bancaria, cambiando de denominación al de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Por otro lado en el año de 1981, entraron en vigor nuevas reformas a la Ley de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales se efectuaron con la finalidad de modernizar el sector asegurador y adecuarlo a las nuevas condiciones que en su momento existían, entre otras reformas se cambió la estructura del sector asegurador con el propósito de redefinir el papel y funciones que deben desempeñar

las entidades que conforman el sector de seguros, destacamos de manera específica que las reformas indicaron la prohibición de ciertas operaciones por parte de las aseguradoras, que entre otras, consisten en que las instituciones de seguros tienen prohibido dar en garantía sus propiedades, obtener préstamos, dar en reporto títulos de crédito, dar en prenda títulos o valores en su cartera, operar con sus propias acciones, emitir acciones preferentes o de voto limitado, otorgar avales, fianzas o cauciones y comerciar en mercancías de cualquier clase, determinando la exclusividad de sus operaciones en seguros.

En 1984, entran en vigor nuevas reformas a esta legislación, teniendo como finalidad ampliar la protección de los intereses del público usuario respecto a los servicios que prestan las empresas de seguros, tratando de mejorar el procedimiento de protección de los asegurados o beneficiarios de las pólizas de seguros, incluyendo las bases para la conciliación y arbitraje; en forma rápida y objetiva por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que en el año de 1990, cambia a su denominación actual de Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de enero de 1999, se expide la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, creando la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, encargado de la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de servicios financieros, en los que, entre otros, se encuentran las instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, señalando en su artículo 72 que los procedimientos de conciliación y reclamación en contra de las instituciones de seguros, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en título quinto, capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siendo que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a partir del mes de abril de este año deja de ejercitar sus funciones de conciliación y arbitraje por lo que respecta a las reclamaciones de aseguradoras.

### 2.3. ANTECEDENTES DEL AGENTE DE SEGUROS.

Como hemos mencionado, al hablar de los antecedentes del seguro se menciona de manera general la evolución histórica en cuanto a la formación de la compañías aseguradoras y lo correspondiente al agente de seguros.

Sin embargo nosotros hemos considerado el tratar de señalar de alguna forma los precedentes de esta figura, es importante determinar que no existe documento histórico que nos de referencias propias de esta figura ya que propiamente la institución del agente de seguros, si bien se encuentra íntimamente ligada al desarrollo del seguro, de acuerdo a nuestra investigación, la misma no cuenta con referencias precisas de su evolución.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos señalar de manera general y con la debida reserva de considerarlo como una figura del derecho mercantil e inmerso en la actividad comercial, conceptuarlo como agente comercial o comisionista, sin contar a ciencia cierta en que momento de la antigüedad el agente comercial se encontró inmerso en la actividad aseguradora.

En este orden, respecto a la comisión el maestro Vázquez del Mercado nos señala:

“ La comisión tan practicada en la actualidad tiene antecedentes muy remotos, según se lee de los historiadores. Desde la época de los egipcios, en la edad antigua, se hace referencia a la actividad de los comerciantes extranjeros, ya que los egipcios, se dice, se dedicaron a la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros. En esa actividad, se daba el caso de que el mercader favorecía a los artesanos llevándose su exceso de producción a la ciudad próxima o aldea, para realizarla y al volver entregaba al artesano los productos de los vecinos.”<sup>30</sup>

Con el transcurso del tiempo, los viajeros se establecen, llegando a realizar actividades mercantiles por cuenta de otros comerciantes, surgiendo así la figura del comisionista quien en un principio actúa en su propio nombre sin poder de representación.

---

<sup>30</sup> Ibidem. p. 74.

Más tarde la civilización Babilónica nos muestra un pueblo dedicado en su mayoría al comercio y que en el siglo XX a.C. con el Código de Hammurabi, se aplican varios artículos a las instituciones de derecho mercantil, entre los cuales ya era contemplado el contrato de comisión.

De Babilonia, la supremacía mercantil pasa a los grandes navegantes de Fenicia, en donde tiene gran auge el comercio marítimo y es ahí, como hemos asentado, se presentan indicios de protección a mercancías con el derecho marítimo, aunque propiamente no es conceptualizado el sistema de seguro.

Por lo que corresponde a Roma, en cuanto a la regulación mercantil, el derecho romano recogió de los fenicios algunas reglas proteccionistas de carácter mercantil marítimo como la *Lex Rhodia de iactu*.

Después de un receso en la actividad comercial por la caída del Imperio Romano de Occidente, es hasta la edad media, hacia el siglo XI, que se presenta un resurgimiento comercial en toda Europa, en donde debido a la fuerza económica de los comerciantes, el negocio de comisión como acto mercantil accesorio se desarrolla en el comercio de importación y exportación como una forma de enlace en donde se observa el desarrollo comercial de Italia, país en el cual tuvo inicialmente un mayor avance la actividad comercial.

Por lo que corresponde a el devenir histórico del seguro, es precisamente en Italia donde tiene más relevancia la función profesional de los aseguradores, existiendo algunos antecedentes de contratos de seguro realizados o celebrados por conducto de representantes o comisionistas, mismos que ya eran permitidos por las leyes, principalmente en los estatutos de Florencia y Génova hacia los años de 1523 a 1610.

Como consecuencia del desarrollo de ésta figura en el país italiano son los agentes comerciales italianos los que difunden el seguro a España y posteriormente a Francia, países que adoptan la reglamentación que prevalecía en ese país y por lo

tanto la figura del agente comercial; considerando que es hasta éste momento cuando se presentan antecedentes del agente de seguro, puesto que en las ordenanzas españolas y las francesas ya se prevé la celebración de contratos por conducto del agente de seguros al igual que las anteriores de Italia.

Dentro del auge y transferencia de las reglamentaciones de seguros, posteriormente es Inglaterra; considerada como uno de los centros más importantes de comercio, el país que desarrolla aún más los diversos ramos de seguros, como el de vida e incendio.

De acuerdo con los historiadores en materia de seguros, uno de los más importantes antecedentes de comercialización por su alto índice de negociación, lo encontramos en Londres, Inglaterra, ya que a fines del siglo XVII existía el café Lloyd, que tuvo su origen en el año de 1688, situado en la calle de tower de Londres propiedad de Edward Lloyd, en cuyo establecimiento concurrían comerciantes y marinos concertándose seguros sobre base cooperativista, en el año de 1692 al acrecentarse la importancia del café Lloyd es trasladado de la calle tower a la de lombarde, lo que trajo como consecuencia el aumento en las contrataciones de seguros, puesto que en aquellas fechas Londres era el centro del comercio del seguro en el que concurrían armadores, constructores de navios, aseguradores del país y extranjeros por conducto de sus agentes y corredores, la importancia del café de Lloyd radicaba en que era en este lugar donde se daban cita y se trataban los más importantes negocios de seguros sobre todo de seguro marítimo en Europa.

Durante esa época Inglaterra alcanzo el predominio en seguros, por lo que toda Europa siguió los pasos que en materia de seguros dictaban los ingleses, debido a la práctica, conceptualización, técnica y reglamentación que desarrollaron en Inglaterra podemos considerarlo como el antecedente directo del seguro moderno y todas las instituciones que encierra, entre ellas las del agente de seguros, sin perder de vista que los inicios de el seguro tuvieron una basta aplicación en la Italia de la edad media y su trascendencia fue legada por los italianos al pueblo ingles con sus primeras reglas de aplicación.



### 2.3 1. LA FIGURA DEL AGENTE DE SEGUROS EN MÉXICO.

Es claro que la hegemonía de los ingleses en materia de seguros, repercutiera no solo en Europa sino también en Norteamérica y México.

A mediados del siglo XIX, en nuestro país se presentaron profundas transformaciones ocasionando fenómenos sociales y económicos que dieron paso al surgimiento de instituciones que operaron en México antes de que los legisladores las conocieran y tomaran interés en ellas, como lo fue la institución de seguros y agentes de seguros.

Sobre esto la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., en el libro *Historia del Seguro en México*, señala:

"Hasta donde nos permite inferir la información documental, el Contrato Civil de Seguros era normal en México; sin embargo, la presencia de empresas aseguradoras hizo necesaria una legislación de tipo comercial sobre seguros. Esta surgió tardíamente y se realizó, en una primera etapa, a través de los agentes de las compañías de seguros de mayor tradición y fuerza: las inglesas y las norteamericanas."<sup>31</sup>

Con independencia de que el seguro ya era conocido en México, contando con una escasa reglamentación que data del Código de Lases de fecha 16 de marzo de 1854, el primer Código Civil Mexicano de 1870 promulgado por Juárez y el Código de Comercio de 1884. Sin duda la influencia y existencia de compañías extranjeras que operaban en los distintos ramos de seguros, como incendio, vida, transporte y marítimo, por conducto de sus agentes, trajo la atención de los legisladores de nuestro país para reglamentar aún más los seguros.

Uno de los primeros agentes de seguros que operaron en nuestro país fue el inglés William B. Woodrow, titular de la Casa Woodrow donde desempeñaba las funciones de agente de varias compañías británicas y norteamericanas, podemos

---

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 2

considerar que Wodrow, fue uno de los agentes de seguros más importantes de nuestro país por lo que se refiere a la materia de seguros ya que hacia el año de 1889 fundó la compañía Anglo-Mexicana de Seguros, dedicada a los seguros de daños.

El 16 de diciembre de 1892, se promulgó en nuestro país la primera ley de compañías de seguros, en donde toma gran importancia la figura del agente en tanto que para que pudieran operar las aseguradoras extranjeras en México era necesario que contaran con un agente domiciliado en el país, con poderes suficientes para ser representadas ante el público asegurado y ante las autoridades mexicanas.

En el mes de enero de 1897 se reunieron los agentes de diecisiete compañías extranjeras de seguros contra incendio que operaban en el país; entre las que encontramos la Hanseatic y la Royal Exchange Corporation Norwich Union, con el fin de constituir la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros, la cual con el paso del tiempo sufriría diferentes transformaciones.

A principios de nuestro siglo, el agente de seguros norteamericano L.E. Neegart, corresponsal de la New York Company, concibió un proyecto para crear lo que podría considerarse la primera compañía de seguros sobre la vida con sede en el país, nuevamente William B. Wodrow colabora con Neegart para crear el proyecto de empresa dando como resultado que el 21 de noviembre de 1901 se constituyera La Nacional Compañía de Seguros sobre vida como sociedad anónima.

Podemos considerar que antes de la Revolución Mexicana, la actividad del agente de seguros dentro de la organización de ventas era por demás exitosa, ya que los agentes no tenían ningún problema para explicar las ventajas de un plan de seguros a un posible asegurado y al no existir competencia las ventas se realizaban con facilidad, contando además con la ventaja de que el asegurado no se veía ante la tentación de cancelar su contrato forzosamente para recobrar alguna suma importante de dinero, por lo que los contratos de seguro se renovaban anualmente casi en su totalidad.

Como es de esperarse en toda transformación social, con la Revolución Mexicana se vieron afectadas las operaciones mercantiles, resintiéndolo las aseguradoras puesto que las ventas de seguros bajaron y se retrasaron los cobros de primas, más tarde las aseguradoras dejaron de vender nuevos seguros, luego con el desajuste económico y al reconocer sólo el patrón oro frente al papel moneda de los años de 1913 a 1916 las autoridades hacendarias decretaron una tabla de equivalencias del peso mexicano papel contra oro nacional, lo que origino que el asegurado que quisiera mantener su seguro por su valor original debía pagar la diferencia de primas, o en su caso si se negaba el pago de esa diferencia el seguro debía reducirse proporcionalmente, en razón de eso los asegurados acudían a hacer sus pagos o manifestaban la opción de reducir su seguro, por otro lado el movimiento revolucionario ocasionó que muchas aseguradoras extranjeras salieran del país.

A partir de 1917 y como punto de partida de un nuevo período de trabajo, las aseguradoras normalizaron todas sus operaciones por lo que las ventas de seguros fueron normalizándose.

Después de éste periodo, el agente de seguros sigue con el curso normal de su actividad como promotor y vendedor de seguros, en la década de los años veinte de acuerdo a la tendencia de proteger las asociaciones mexicanas de seguros, puesto que debido a la estabilidad que alcanzaba México vuelven aseguradoras extranjeras, a las cuales se les exige con la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, entre otros requisitos que deberían cumplir, que para operar o seguir operando en nuestro país deberían contar con agencias en donde existiera un representante general para la República Mexicana con capacidad legal para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente en los negocios que se celebraran en el país, lo anterior dio origen a que algunas aseguradoras no volvieran al país.

Las compañías extranjeras que se quedaron en el país, cumpliendo con los requisitos señalados por el Gobierno mexicano tuvieron otro cambio en su formación por una nueva Ley General de Instituciones de Seguros hacia el año de 1935, sobre esto la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., nos refiere:

\* La prescripción legal de transformar las agencias extranjeras de seguros en compañías de seguros obedecía a una necesidad real, fruto de la experiencia: por una parte, a la falta de capacidad de los representantes para obrar sin previa consulta con sus matrices en muchos puntos de obligación legal o moral para con las autoridades y para con los asegurados; y, por otro lado, a la falta de responsabilidad de la empresa aseguradora respecto de los actos cometidos por sus agentes generales, a menos que éstos operaran expresamente en su representación. Además, las autoridades se encontraban con la dificultad de controlar, vigilar e inspeccionar los libros y cuentas de tales agentes, por estar englobadas sus operaciones de seguros con las provenientes de otras actividades.<sup>32</sup>

Frente a esta situación, algunas aseguradoras extranjeras salieron del país, y otras tantas acatando las disposiciones legales se mexicanizaron.

En el año de 1946, se crea la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), que desde 1940 se denominaba Asociación de Seguros de Daños y que al momento de su fundación en el año de 1897 llevaba el nombre de Asociación de Agentes de Seguros.

Debido a la actividad comercial que realizaban los agentes de seguros era necesario reglamentar sus funciones, así el 21 de septiembre de 1955 se dio a conocer el Reglamento de Agentes de las Instituciones de Seguros, el cual contaba con seis capítulos y 32 artículos, en él se establecían los requisitos legales que deberían cumplir las personas físicas que gestionaran seguros a nombre de una institución, se señalaban las formas de remuneración de los agentes, se creó la calidad de agente general apoderado, estipulándose además las razones por las cuales podía ser revocada la autorización de un agente, así como las sanciones en que éste podía incurrir por violaciones a la legislación de seguros.

Dentro de un período de casi quince años la figura del agente de seguros fue objeto de algunas consideraciones de tipo laboral, comenzando a surgir tesis aisladas y jurisprudencia respecto a su vínculo con las aseguradoras, sin embargo todavía

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 66

existían antecedentes importantes considerándolo como una figura del derecho mercantil, siendo hasta el año de 1970 con la promulgación de la nueva Ley Federal del Trabajo que la figura del agente de seguros toma un nuevo rumbo dentro de la clasificación del Derecho al ser incluido en la legislación laboral dentro del rubro de trabajos especiales y considerarlo trabajador de las compañías a las que prestan sus servicios, lo que trajo como consecuencia un debate entre los tratadistas mercantiles y laboristas que a la fecha sigue siendo un tema de controversia.

En el año de 1967 la comisión encargada de la elaboración del proyecto para la nueva legislación laboral; conformada entre otros por el Licenciado Salomón González Blanco, Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo y el Maestro Mario de la Cueva, se encontró con la difícil tarea de sustentar la inclusión del agente de seguros dentro de la ley de trabajo.

Entre los fundamentos que sirvieron de base para incluir a los agentes de seguros en nuestra legislación de trabajo, la comisión sostuvo que los agentes de seguros no podían ser considerados comisionistas por que el artículo 273 del Código de Comercio refería que la comisión es el mandato aplicado a actos de comercio y porque el artículo 2546 del Código Civil definía al mandato como el contrato en el que una persona se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encarga su mandante y que los agentes de seguros según el artículo primero del entonces reglamento de agentes de instituciones de seguros eran las personas físicas que gestionaban seguros a nombre de una institución autorizada afirmando que gestionar es distinto de ejecutar actos jurídicos, el agente gestionaba seguros, pero quien formalizaba era la institución.

Por otro lado, la comisión afirmaba también que el artículo 54 de la entonces Ley de Instituciones de Seguros hablaba de contratos de prestación de servicios que las instituciones celebren con sus agentes y que la prestación de servicios, que es poner a disposición de una persona la energía de trabajo, es una figura distinta e inconfundible con la comisión mercantil.

Al cabo de varias sesiones y debates, fue aceptada y promulgada la nueva legislación federal de trabajo en donde ya se contempla la relación de trabajo del agente de seguros.

El 7 de enero de 1981 se reformó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, entre las que encontramos reglas para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, requiriendo autorización para una o varias operaciones de seguros con carácter de intransferibles otorgándose a las personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo para desarrollar esta actividad o que se dediquen a ella con base en contratos de comisión mercantil y a las personas morales que se constituyan para operar en esa actividad, sin que existan grandes cambios desde ese año, los requisitos siguen vigentes hoy en día pero es de señalarse que ya se habla de una relación de trabajo.

Según nos refiere el libro Historia del Seguro en México de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A.C., unos meses después es publicado el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas:

\* En el mismo año, el 24 de septiembre, es publicado el Reglamento de Agentes de Seguros, en el que se establecen requisitos para poder desempeñar la actividad de agentes de seguros para personas físicas y personas morales. Se señala en el mismo ordenamiento a las personas que no serán objeto de autorización, entre los que se encuentran: los ajustadores, comisarios de averías... a representantes de aseguradoras extranjeras, a todas las personas que puedan coacción en la colocación de seguros, ... señala las causas por las cuales puede revocar la autorización para el ejercicio de la actividad, entre las cuales están: el incumplimiento de la ley, recibir cualquier cantidad de dinero por un contrato de seguro sin estar facultado, por acciones dolosas o de lucro y operar ramos para los que no esté autorizado. <sup>32</sup>

El reglamento del año de 1981 derogó el promulgado en el año de 1955.

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 141.

Posteriormente en el año de 1993, se publica un nuevo Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, que es el que actualmente rige la actividad y funciones del agente de seguros, el cual de acuerdo al auge que el seguro ha desarrollado en nuestro país, presenta una modernización de sus funciones obedeciendo a la necesidad de tratar de adecuar las funciones del agente de seguros a la modernidad de nuestra época.

Consideramos que si bien el agente de seguros cuenta con algunos antecedentes, en nuestro país su actividad fue reglamentada y tomada en cuenta a partir de los últimos periodos de nuestro siglo, por lo que creemos que en la actualidad es una figura polémica dentro de las nuevas clasificaciones del Derecho en México.

### CAPITULO III

#### MARCO LEGAL.

El Derecho positivo de un país se encuentra constituido por sus leyes, las que son conocidas por el pueblo a través de su promulgación, cualquier actividad humana que es desarrollada dentro de una sociedad legalmente constituida, se encuentra enmarcada por la ley y es deber de todo integrante del conjunto social su observancia, respecto a la ley, el maestro Borrel Navarro nos dice:

" La Ley es una norma jurídica reguladora de los actos, la conducta y las relaciones humanas, con el fin de lograr su armónico desenvolvimiento, dictados por el Poder Público, generalmente por el Poder Legislativo, de carácter general, abstracto y obligatorio y a veces sancionada por la fuerza, cuyas sanciones pueden ser en términos generales civiles, administrativos y penales."<sup>33</sup>

En este capítulo señalaremos las normas jurídicas que nos permitan conocer los antecedentes legales en donde se encuentra enmarcada la actividad del agente de seguros.

Nos permitimos en primer lugar, hacer referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como norma suprema de nuestro Estado de Derecho, así como la Ley Federal del Trabajo de 1970, como norma rectora de toda relación individual o colectiva de trabajo entre particulares, el Código de Comercio por lo que respecta al contrato de comisión mercantil puesto que, el vínculo que une a muchos agentes personas físicas con las compañías aseguradoras es específicamente el contrato de comisión, en cuanto a la reglamentación actual sobre la actividad del agente de seguros tenemos otros cuerpos legales como son la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley sobre el Contrato de Seguro y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, legislaciones que regulan

---

<sup>33</sup> Op. cit. p. 32



la actividad y determinan el perfil del agente de seguros, consideramos que el marco legal del presente tema se encuentra en su totalidad dentro de las normas mencionadas.

### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Como hemos referido, la norma suprema de nuestro Estado de Derecho es nuestra Constitución.

La Constitución mexicana de 1917 consta de 136 artículos divididos en nueve títulos, sin embargo y en virtud de que la norma suprema merece sin duda estudios y análisis más amplios nos permitimos señalar sólo los apartados que nos den la posibilidad de delimitar éste estudio.

Nuestra Constitución de 1917 fue la primera en el mundo en haber declarado y proteger lo que en nuestros días conocemos como garantías sociales, entendidas como el derecho que tenemos todos los hombres para conseguir y llevar una existencia digna, siendo deber del Estado por mandato de la norma suprema el procurar que esto se lleve a cabo, éstas garantías sociales se imponen a los gobernantes como la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases que integran nuestro entorno social.

Como hemos mencionado en el capítulo anterior la Constitución que nos rige actualmente no fue obra de un solo hombre, es producto de un congreso Constituyente, de hombres que tuvieron una profunda visión de la realidad mexicana y que otorgaron a nuestra carta magna el establecimiento de los derechos del obrero, del campesino y del hombre trabajador y aunque de la Constitución del año de 1857 heredó principios básicos, tales como forma de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, la promulgada en 1917 anida los preceptos surgidos de la revolución del pueblo mexicano, creando instituciones y principios que hoy en día salvaguardan las potestades de nuestra sociedad, los derechos de clase y

aquellos de los que de alguno u otro modo vivimos de la prestación de un servicio otorgando nuestra fuerza de trabajo.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su título sexto denominado " Del Trabajo y de la Previsión Social ", regula y prevé los derechos que todo prestador de servicios que con independencia de su denominación obtiene de una relación individual o colectiva de trabajo, por otro lado consideramos que el antecedente directo de el título sexto y que también se encuentra dentro de nuestra Constitución, lo podemos localizar en el título primero del capítulo uno denominado "De las Garantías Individuales", específicamente en su artículo quinto que en sus ocho párrafos nos da preceptos para el libre ejercicio de trabajo, profesión, industria o comercio que todo individuo, hombre o mujer elija para desempeñarlo y subsistir de él, siempre y cuando sean lícitos y no transgredan o afecten derechos de terceros.

Podemos decir que éste artículo garantiza la libertad de trabajo, siendo limitada únicamente por sentencia judicial o resolución gubernativa, prohíbe que el trabajador sea privado del producto de su trabajo salvo por sentencia judicial estableciendo también una serie de prohibiciones, tales como que el individuo sea obligado a prestar un servicio o trabajo sin que medie su pleno consentimiento, que deje de percibir la justa compensación por sus servicios, pierda la libertad, vaya a destierro, renuncie a ejercer determinada profesión u oficio, se le prive del pleno goce de sus derechos civiles o políticos aún cuando se contase con la voluntad del sujeto, privación que no surtirá efecto legal alguno debido a la protección que de estos derechos otorga nuestra Constitución.

Este artículo tuvo dos modificaciones por lo que respecta a sus párrafos cuarto y quinto, el primero de ellos se refiere a las funciones electorales y concesales que sean realizadas profesionalmente y su retribución en los términos que señale la Constitución y las leyes correspondientes, el segundo habla de las nuevas relaciones Estado-Iglesia.

Consideramos que aún y cuando el artículo quinto trate de una garantía individual, cuyo fin es proteger al individuo, cuenta también con la intención de proteger a la sociedad en razón de que todas nuestras libertades legales como individuos se encuentran limitadas por las libertades de los demás, puesto que viviendo en sociedad nuestra libertad no puede ser absoluta ya que si con el ejercicio de la misma afectamos derechos de terceros estamos restringiendo el ejercicio de otros, por lo que los derechos que consagra el artículo en comento, encuentra límites impuestos por la propia ley con el fin de asegurar la libertad propia de todos y cada uno de los individuos que integran el ente social.

Creemos que la esencia del artículo quinto de nuestra norma suprema, es tan importante que de él emana como especial y autónomo el título sexto que contiene al artículo 123 constitucional.

### 3.1.1. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 constitucional nacido del congreso Constituyente de 1917, creó a su vez derechos laborales tanto para los empleados privados como para los servidores del Estado.

Este artículo consta de dos apartados, el apartado "A" que regula en sus 31 fracciones las relaciones de trabajo y prestación de servicios de los empleados privados, en tanto que su apartado "B" con catorce fracciones regula a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado.

El título sexto en donde se localiza el artículo 123 contiene las normas laborales generales que regulan los derechos y prerrogativas de los trabajadores y comprende las siguientes partes:

A).- EL Derecho individual del trabajo, que surge de las condiciones generales de la prestación de servicios.

B).- Las medidas especiales de protección para el trabajo de las mujeres y los menores de edad, con el objeto de tutelar a los mismos en razón de su fuerza de trabajo y de las exigencias de maternidad, educación, moralidad, entre otros.

C).- La previsión social, encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias en los casos de riesgos de trabajo, accidentes y enfermedades, invalidez, vejez, cesantía, maternidad, viudez, guarderías y muerte.

D).- El Derecho colectivo del trabajo, compuesto por las normas que reglamentan la formación y función de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, conflictos y posición ante el Estado.

E).- Las autoridades del trabajo, encargadas de vigilar el cumplimiento del Derecho laboral, así como de conocer y resolver los conflictos que surjan de las relaciones individuales y colectivas de trabajo en los ámbitos local y federal.

F).- El Derecho procesal del trabajo, con los procedimientos procesales y paraprocesales para resolver los conflictos laborales.

Como hemos señalado el artículo 123 establece las garantías de los trabajadores, así como para los campesinos; considerados como una clase económicamente débil, siendo importante señalar que estos preceptos tienen el carácter de disposiciones constitucionales con lo que se evita su violación por leyes ordinarias o medidas administrativas.

Los apartados que conforman este artículo constitucional cuentan con leyes reglamentarias, por lo que se refiere al apartado "A", su ley reglamentaria es principalmente la Ley Federal del Trabajo, en tanto que el apartado "B", cuenta con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo supletoria la primera de ésta última, en caso necesario.

Atendiendo el objeto del presente análisis, nos permitimos enfocar en las disposiciones que estipula el apartado "A" y sus treintun fracciones, en donde se hallan determinados los siguientes principios que señalamos de forma general:

La fracción I fija la jornada máxima laboral en ocho horas diarias.

En sus fracciones II, III y XI contempla principios protectores de la prestación de trabajo para los menores de dieciséis años.

La fracción IV fija el derecho que tiene todo trabajador de disfrutar un día de descanso por cada seis días laborados.

La fracción V protege a la mujer durante el embarazo y señala los derechos a que se hace acreedora, antes, durante y después del parto.

Las fracciones VI, VII, VIII, X y XI contienen principios que rigen y regulan el salario como contraprestación, con el objeto de asegurar un pago justo y equitativo suficiente para una vida decorosa al trabajador por su fuerza de trabajo, originando que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega.

En la fracción IX contempla la participación del trabajador en las utilidades de la empresa en la que labore, con la finalidad de buscar la participación justa y en la proporción que la ley señale de las ganancias del capital.

Las fracciones XII y XIII tienen como propósito procurar al trabajador y se encuentre en la posibilidad de cubrir sus necesidades fundamentales de vida; habitar una casa decorosa, procrear una familia, obligando al patrón a financiar a sus trabajadores para obtener créditos y conseguir habitación en propiedad, estableciendo además, la obligación patronal de brindar a sus trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de su labor.

En las fracciones XIV y XV responsabiliza al patrón imponiéndole obligaciones para sus trabajadores en los casos en que, a consecuencia de un riesgo de trabajo se vean imposibilitados total o parcialmente para desarrollar su trabajo.

La fracción XVI reconoce el derecho que tienen tanto los trabajadores como los patrones para asociarse y defender sus intereses.

Las fracciones XVII y XVIII reconocen el derecho de huelga a los trabajadores y el derecho de paro a los patrones.

En sus fracciones XX y XI señala a las autoridades establecidas para resolver los conflictos que surjan entre obreros y patrones; capital y trabajo, estas autoridades reciben el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, divididas en materia local y federal, señalando su independencia de los tribunales del orden común.

La fracción XXI señala la obligación del patrón para indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, por ingresar a alguna asociación o sindicato o por participar en una huelga lícita.

Las fracciones XXIII y XIV señalan que los créditos en favor de los trabajadores por salario devengado o indemnización será preferente sobre cualquier crédito en caso de quiebra o concurso del patrón, así como la responsabilidad única del trabajador de las deudas contraídas por éste en favor del patrón.

La fracción XXV estipula que el servicio de intermediación para la colocación de trabajadores, será gratuito para éstos.

Las fracciones XXVI y XVII contienen preceptos rectores de los contratos de trabajo.

La fracción XVIII protege los bienes que sean determinados por la ley, para constituir el patrimonio familiar del trabajador.

En sus fracciones XXIX y XXX se protege el bienestar de los trabajadores y sus familias a través de la Ley del Seguro Social, considerada como de utilidad pública, considerando también de utilidad social las sociedades cooperativas de construcción habitacional destinadas a ser adquiridas por lo trabajadores.

Por último la fracción XXXI determina los ramos, servicios, empresas y conflictos que sean competencia de las juntas de conciliación y arbitraje en materia federal.

Podemos decir que a grandes rasgos, pero sin perder su carácter fundamental, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, contiene tanto los principios rectores como los derechos y obligaciones de toda relación de trabajo.

### 3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Nuestra vigente Ley Federal del Trabajo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de 1970, entrando en vigor el primero de mayo de ése mismo año, esta ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abrogó la anterior legislación del año de 1931; la ley actual se conforma de 1,010 artículos.

Sobre la legislación laboral, el Doctor Borrel Navarro, nos dice:

" Los 1,010 preceptos de nuestro Ordenamiento Laboral en vigor, de los que se encuentran derogados veinte, se distribuyen a través de dieciséis títulos, de los cuales pertenecen al derecho sustantivo laboral 684, los que se refieren a los derechos y obligaciones de las partes de la relación laboral, a la declaración de la naturaleza y alcance de la ley y a distintas figuras e instituciones laborales que reconoce y regula, así como las relaciones individuales y colectivas de trabajos, a los riesgos laborales a las autoridades del Trabajo y al personal jurídico de las Juntas."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 45

Dentro de los artículos sustantivos se encuentra la figura del agente de seguros en su artículo 285, contenido en los denominados trabajos especiales, los cuales fueron integrados a ésta legislación en el año de 1970.

Continúa el Doctor Borrel, diciendo que:

"... perteneciendo al derecho adjetivo o procesal 326 artículos, los que se encuentran agrupados en dos títulos, el decimocuarto y decimoquinto, los que se refieren a los principios y características del proceso laboral, la capacidad y personalidad de las partes en el juicio, los medios de pruebas, los incidentes, las competencias, la acumulación, la caducidad y los distintos procedimientos laborales, así como a los procedimientos de ejecución que se derivan de los laudos, a las providencias cautelares, a la reclamación o revisión contra actos y resoluciones de las juntas, incluyendo la tramitación de los procedimientos que denomina voluntarios o paraprocesales."<sup>35</sup>

Puede considerarse que la Ley Federal del Trabajo de 1970 es una ley preponderantemente proteccionista de la parte trabajadora en toda relación laboral, puesto que el trabajador es considerado como la parte más débil de este vínculo, sus preceptos y disposiciones son de orden público e interés social, desprendiéndose de su artículo primero que es de observancia general en toda la República Mexicana. La legislación de trabajo además tiene como fin buscar el equilibrio entre los factores de la producción, el capital y el trabajo, su aplicación abarca las relaciones de trabajo de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y trabajadores de la ciudad y del campo, además de aquellas relaciones propias de la agricultura, ganadería y el ramo forestal que se encuentren subordinadas a un patrón.

De acuerdo a su finalidad de protección, la ley laboral para la solución de todo aquello relativo a la prestación de servicios personales y subordinados que obtengan como contraprestación un salario, crea diversos organismos en los que intervienen los diferentes sectores de la producción y el Estado, además de las juntas de conciliación y arbitraje como órganos jurisdiccionales para conocer e impartir la justicia laboral,

<sup>35</sup> Ibidem. pp. 45 y 46.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



nuestra legislación regula la creación y función de las denominadas Comisiones mixtas obrero-patronales, encontrando entre ellas a la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la de Antigüedades, la de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, la Comisión para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, Comisiones mixtas de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo, así como Comisiones mixtas de Actividades Sociales y Económicas que se establezcan en los contratos colectivos de trabajo, con la característica de ser organismos bipartitos o tripartitos en los que tienen participación los factores de la producción y el Estado, con lo que la Ley Federal del Trabajo pugna por el equilibrio de éstos en toda relación laboral, objetivo que también trata de alcanzar nuestro Derecho del Trabajo; a mayor abundamiento y con el fin de complementar ésta breve referencia a nuestra ley laboral, hemos considerado el señalar a las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, que se encuentran determinadas en el título once, capítulo primero, artículo 523, el cual señala:

" Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de responsabilidades."

Las Autoridades del Trabajo, encargadas de la aplicación de las normas laborales pueden ser administrativas y jurisdiccionales; en el caso de las comisiones, crean un Derecho objetivo, el jurado de responsabilidades se encuentra facultado para aplicar sanciones administrativas a los representantes de los trabajadores y patrones, de una u otra forma dentro de sus respectivas jurisdicciones éstas Autoridades se encuentran investidas para dictar normas de trabajo, aplicarlas, revisarlas, además de intervenir en trámites y actos que ellas mismas originen, dividiendo su competencia en materia federal o local de acuerdo a lo que señala el artículo 123 constitucional, fracción XXXI del apartado "A", así como el artículo 527 de la propia ley de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su último título, establece la regulación de las responsabilidades en que incurren tanto los patrones como los trabajadores y personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por violaciones a las normas de trabajo, fijando las sanciones a que se hacen acreedores por dichas omisiones, señalando a las Autoridades encargadas de la imposición de las mismas y los respectivos procedimientos para determinarlas.

Dentro de esta breve referencia a la Ley Federal del Trabajo de 1970, podemos destacar que conlleva la intención de alcanzar el equilibrio entre los factores de la producción con un marcado ánimo de protección a la clase trabajadora y con el fin de lograr la justicia social.

Entre sus principios encontramos que es una ley de carácter Federal, señalando los derechos mínimos que el patrón debe respetar del trabajador y su irrenunciabilidad por parte de los mismos, protege la estabilidad en el empleo como derecho fundamental de los trabajadores, prevé que en los casos de conflicto en donde se presente duda deberá resolverse lo que sea más favorable al trabajador y como todo cuerpo legal regula términos de prescripción, con lo que actualiza el principio de que no basta reclamar derechos sino que hay que hacerlos valer en tiempo.

Hasta aquí y de manera general hemos visto los temas centrales que nos permiten conocer la legislación laboral, con lo que consideramos pasar a comentar los artículos que suponemos se encuentran relacionados para determinar un análisis legal laboral del agente de seguros.

### 3.2.1. ARTÍCULOS 5, 20 Y 285.

Encontramos que los artículos 5º, 20 y 285 nos dan algunos preceptos que pueden determinar la existencia de la relación laboral de la figura del agente de seguros, nos permitimos comentar en primer lugar el artículo 5º, mismo que contiene el principio de calificar como nulas las estipulaciones que sometan al trabajador a renunciar a los derechos contenidos en la ley de trabajo, las estipulaciones a que hace referencia éste artículo se hallan comprendidas en trece fracciones, de las cuales nos permitimos comentar la última fracción.

El artículo cinco, señala:

"Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

... XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas."

Todas las fracciones que comprende el artículo se tratan por separado en la propia ley, sin embargo la fracción trece nos da el principio laboral consistente en la irrenunciabilidad de los derechos a que se hace merecedor todo sujeto que preste sus servicios a otro y que en el caso de ser acreditada dicha relación, ni el patrón ni el trabajador pueden desconocerlos.

Por lo que respecta a la figura del agente de seguros, nos encontramos muchas veces que el agente por desconocimiento de la ley o por voluntad propia renuncia a sus derechos como trabajador, en razón de que se encuentran vinculados con las empresas aseguradoras por medio de un contrato de comisión mercantil en donde se estipula por lo que corresponde a la naturaleza del contrato que la actividad que desempeñe el agente de seguros estará condicionada únicamente a lo establecido por el reglamento de agentes de seguros y a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que disfrutara en el desempeño de su actividad, de una completa autonomía e independencia en relación a la institución

Estas consideraciones se encuentran sustentadas en la legislación de seguros, con la presunción de que el agente sólo es considerado como comisionista.

Por lo que corresponde a la regulación del contrato que se celebra, las partes acuerdan que para la interpretación y cumplimiento del contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento de Agentes de Seguros y el Código de Comercio y en caso de controversia, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otra que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro informando de lo mismo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, encontramos que en el contrato de comisión mercantil celebrado entre los agentes de seguros y las compañías aseguradoras no existe relación laboral, omitiéndose lo estipulado por la legislación de trabajo en el sentido de que los derechos o prerrogativas que contiene la legislación laboral por disposición constitucional no pueden dejar de reconocerse, por lo que en los casos que un agente de seguros encuadre dentro de los requisitos que la ley de trabajo marca para que se presuma una relación de trabajo las partes que intervienen deben reconocerla respetando los derechos y obligaciones que deriven de ésta y que se encuentran contenidas en la legislación Federal del trabajo, con independencia del acto que le de origen.

Hemos mencionado en el capítulo primero la situación que en la legislación y en la doctrina debe considerarse para que exista una relación de trabajo, como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo además que:

" Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

De acuerdo con el numeral referido, tenemos que la relación de trabajo se distingue por la relación de subordinación entre las partes desprendiéndose como única diferencia entre el contrato y la relación laboral, que en el primero el trabajador y el patrón formalizan y celebran por escrito un acuerdo de voluntades como contrato individual de trabajo, en tanto que en el segundo el trabajador realiza el acto de incorporarse en una empresa a prestar sus servicios sin que medie contrato alguno, Al respecto el Lic. Bailón Valdovinos nos dice:

" Es de mencionarse que aún cuando la ley otorga los mismos efectos a la relación de trabajo y al contrato de trabajo, no son lo mismo, en razón de que la

relación es un acto informal y el contrato es un acto formal; puede haber relación sin contrato, pero no contrato sin relación y ésta da vida al contrato de trabajo.<sup>36</sup>

Estamos de acuerdo con el autor en cuanto a que la diferencia es de carácter formal pero no podemos dejar de señalar que los dos actos producen los mismos efectos y que en uno u otro caso la persona que presta el servicio puede hacer valer todos los derechos que a su favor estipula la legislación laboral dado que en el caso del agente de seguros es importante tomar en cuenta el precepto de relación laboral, puesto que algunos se encuentran contractualmente unidos a las compañías aseguradoras por un acto de naturaleza mercantil, propiamente un contrato de comisión, que resulta distinto del contrato individual de trabajo, sin que podamos dejar de advertir determinados efectos laborales del contrato mercantil y en su caso vincularlo laboralmente.

Entre los preceptos de la legislación obrera, encontramos que por regla el agente de comercio es trabajador de la o las compañías en que presten sus servicios, sustento legal que encontramos en el artículo doscientos ochenta y cinco que señala:

“Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.”

El artículo transcrito se encuentra dentro del título sexto de la Ley Federal del Trabajo en los denominados trabajos especiales, los cuales se rigen por las normas de ese título y por las generales de la ley, en cuanto no las contraríen, abarcando, como es el caso del agente de seguros, figuras tomadas de las legislaciones mercantil y civil, al respecto el maestro Dávalos nos dice:

---

<sup>36</sup> BAILON VALDOVINOS, Rosalío, Legislación Laboral, segunda edición, Limunsa, México, 1998, P.39.

“... la especialidad es referida a la actividad que desempeña el trabajador y que es necesario normar de manera diferente a la regulación del trabajo que podemos denominar “común”...”

No debe pensarse, por tanto, que el derecho especial va en contra de lo dispuesto por el derecho común del trabajo. Solamente se establecen especificaciones que atienden a las peculiaridades del servicio y que, en su mayoría, benefician al trabajador...<sup>37</sup>

Podemos decir de los trabajos especiales, que su denominación obedece a las características de cada uno de estos trabajos, como es la forma en que se presta el servicio y las personas que lo realizan, acatando los principios generales del derecho del trabajo, siendo reglamentados por el título referido, tenemos entonces que el agente de seguros con independencia de su relación contractual mercantil, forma parte de las figuras que regula el artículo 285.

Encontramos en este artículo la principal fuente de conflictos de carácter laboral entre las compañías de seguros y sus agentes, puesto que en tanto los agentes se encuentren conformes con las prestaciones que reciben de las compañías aseguradoras por sus actividades de comisionistas no hacen valer los derechos que como trabajadores les otorga la Ley Federal del Trabajo siendo hasta el momento en que se encuentran dentro de conflictos legales de naturaleza mercantil, civil, penal e incluso de naturaleza administrativa hechos valer por las compañías de seguros en contra de su fuerza productora, por alguna omisión o infracción a la legislación de seguros.

### 3.3. CÓDIGO DE COMERCIO.

Aunque el Código de Comercio señala en su índice, que consta de 1463 artículos, éste ha sufrido reformas y derogaciones en su articulado, sin embargo consideramos que no ha perdido de manera alguna su finalidad de regular instituciones en el ámbito comercial al contener normas de carácter sustantivo y

---

<sup>37</sup> Op. Cit. p. 313.

adjetivo o procesal que encierran gran parte de la actividad comercial, encontrándose dentro de las denominadas normas mercantiles por regir de forma principal la actividad de las personas que desempeñan su actividad en el contorno de la producción y distribución de bienes y servicios susceptibles de comercio.

Encontramos dentro de la materia mercantil los contratos de seguro y el de comisión mercantil, figuras que se encuentran íntimamente relacionadas en razón de que el comisionista llamado agente de seguros vende, distribuye y promociona el producto de las compañías aseguradoras determinando la celebración de un contrato de seguro entre la aseguradora y el público que quiera adquirir el producto, lo que nos da una de las principales funciones del agente como intermediario entre las partes contratantes del seguro, siendo necesario para estar posibilitado para realizar esta actividad que medie una relación contractual entre el agente y la compañía de seguros y que en la mayoría de los casos es a través del contrato de comisión mercantil, el cual se encuentra regulado por el Código de Comercio en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero.

En el primer apartado de este estudio dimos la definición del contrato de comisión mercantil, pero, nos permitimos agregar que existe la figura de comisión cuando el acto a realizar es un acto de comercio, respecto a las operaciones o contratos de seguro, la fracción XVI, del artículo 75 del Código mercantil, reputa a éste como un acto de comercio, de lo que podemos decir que el agente como comisionista se encuentra dentro del ámbito comercial, siendo claro que sus funciones son preponderantemente mercantiles, el Código de Comercio en su artículo 273, nos define la comisión mercantil al estipular que es el mandato aplicado a actos concretos de comercio, cuyos sujetos son el comitente que es el que confiere la comisión mercantil y el comisionista quien es el que la desempeña, creemos que aunque se trate de un mandato su característica principal es que se refiere a actos concretos de comercio, éste contrato se encuentra regulado de los artículos 273 al 308 del código de comercio, en cuanto a la representación y manera de actuar del comisionista, el maestro Vázquez del Mercado nos dice:



“ El comisionista representa al comitente puesto que actúa en su interés, de manera que los efectos de los actos que realiza recaen en el patrimonio del comitente, salvo que obre en nombre propio.

El comisionista puede actuar en nombre del comitente o en nombre propio, así lo establece el artículo 283 del Código de Comercio. Cuando el comisionista contrata en nombre del comitente, los actos realizados producen directamente sus efectos en el patrimonio del comitente, señala el artículo 285 del Código de Comercio, porque es éste y no el comisionista quien asume las obligaciones o adquiere los derechos que del mandato deriven. La vinculación del comitente con el tercero, es el efecto característico de la representación...

En cambio, cuando el comisionista contrata en nombre propio, si bien por cuenta del comitente, se obliga directamente como si el negocio fuera propio...<sup>38</sup>

Podemos decir que para los abogados que se identifican y desarrollan su actividad dentro de la materia mercantil, resulta claro que el agente de seguros debe regirse por lo estipulado en la legislación de comercio al tratarse de una figura en cuanto a su actividad, creada y regulada preponderantemente por el Derecho mercantil, incluso como auxiliar de comercio, sin embargo creemos que lo anterior no es óbice para determinar de manera estricta que el desempeño del agente no presuma una relación de trabajo si en el concurren los elementos para determinarla y en su caso establecer derechos laborales.

Lo anterior, puede darnos una idea del conflicto que se presenta al tratar de determinar que norma se aplica al agente de seguros, como comisionista mercantil en relación a sus derechos y obligaciones como intermediario, sin perder de vista que es ésta actividad su medio de subsistencia, así como el hecho de que para poder ejercitar sus funciones debe contar con determinadas características y cumplir con los requisitos que marca la legislación de seguros y la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

---

<sup>38</sup> Op. cit. pp. 75 y 76.

Es precisamente en la legislación de seguros donde se encuentra reglamentada la actividad del agente de seguros, consideramos menester dejar en claro que el agente no es parte en el contrato de seguro, pero interviene en el mismo desde el momento en que se prepara su formación, participando en determinados actos de comunicación y conexión entre los contratantes, así como durante la vigencia del seguro y actúa en la mayoría de los casos en forma destacada cuando ocurre el siniestro consignado en el contrato, sea como asesor del asegurado o simple gestor de la indemnización reclamada.

Por otro lado, creemos que el agente encuadra en el concepto de mediador como auxiliar de comercio, la fracción XIII del artículo 75 del Código de Comercio establece también que son actos de comercio las operaciones de mediación en negocios mercantiles, ésta disposición da el carácter mercantil a la persona del intermediario y a la función que realiza por lo que cabe agregar que el agente de seguros es un mediador de negocios comerciales y que sus actos son de naturaleza mercantil en base a lo dispuesto por el Código de Comercio.

En una posible reafirmación del carácter mercantil del agente, dentro de la legislación de seguros encontramos también preceptos que regulan y conceptúan la actividad del mediador de seguros, la cual está conformada por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

#### 3.4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

Esta ley consta de 146 artículos, los cuales de acuerdo al auge que ha tenido el seguro en nuestro país ha sido objeto de diversas reformas, sin embargo podemos decir que esta ley es el ordenamiento central en materia de seguros regulando la operación y funcionamiento de la actividad aseguradora.

Entre otros preceptos encontramos en ella los diferentes ramos de seguros, requisitos para obtener las concesiones para operar en esta materia, términos

especializados, sanciones, intermediación en sus operaciones y en general todo lo relacionado con el seguro, ya que las empresas que funcionan como instituciones y sociedades mutualistas de seguros se encuentran sujetas a las disposiciones que señala ésta legislación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano encargado de aplicar, interpretar y resolver para efectos administrativos las cuestiones referentes a la ley, el Gobierno Federal por conducto de la misma Secretaría otorga la autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros a las empresas que pretendan operar en el ramo de seguros, por otra parte la Secretaría cuenta con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien realiza las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que le corresponden al mismo órgano de Estado.

Por lo que corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, siendo precisamente la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la que regula en sus artículos 135 y 135 bis. los procedimientos arbitrales para dirimir los conflictos que surjan por reclamaciones hechas a las compañías de seguros.

Por otro lado encontramos en ésta ley, una serie de disposiciones y estatutos referentes a las operaciones de seguros, respecto a las concesiones y autorizaciones para operar como sociedad o institución de seguros, estipula que atendiendo a su propia naturaleza son intransmisibles refiriéndose a una o más de las operaciones de seguros que señala su artículo séptimo, como son:

" I. Vida.

II. Accidentes y Enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Accidentes personales.
- b) Gastos médicos.
- c) Salud y,

III. Daños en alguno o algunos de los ramos siguientes:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transportes;
- c) Incendio;
- d) Agrícola y de animales;
- e) Automóviles;
- f) Crédito;
- g) Diversos;
- h) Terremotos y otros riesgos catastróficos, y
- j) los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y crédito Público...”

Así como también autorizaciones para la práctica exclusiva del reaseguro en las operaciones mencionadas o en operaciones de personas, bienes, responsabilidades y fianzas.

En cuanto a la figura del agente de seguros, éste ordenamiento contiene algunos preceptos que hacen referencia al mismo, en su artículo 23 encontramos el concepto, que para efectos de la ley, se considera agente de seguros:

” Art. 23 ... se considerarán agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes...”

El mismo precepto nos señala también que, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, anteriormente designada como la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará o negará la autorización para ejercitar la actividad de agente, encontrándose facultada para revocarla previa audiencia de la parte interesada, las autorizaciones podrán ser otorgadas para intervenir en una o varias de las operaciones o ramos de seguros referidas anteriormente, con el carácter de intransferibles, de manera general nos indica a que personas puede concedérseles la autorización, siempre y cuando cumplan entre otras obligaciones con los requisitos que señale el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, sujetando su actividad a

las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como del reglamento respectivo.

El artículo 24 determina la obligación del agente en cuanto a informar por escrito de manera amplia y detallada a quien pretenda contratar un seguro sobre el alcance de cobertura, forma de conservarla o darla por terminada, obligándolo a su vez a proporcionar a la institución de seguros la información auténtica que sea del conocimiento del agente, respecto al riesgo y cobertura propuesta, con el objeto de que la empresa de seguros tenga la oportunidad de aceptar o negarse a cubrir el riesgo que se pretenda asegurar y fijar en su caso, condiciones y primas adecuadas, en el ejercicio de su actividad tiene como obligación apearse a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas estipuladas por la compañía de seguros, el agente de seguros se encuentra impedido para intervenir en la contratación de seguros, cuando su intervención implique coacción o incurra en faltas profesionales en el desarrollo de la actividad, así como proporcionar datos falsos, detrimentos o adversos a la aseguradora.

Entre los preceptos que hacen referencia al agente de seguros, encontramos los artículos 40, 41 y 42 del propio ordenamiento, los cuales creemos protegen a las compañías de seguros de algunas prácticas fraudulentas por parte del agente o comisionista, así el artículo 40 prevé:

“ Artículo 40. Las instituciones de seguros deberán diversificar los conductos de colocación de seguros, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente, intermediario, contratante, asegurado o beneficiario.”.

Este artículo faculta legalmente a la institución para utilizar cualquier medio legal a fin de vender o colocar sus productos, evitando sean condicionados por los comisionistas mercantiles.

El artículo 41 condiciona el pago de comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros a los agente, las cuales solo se pagaran sobre las primas que efectivamente los comisionistas hayan ingresado a la aseguradora,

además las aseguradoras podrán aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos amparados, procurando el desarrollo de planes de seguros benéficos para el contratante. En los casos de los contratos de seguro que se formalicen a través de algún contrato de adhesión, la venta del producto puede realizarse sin la intervención del agente de seguros, en donde se podrán pagar a otras personas morales, los servicios diferentes a los realizados por los agentes de seguros, con la única obligación por parte de la aseguradora de suscribir contratos de prestación de servicios, y hacer del previo conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los textos que contengan los contratos de prestación de servicios.

De acuerdo al precepto señalado, el agente sólo tiene derecho a percibir sus comisiones respecto de las primas que ingrese a la aseguradora por lo que se encuentra condicionado el pago de comisiones en tanto que el agente no entregue el dinero recibido por parte del asegurado y por concepto de primas a la institución, evitando que el agente obtenga comisión por primas que no ha registrado la compañía, lo anterior tiene como objeto el evitar que el agente incurra en ilícitos respecto al monto de primas recibidas, ya que las aseguradoras se ven obligadas con el asegurado cuando éste paga al agente la prima y le es entregado por parte del intermediario recibo de la aseguradora.

En relación con lo anterior el artículo 42, dispone que el agente de seguros sólo podrá cobrar primas contra recibo oficial expedido por la institución, señalando que las primas cobradas de ésta forma se entenderán recibidas directamente por las aseguradoras, agregando que cuando un agente entregue recibos o documentos oficiales para la solicitud o contratación de seguros, obligará a la institución en los términos que se hayan establecido en dichos documentos y que el agente sólo podrá celebrar contratos a nombre y por cuenta de la aseguradora, cuando expresamente sea designado para actuar como apoderado.

Por último el artículo 142, señala las penas que se aplicarán al agente de seguros cuando oculte dolosamente a la empresa de seguros la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato.

Como hemos dicho, podemos considerara que esta legislación es de forma general la ley medular por lo que corresponde a la actividad aseguradora en nuestro país, la cual se encuentra auxiliada por otras disposiciones legales referentes también al seguro y las personas físicas y morales que concurren en el medio asegurador.

### 3.5. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

El artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derogó el título séptimo del Código de Comercio, que regulaba el contrato de seguro, publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año de 1935.

Esta ley consta de 196 artículos que de manera general nos dan el concepto de seguro, características del contrato, manera de perfeccionarse, reglamentando los elementos que lo constituyen como bases de contratación, vigencias, ramos de seguro, entre otras disposiciones sustantivas.

Consideramos que la norma sobre el contrato de seguro, asume gran importancia ya que en nuestro país el seguro en los últimos tiempos ha sido practicado de manera regular y en algunos casos es obligatorio por disposición de ley en algunas entidades, como es el caso de seguros de autos, sin embargo aún sigue siendo una reglamentación desconocida para una parte del público usuario, lo que trae como consecuencia la posición negativa de las compañías aseguradoras y de la institución del seguro, trayendo en consecuencia el surgimiento de conflictos entre las partes contratantes que en muchos casos se presentan también por ignorancia del asegurado de sus derechos y obligaciones que van más allá del simple pago de la prima.

Por lo que corresponde a la figura del agente de seguros, la Ley Sobre el Contrato de Seguro en su contenido también hace referencia a la misma, regulando

algunos aspectos de su actividad en el Título Primero, Capítulo I, en sus artículos 14, 15 y 16, de Disposiciones Generales, en cuanto a la definición y celebración del contrato.

El artículo 14 dispone:

" Artículo 14. Los agentes que sean autorizados por una empresa de seguros para que ellos celebren contratos, podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, así como proceder a la comprobación de los siniestros que se realicen."

Como podemos observar sólo los agentes que estén autorizados por mandato de determinada aseguradora, podrán llevar a cabo la función de intermediación entre ésta y los asegurados, el precepto transcrito señala las facultades del agente por disposición de la ley, que no es únicamente de venta, sino de realizar actos a nombre de la aseguradora frente a los proponentes y asegurados para la celebración del contrato.

Por otro lado, el agente se encuentra facultado para realizar actos a nombre del asegurado como lo señalan los artículos 15 y 16:

" Artículo 15. Respecto del asegurado, se reputará que el agente podrá realizar los actos que por costumbre constituyan las funciones de su categoría y los que de hecho efectúe habitualmente con autorización de la empresa."

Aunque el precepto no señala los actos del agente; las cuales se encuentran en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, las más comunes son las de asesorar al asegurado sobre el producto que ofrecen las aseguradoras, formas de pago, costos, coberturas, condiciones de la póliza a contratar entre otros, así como ofrecer al asegurado un servicio en el que conozca todos los alcances y efectos de la contratación.



“ Artículo 16. En todo caso, el agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del asegurado.”

Debe entenderse de éste precepto que la autorización especial debe ser otorgada por mandato, puesto que el agente que no sea apoderado no esta autorizado por las aseguradoras para modificar los productos que ofrece, ya que las modificaciones que realice la aseguradora en sus condiciones generales por disposición de ley deben ser autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por otro lado el agente no puede llevar a cabo una modificación sin que se haga del conocimiento de las partes para el efecto de que las mismas estén en posibilidad de aceptar o no las propuestas de modificación, acto que se encuentra también dentro de las obligaciones del agente para con el asegurado.

Si bien la Ley Sobre el Contrato de Seguro no reglamenta las funciones del agente, como hemos visto trata determinadas funciones y que a contrario sensu determina restricciones por lo que respecta a la celebración del contrato en el que intervenga un agente de seguros.

### 3.6. REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS.

Consideramos necesario en primer lugar dar una idea respecto a lo que nuestro estado de Derecho concibe como Reglamento, atendiendo a lo señalado por el maestro Borrel Navarro, se entiende por Reglamento:

“ Debemos considerar por Reglamento, al conjunto sistematizado de normas, disposiciones, reglas, principios y conceptos dictados por la autoridad u organizaciones facultadas para ello a fin de lograr la mejor ejecución de lo dispuesto en una ley, o para establecer y delimitar el régimen interno de administración y trabajo de una Organización o Departamento.

A excepción del expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad contenida en la fracción I del artículo 89 constitucional, en el que el Reglamento adquiere el carácter de ley en sentido material...<sup>39</sup>

Por lo que respecta al Reglamento en análisis, lo podemos considerar como una ley en sentido material puesto que su promulgación fue expedida por el Presidente de la República, contando con el refrendo ministerial del Secretario de Estado del ramo correspondiente, que en el caso compete al Secretario de Hacienda y Crédito Público, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de mayo de 1993.

Este Reglamento fue establecido con el fin de desarrollar los principios y disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que corresponda a los agentes comerciales de ambos ramos.

Por otro lado, el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas es el ordenamiento legal que regula las facultades, autorizaciones, obligaciones y actividades del agente de seguros, el cual está conformado por 30 artículos.

En el artículo 1º se prevé el concepto de agente como la persona autorizada para intermediar en la contratación de seguros, dándonos su respectiva clasificación, situación que se repite con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que hemos consultado en el desarrollo del presente capítulo.

La fracción VII del artículo 1º señala las funciones del agente como intermediario, ya que interviene en la promoción del contrato de seguro mediante el intercambio de propuestas, aceptación de ellas, asesoramiento, así como la conservación, modificación, renovación y cancelación de los contratos correspondientes.

---

<sup>39</sup> Op. cit. p. 41

De manera general el Reglamento señala que los agentes de seguros, sus actividades, funciones y obligaciones deberán sujetarse a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El Reglamento concluye que la actividad de los agentes está subordinada por éste Reglamento a la misma Comisión, así como a las circunstancias técnicas utilizadas por las empresas aseguradoras debiendo en este último caso apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, cobertura, planes y conceptos a garantizar.

Tanto las personas físicas como las morales; así como sus apoderados, deberán solicitar la debida autorización ante la Comisión. Atendiendo al tema principal de la presente investigación, nos permitimos transcribir el artículo 8º, que nos refiere:

"Artículo 8º, Tratándose de personas físicas que pretendan ejercer las actividades de intermediación vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las mismas."

Tomando en consideración lo señalado por el artículo transcrito creemos que se refiere a los casos en que un trabajador de la empresa aseguradora pretende incursionar en la realización de las funciones de promoción o intermediación de contratos de seguros para la aseguradora a la cual presta sus servicios, consideramos importante destacar que la hipótesis normativa que se regula en el artículo en comento describe la naturaleza jurídica entre el futuro agente de seguros y la aseguradora, pero el vínculo laboral no deriva de las características propias de la posible función como agente sino de la relación que en este supuesto ya existía entre el futuro agente y la institución de seguros, previa a la solicitud por parte de la aseguradora para que su trabajador se encuentre autorizado para la promoción de sus productos.

Por otro lado el artículo 14 del mismo Reglamento establece que los agentes de seguros persona física, vinculados a la aseguradora por una relación de trabajo, no

podrá prestar sus servicios a otras, excepto cuando estén facultadas a practicar operaciones y ramos diferentes dentro de la amplia gama de tipos de seguros que existen regulados en la legislación de seguros.

Al respecto, podemos mencionar que haciendo una interpretación conjunta de todo el ordenamiento legal que se comenta se puede llegar a la conclusión de que en todos los casos en los que el Reglamento hace referencia a los agentes personas físicas vinculadas a las compañías por una relación de trabajo, se trata del supuesto enunciado en el artículo 8° del propio ordenamiento, es decir de personas físicas que son trabajadores de las aseguradoras que pretenden realizar funciones de intermediación o en un segundo supuesto sean contratadas por la aseguradora única y exclusivamente para realizar las funciones de promoción, intermedicación y en general toda actividad propia de la figura de agente de seguros, siendo en este caso que la empresa aseguradora es responsable de los actos que realicen dentro de las funciones de intermediación sus trabajadores como agentes de seguros.

Siguiendo con el análisis, la legislación prevé que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas puede autorizar previa solicitud de la institución o agentes persona moral a personas físicas o apoderados de agente persona moral para la realización temporal o provisional de la actividad de agente mientras dure la capacitación del mismo por la aseguradora o agente persona moral y hasta por un periodo de dieciocho, siempre y cuando tengan un mínimo de treinta días de capacitación, en este caso la aseguradora o la persona moral se harán responsables de los actos que realicen los aspirantes.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento, los agentes de seguros personas físicas que operan en base a un contrato mercantil, así como agentes persona moral, deberán contar con un seguro de errores y omisiones, una fianza o ambos según lo determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por los montos y términos que establezca el mismo organismo en forma general, cuya finalidad es el garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que incurran frente a los contratantes o asegurados de las pólizas en las que intervienen.

Creemos que lo anterior es justificable por la importancia que tiene la realización de las actividades de los agentes de seguros, señalando que el contrato de seguro se basa fundamentalmente en la confianza que los contratantes o asegurados tengan respecto del agente de seguros, asimismo como de las propias aseguradoras hacia sus intermediarios, ya que éstas deben confiar en todos los datos y documentos que han sido proporcionados por conducto del agente por parte del asegurado, con los cuales se calculará el riesgo, la prima, suma asegurada y en general, todas las condiciones generales y especiales de contratación.

Debido a lo anterior, el Reglamento pretende proteger lo mejor posible tanto al público usuario del seguros como a las compañías aseguradoras buscando regular los posibles actos por parte de los agentes de seguros, que pudieran en su caso dañar la confianza y patrimonio de las personas mencionadas.

Basado en la confianza que las aseguradoras deben tener con sus agentes, el artículo 23 del Reglamento establece como obligación del agente entregar recibo oficial expedido por la aseguradora, el cual debe ser autorizado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando el intermediario cobre el monto de primas, entendiéndose que las primas así cobradas se tendrán directamente recibidas por las aseguradoras con lo cual se vera obligada a responder de la actualización del siniestro, con independencia de que la institución reciba o no el monto de la prima cobrada por el agente, lo que da origen a una disposición de primas por parte del agente.

En relación a la actividad del agente, el artículo 24 del ordenamiento destaca que las aseguradoras cubrirán a los agentes las comisiones a que tengan derecho durante el tiempo en que se encuentren en vigencia los contratos que hayan intermediado, aún después de extinguida la relación que tuviera con las compañías aseguradoras, respecto a renovación o modificación de una póliza la comisión corresponde al agente que haya colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandone el negocio, falleciera o por manifestación expresa por escrito del asegurado de revocar la intermediación del agente.

Consideramos que el artículo señalado asume importancia en tanto que si bien la comisión deriva de un contrato mercantil, el mismo por disposición de la Ley Federal del Trabajo se equipara al salario.

El Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas establece los casos en los que previa audiencia de los agentes, pueden ser revocados para continuar realizando sus funciones, basados en determinados actos que se enuncian y adecuan en su respectivo artículo 26, los cuales veremos de manera detallada durante el desarrollo del siguiente capítulo.

Cabe mencionar que durante el desarrollo del éste capítulo y como hemos visto, se establecen consideraciones legales que presentan conflictos de aplicación, entre la normatividad laboral y la mercantil.

Por último, el ordenamiento en su artículo 30 enumera las sanciones administrativas que por infracciones al Reglamento pueden hacerse acreedores los agentes de seguros, las cuales consisten en amonestación, multa que se fije en los términos de las leyes respectivas, suspensión o revocación de la autorización correspondiente, las cuales serán aplicadas de forma independiente sin que sean sucesivas, considerando la importancia de la infracción o las condiciones del infractor, siendo entre las actividades irregulares más frecuentes del agente la de disponer de las primas que cobra a los asegurados sin entregarlas a la aseguradora.

Lo anterior es llevado por medio de un procedimiento administrativo ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; procedimiento que es utilizado por las aseguradoras pero no es conocido entre el público usuario que también puede intervenir en él.

Como hemos visto la legislación relacionada con la figura del agente de seguros, puede considerarse amplia y en algunos casos su observancia es desconocida aún para el mismo agente.

## CAPITULO IV.

### LA RELACIÓN DE TRABAJO DEL AGENTE DE SEGUROS.

En el presente capítulo y de acuerdo a lo conceptuado en los anteriores, desarrollaremos el tema central del presente estudio con el fin de analizar el vínculo jurídico de la figura del agente de seguros con las instituciones de seguros, partiendo de los tipos de agentes de seguros, tratando de determinar sus relaciones tanto mercantil o laboral y el conflicto que deriva de una determinación tajante en cuanto a su naturaleza en las anteriores ramas de derecho, también trataremos de dar algunas propuestas de solución al conflicto laboral que se llegare a presentar.

#### 4.1. CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES DE SEGUROS.

Como primer punto, hemos considerado señalar los tipos de agentes que nuestra legislación reconoce, esta clasificación legal deriva del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la fracción V del artículo 1º del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, cabe señalar que la fracción VI, de éste último artículo nos da un tipo más de agente de seguros, mismo que aunque la primera ley referida reconoce a los agentes apoderados, no los señala dentro de su clasificación, en ese sentido podemos señalar como una primera clasificación que aún y cuando no sea expresa en la legislación, deriva de sus preceptos siendo la división de agentes de seguros persona física y persona moral o jurídica.

Por un lado, tenemos que los agentes personas físicas son personas naturales que se dedican a la comercialización de seguros y por otro a los agentes personas morales, los cuales se constituyen, previos requisitos que marque la legislación, para operar en ésta actividad, respecto a los primeros y con la reserva de que no figuran dentro de la clasificación legal, tenemos a los agentes personas físicas que operan de manera provisional la comercialización de seguros, que son aquellos que se encuentran como aspirantes recibiendo capacitación por parte de las aseguradoras y agentes personas morales, siempre y cuando la autorización provisional sea solicitada

por éstos y se responsabilicen de los actos cometidos por sus aspirantes, teniendo por lo menos treinta días de capacitación.

Creemos conveniente apuntar que la clasificación legal de los agentes de seguros toma como base la relación jurídica que existe entre el agente y la empresa aseguradora, que puede ser por medio de un contrato de trabajo o un contrato de comisión mercantil con la modalidad también para personas jurídicas.

Nosotros hacemos referencia a otros tipos de agente que en la práctica tienen atribuciones especiales o desarrollan una actividad accesoria a la intermediación de seguros, encontrando los siguientes tipos.

#### 4.1.1. PERSONAS FÍSICAS VINCULADAS A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO, PARA DESARROLLAR SU ACTIVIDAD.

Tenemos respecto a éstos, que su relación con la compañía aseguradora se basa en un contrato de trabajo tomando como base lo preceptuado en el artículo 8º del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, estando sujetos a la legislación de seguros y además a la Ley Federal del Trabajo, éstos por regla, prestarán sus servicios a una sola institución de seguros cuando practique todas las operaciones y ramos de seguros, pero podrán laborar con dos o más siempre que su actividad sea en diversas operaciones o ramos, su actividad se desarrollara siempre bajo las ordenes que reciba directamente de la o las aseguradoras y su contraprestación estará integrada por un salario fijo más comisiones por la celebración de contratos en los cuales haya intermediado.

Como un dato interesante, nos permitimos señalar que hasta el mes de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sólo tenía registrado y autorizado a un agente de seguros para desarrollar la actividad con ese carácter, situación que es de señalarse en tanto que desde 1955, se promulgó la primera legislación de agentes y la inclusión de esta figura en la legislación laboral data de 1970.



Es importante destacar que lo preceptuado en el artículo 8° del nuevo Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, señala el vínculo jurídico entre el agente y la aseguradora como uno de naturaleza laboral, pero creemos que el mismo no deriva de las características propias de la función como agente, sino por la relación de subordinación, permanencia y dependencia económica de la persona física, los cuales de acuerdo al precepto son anteriores a la solicitud que la aseguradora haga a la Comisión Nacional para que un trabajador ya contratado sea autorizado para realizar las funciones de agente de seguros o que la contratación que se haga de una persona física sea con la única finalidad que ésta intermedie contratos de seguros para la aseguradora, siempre y cuando no puedan obligar con su firma a las propias compañías de seguros.

Este tipo de colaborador de la empresa de seguros, se encuentre dentro del personal de la compañía, rigiendo su actividad mediante una relación de trabajo, expresando sus derechos y obligaciones en un contrato individual de trabajo así como sus contraprestaciones, el trabajo es prestado de manera individual, personal y subordinada a la continua dirección de la empresa, traduciéndose en una relación de jerarquía en la cual el trabajador tendrá que prestar sus servicios en el domicilio de la empresa, sujeto a un horario y con la obligación de observar reglamentos internos de la compañía, como hemos dicho, además de los derechos y obligaciones que se pacten en el contrato estará también sujeto a imperativos de la materia laboral, como indemnización constitucional, salarios caídos, pago de horas extras, días festivos e indemnización por riesgos de trabajo, entre otras.

#### 4.1.2. PERSONAS FÍSICAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE SEGUROS EN BASE A UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL.

Este tipo de agentes celebran contratos mercantiles de comisión con las aseguradoras, cuando se puedan acreditar que están autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para intermediar en varias operaciones o ramos de seguros los mismos podrán prestar sus servicios a varias instituciones aseguradoras al mismo tiempo en todas las operaciones y ramos, por lo que corresponde a su

contraprestación básicamente consiste en el pago de comisiones por el volumen de cartera de usuarios de seguros con los que intermedien la contratación y renovación, generalmente absorben la mayoría de los gastos de administración de su propia cartera de asegurados, contando con plena independencia en cuanto a horarios, tipos de clientes, zonas de comercialización, entre otras.

En la práctica, los agentes pueden ser considerados como agentes afectos o agentes libres, los primeros son comisionistas representantes que intermedian operaciones de modo exclusivo para una compañía con la facultad de que éste a su vez puede conceder la exclusividad de su representación a otro agente para una zona territorial concreta o admitir la actuación de otros agentes afectos.

El agente libre es considerado como un elemento fundamental de la distribución del seguro, como característica principal podemos decir que está más vinculado a sus clientes que a la compañía aseguradora, ya que ofrece una diversidad de seguros y planes en el mismo ramo, influyendo en la determinación del cliente para optar por el seguro que cubra sus necesidades, así como con que asegurador celebrar un contrato, a través de éstos agentes las aseguradoras obtienen el 95% de sus ventas, contando con las ventajas de influenciar directamente en el consumidor para adquirir el producto, corriendo por su cuenta gastos de administración y gestión de sus actividades y al ofrecer un servicio de asesoría posterior a la venta ahorra al asegurador éstos gastos.

Podemos decir que el agente de seguros que se encuentra vinculado a una empresa de seguros por medio de un contrato de comisión mercantil, se establece de forma autónoma e independiente, previa autorización para operar en la promoción e intermediación de contratos de seguros entre el asegurador y el proponente, explicando la operación al cliente a quien le proporciona formularios preparados por las compañías de seguros los que deben estar autorizados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de que éstas puedan llevar a cabo la apreciación del riesgo, prestando además servicios de asesoría en la contratación para contar con la debida validez, y posteriormente en los trámites de reclamación ante la compañía.

De acuerdo a lo pactado en el contrato de comisión mercantil, que celebran las instituciones de seguros con sus agentes, de manera general se estipula en su clausulado el objeto y naturaleza del contrato, permitiéndonos señalar algunas como son la cláusula de rescisión, en donde aparte del incumplimiento de las obligaciones que se estipulen en el contrato, se considerara como causa de rescisión el hecho de que el agente no cuente con cédula para operar en los ramos de seguros, o que ésta sea cancelada o no renovada por parte de la Comisión Nacional de Seguros, independientemente de que las partes podrán rescindir de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y mediante simple aviso por escrito a partir de la fecha de ocurrida la violación u omisión, por lo que respecta a la naturaleza del contrato se señala que la actividad del agente sólo estará condicionada a lo establecido por el Reglamento de Agentes y disposiciones que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que en su actividad disfrutará de completa autonomía e independencia en relación con la institución, sobre la duración los contratos se celebran por tiempo indefinido y se podrá rescindir por aviso escrito con 30 días de anticipación, en cuanto a su interpretación y cumplimiento se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, La Ley sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento de Agentes de Seguros y el Código de Comercio y en caso de controversia las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, con independencia de domicilio señalado a la fecha del contrato o futuro con la obligación de dar aviso a la Comisión.

Por lo que corresponde al pago de comisiones, se estipulan condiciones generales, estas podrán ser directas y accesorias considerando como accesorias las que deriven de la suma de operaciones diversas que pueden ser el mantenimiento de la cartera por renovación de seguros y las directas por nuevos negocios, las comisiones serán pagadas en moneda nacional incluyendo los porcentajes por cláusulas y beneficios adicionales que se agreguen a determinada cobertura, extraprimas por ocupación o subnormalidad, partes proporcionales de coberturas obtenidas en conjunto con otros agentes dentro de los límites máximos que fije la Comisión de Seguros, los cuales podrán ser revisados y modificados por el mismo organismo, asimismo se estipula que correrá por cuenta del agente el pago de

impuestos de cualquier clase que le fueren exigibles, pero la compañía tendrá derecho a retener al agente el impuesto sobre la renta para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El contrato celebrado contiene otras disposiciones como son la aceptación, cobros, gastos, cartera, estados de cuenta, prohibiciones, notificaciones y efectos, las cuales en su conjunto tienen la intención por parte de las aseguradoras de asentar la naturaleza mercantil del agente de seguros, tratando de dejar fuera los posibles efectos de naturaleza laboral.

Las disposiciones referidas se encuentran de una u otra forma en la mayoría de los contratos celebrados por los agentes personas físicas y las aseguradoras, en razón de que deben ser aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la cuál uniforma los criterios de contratación.

Como hemos referido, los agentes comisionistas si bien no son la única forma de venta, podemos decir que es uno de los principales canales de comercialización del seguro, por otro lado en el vínculo contractual de comisión mercantil se basan algunas modalidades de la figura del agente.

#### 4.1.3. AGENTE DE SEGUROS APODERADO DE LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS.

Dentro de ésta clasificación encontramos a los agentes de seguros personas físicas o morales, que con independencia del vínculo contractual que los une con las aseguradoras sean comisionistas o trabajadores, además, celebran con ellas contratos de mandato, así como los comisionistas, los apoderados están sujetos a la autorización, inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas debiendo cumplir con los requisitos que marque la legislación de seguros para realizar la actividad de agente, estando obligados a observar las condiciones a que esta sujeto cualquier agente además de sujetarse únicamente a las actividades que le son propias como agente y apoderado, con la diferencia de que el apoderado cuenta con facultades expresas encargadas por el asegurador.

En los casos de agente apoderado de una institución de seguros encontramos que con independencia de sus funciones de intermediario se encarga de llevar a cabo actos concretos y determinados a nombre y por cuenta de la aseguradora, quien le otorga dichas facultades como apoderado y puede sustituir al otorgante en determinado acto, generalmente el poder es otorgado por escritura pública tratándose de un poder especial contando con facultades expresas para expedir coberturas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos, expedir y cobrar recibos, así como proceder a la comprobación de siniestros, las facultades que desarrolla el apoderado se basan en los actos que la aseguradora delega, confiando en los conocimientos técnicos del seguro con los que cuenta el apoderado, la Comisión de Seguros autorizará a la aseguradoras para la designación de sus agentes apoderados, previas condiciones y requisitos que fijará mediante disposiciones de carácter general que deban cumplir los agentes, en su trato con el público, así como en la papelería, correspondencia, propaganda y publicidad, los agentes mandatarios deberán hacer mención de tal carácter después de su nombre o denominación.

El agente apoderado de una institución de seguros obligará con su firma a las propias instituciones para efectos de la aceptación y expedición de pólizas.

El poder otorgado por la compañía de seguros, es accesorio al contrato de comisión mercantil el cual debe ser conforme a las reglas, forma, derechos, obligaciones y revocación que para el mandato señale el Código Civil, en la práctica generalmente se otorgan los poderes por el consejo de administración de la aseguradora a los agentes que han desarrollado la actividad por algunos años y se han desenvuelto profesionalmente en la actividad de agentes de seguros, el poder es otorgado por convenir a los intereses de la compañía para los efectos de algún negocio de gran escala o que por el monto de operaciones se necesite otorgar al agente determinadas facultades que van más allá de un simple comisionista.

Tenemos también, la figura del agente apoderado de agente persona moral, la relación jurídica que existe entre el agente persona moral y el agente apoderado puede presentarse como socio o por conducto de mandato en el cual se les otorgan

facultades para desempeñar a nombre de la sociedad alguna o algunas actividades de intermediación, solo podrán prestar sus servicios a una persona moral autorizada para intervenir en todas las operaciones y ramos o podrán prestarlos a dos o más siempre y cuando sean realizadas en diferentes operaciones y ramos, éste apoderado tiene diferencia con el de la compañía aseguradora en tanto que desempeña únicamente funciones de intermediario a nombre de la persona moral sin que este facultado para expedir, modificar o ampliar coberturas de seguro lo cual compete a la aseguradora y en su caso a los agentes apoderados de las compañías de seguros.

Creemos que el agente apoderado, ya sea de persona moral o institución de seguros es una figura aún más compleja del agente de seguros comisionista o trabajador, puesto que se encuentra sujeto en cuanto a sus funciones y operación al Código de Comercio, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguro, Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, disposiciones que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que en su caso cuente con efectos de materia laboral con lo que se estaría a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, además en cuanto a la forma de adquirir su carácter al Código Civil, lo que trae como consecuencia el conflicto de aplicación de cualquiera de los cuerpos legales mencionados por faltas u omisiones, derechos y efectos de los actos del mandante y mandatario quienes pueden presentarse en su caso como comisionistas y comitentes, trabajadores o patronos.

#### 4.1.4. AGENTE DE SEGUROS GERENTE DE ZONA.

Nos permitimos señalar dentro de nuestra clasificación, aunque también se encuentre fuera de la clasificación legal, al gerente de zona, que técnicamente se trata de un agente persona física comisionista que celebra con la compañía de seguros un contrato mercantil para la promoción de agentes de seguros.

Es interesante comentar que aún y cuando en el contrato celebrado se estipule la independencia del gerente de zona, respecto a la aseguradora, muchas veces desarrolla su actividad en inmuebles de la compañía, proporcionándole herramientas de trabajo, mobiliario y documentación oficial de la misma e inclusive se promociona

con el logotipo de la compañía, por lo que podemos considerarlo como un agente afecto el cual presta sus servicios de manera exclusiva a una compañía.

De igual forma que en el caso anterior, el gerente de zona para celebrar el contrato mercantil para la promoción de agentes de seguros debe contar con autorización vigente para operar como agente encontrándose sujeto a las disposiciones que señale la legislación de la materia y al respectivo Reglamento de Agentes.

Conforme a lo señalado de manera general en el contrato de promoción, éste se realiza como una operación autónoma sin que signifique renovación o modificación del contrato de comisión mercantil previo como agente profesional de seguros, pero que pueda llevar a cabo las siguientes actividades:

a).- Organizar grupos de agentes de seguros con plena libertad de selección, a los cuales entrenará y capacitará adecuadamente.

b).- Proponer a la compañía, para su aceptación a las personas que hubiere seleccionado a fin de que puedan ser contratados como agentes profesionales de seguros.

Reiteradamente las compañías señalan que el gerente de zona, al igual que en su actividad de agente de seguros no se encuentra subordinado a la compañía, sin estar sujeto a horario o jornada, con libertad de actuación sin más obligación que la de auxiliar o ayudar a los agentes que formen su grupo, lo cual consideramos obedece a la previsión para evitar posibles conflictos de carácter laboral, en atención a lo conceptuado en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado la compañía se reserva el derecho de contratar o no a los agentes propuestos por el gerente de zona, los cuales una vez aceptados pasaran a formar parte del grupo del gerente de zona y que, con la misma intención de evitar conflictos de trabajo se señala que no estarán subordinados ni a éste, ni a la compañía de seguros, la compañía también tiene la libertad de dar por terminado o

modificar los contratos con las personas que formen el grupo sin corresponder compensación alguna al gerente por la terminación de contrato de alguno de sus agentes, los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán ser transferidos a terceras personas, salvo manifestación expresa y con conocimiento de las partes quienes podrán modificar el contrato previo acuerdo entre las mismas.

Por lo que corresponde a las contraprestaciones de un gerente de zona, las mismas estarán conformadas por el pago de comisiones directas y accesorias las cuales se calculan sobre el monto total de las primas entregadas a la compañía en los negocios logrados por los agentes que integren su grupo e incluso cuando un agente de su grupo celebre con la compañía contrato de promoción de agentes éste automáticamente dejará de pertenecer a su grupo pero el primer gerente de zona, tendrá derecho a las comisiones directas y accesorias que le correspondan por la venta personal de dicho agente que pasó a ser un nuevo gerente de zona.

El gerente de zona no es considerado mandatario o representante de la institución, por lo que no podrá realizar actos distintos a los que se estipulan en el contrato de promoción, ni podrá contraer a nombre de la aseguradora obligación alguna.

Como causas de terminación del contrato imputables al gerente se señala el hecho de que éste haga pasar negocios propios por conducto de alguno de sus agentes, así como constantes y reiteradas irregularidades en el grupo que denoten falta de control, organización o supervisión, siendo obligado solidario de sus agentes de forma ilimitada por adeudo que resulte a cargo de los mismos por irregularidades o violaciones al Reglamento de Agentes cuando su contratación omita las políticas que señale la compañía, con la terminación del contrato de promoción se extinguen todas las prestaciones, derechos y obligaciones con el gerente y de manera especial cualquier derecho a percibir comisiones directas o accesorias de los ingresos futuros que tengan los agentes que hubieren pertenecido a su grupo.

**4.1.5. AGENTE DE SEGUROS PERSONA MORAL, QUE SE CONSTITUYE PARA OPERAR SU ACTIVIDAD.**



La legislación de la materia nos señala dentro de la clasificación de agentes, a las personas morales que se constituyen para operar la actividad de intermediación.

Estas primeramente deberán constituirse como sociedades anónimas de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, además de sujetarse a las disposiciones que señale la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguro y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, en especial su artículo 9º.

De manera común, podemos decir que son sociedades anónimas constituidas en términos de la legislación de sociedades mercantiles, cuyo objeto social es la intermediación de contratos de seguros, lógicamente como ficción jurídica no pueden actuar por sí para la realización de su objeto, por lo que requieren de las personas físicas, sean socios, apoderados o empleados para llevarlo a cabo.

Propiamente podemos afirmar que el agente persona moral no se encuentra dentro de las disposiciones que señala el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que en sí la persona moral no presta un servicio de manera personal, por lo que en éste caso no se dan los elementos que nos lleven a determinar una relación de trabajo de acuerdo a lo señalado en el capítulo primero del presente trabajo, sin embargo no podemos perder de vista que para la realización de sus objetivos es necesaria la presencia de personas físicas, las cuales de acuerdo a la práctica, pueden ejercitar derechos de tipo laboral aún hacia las propias aseguradoras.

El agente persona moral celebra con las instituciones de seguros contratos de comisión mercantil, encontrándonos que sus disposiciones son parecidas al contrato de comisión mercantil que se celebra con las personas físicas, que también es revisado y aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas especificándose que se trata de persona moral constituida conforme a derecho.

#### 4.2. ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE SEGUROS.

En primera instancia y como hemos señalado, la actividad del agente de seguros es la intermediación de seguros entre el público y las compañías de seguros, la cual se encuentra determinada y limitada por las disposiciones de la legislación de la materia, sin embargo la actividad del agente puede encerrar diversas funciones de acuerdo a lo pactado con la institución y de acuerdo al tipo de agente de que se trate.

Para llevar a cabo la actividad y práctica de la profesión de agente de seguros, el candidato deberá cumplir con una serie de requisitos legales, técnicos y personales requeridos por la legislación y las instituciones de seguros que tienen como principal objetivo garantizar al usuario del seguro la asesoría de personas altamente capacitadas que tenga los conocimientos suficientes, para asesorar, informar e influir de manera positiva al proponente del seguro, dándole a conocer los alcances y limitaciones del seguro que contrata.

Creemos que la actividad del agente es importante para el crecimiento del seguro como institución económica jurídica que presta un servicio a la comunidad, que constituye un presupuesto necesario para el desarrollo económico por ser un instrumento de protección a personas y bienes, así como una fuente importante de fomento y captación de ahorro, tanto los agentes personas físicas o morales llevan el seguro a todas las capas sociales y deben contar con las aptitudes necesarias para cumplir eficazmente con su función que no solo consiste en la venta de seguros sino en asesorar debidamente a los asegurados intermediando en las operaciones contractuales del seguro.

#### 4.2.1. LIMITACIÓN Y PERFIL DE LAS ACTIVIDADES DE LOS AGENTES DE SEGUROS.

Cualquier agente deberá contar con autorización previa de la Comisión de Seguros, para realizar las funciones de su actividad.

Por otro lado, los agentes de seguros en cuanto al ejercicio de sus actividades se encuentran sujetos a una serie de limitaciones por lo que se ven impedidos para

intervenir en la contratación de seguros cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).- Cuando el proponente del seguro se encuentre subordinado en virtud de una relación de trabajo al agente o viceversa.

b).- Cuando el proponente sea la empresa en cuya administración participe el agente directa o indirectamente o en el caso de socios, administradores, funcionarios o apoderados del agente persona moral.

c).- En el supuesto de que el agente actúe por sí o por medio de interpósita persona para llevar a cabo reaseguramiento de las operaciones en que haya intervenido como agente de seguros.

d).- En el caso de que los agentes de seguros persona moral, intervenga en el asesoramiento y contratación de seguros de sus propios accionistas, administradores, funcionarios y apoderados.

Lo anterior obedece a la prevención de fraudes o conductas ilícitas y faltas de honradez de los agentes de seguros.

Los agentes tanto personas físicas como morales y sus apoderados deberán por disposición contractual y legal, para poder llevar a cabo su actividad garantizar por los montos y en la forma general que señale la Comisión de Seguros la responsabilidad en que pueda incurrir ante el público en el desempeño de su funciones, en la práctica las compañías de seguros celebran contratos de seguros de responsabilidad civil profesional para agencias o personas físicas las cuales cubren los daños ocasionados por las faltas u omisiones por parte del agente hacia el público en general, en los casos de persona moral las compañías cubren también los daños ocasionados por los empleados y apoderados.

En lo referente a la cartera de clientes, todos aquellos agentes que trabajen de manera independiente y en base a contratos de comisión mercantil podrán transmitir su

cartera a terceros con la limitación de que éstos últimos deberán contar con las autorizaciones para operar en los ramos de seguros correspondientes.

Consideramos que el agente es una parte importante en la realización de propuestas de contratos de seguros, interviniendo muchas veces en el momento de aceptación de la oferta la cual debe ser informada al solicitante del seguro, siendo en éste momento de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuando el contrato de seguro se perfecciona.

#### 4.2.2. FUNCIONES BÁSICAS DEL AGENTE DE SEGUROS.

Creemos necesario señalar que el agente de seguros contrariamente a lo que se conoce de su actividad, tiene una doble función encaminada tanto al asegurado como a la institución, la cual de manera personal consideramos que debe estar más vinculada al asegurado que a la propia aseguradora.

Consideramos que el agente debe ser un profesional que adecue los servicios de las compañías aseguradoras a las necesidades del asegurado, el agente debe preparar la oferta, esto es, debe identificar las necesidades del cliente y a su vez adecuar éstas al producto existente en las aseguradoras tanto en calidad como en costo.

Atendiendo a que el hombre promedio no está suficientemente motivado frente al seguro el agente debe dar a conocer al cliente la conveniencia y beneficios de la contratación de un seguro, por lo que el agente debe poseer una gran conocimiento del seguro y gran capacidad verbal para llevar al cliente a la decisión de comprar un producto inmaterial, una promesa de pago o una prestación de servicios que se harán efectivos sólo si llegase a presentarse determinada eventualidad, pudiendo ser muerte, enfermedad, accidente o pérdida material de algún bien.

Durante la concertación del seguro, el agente tiene la función de recopilar la documentación necesaria para que se lleve a cabo la celebración del contrato, tanto la

que solicite la compañía, así como previa aceptación de la institución, cuidar la rápida expedición de la póliza a nombre del asegurado, acompañando a ésta las condiciones generales del seguro contratado, también dar los avisos de vencimiento del seguro y renovación con el fin de no dejar desprotegido al asegurado.

En cuanto a la atención del asegurado, además deberá otorgar un asesoramiento profesional cuando llegare a presentarse la eventualidad contenida en el contrato, respecto a la reclamación con la finalidad de obtener la justa y óptima indemnización que corresponda al asegurado.

Con independencia de que la legislación no prevé el siguiente supuesto, consideramos que una de las funciones básicas más importantes del agente de seguros, es evitar en el mayor de los casos, que surjan conflictos de cualquier naturaleza entre el asegurado y la compañía aseguradora, acatando y comunicando las disposiciones que manifiesten las partes, ya que como hemos mencionado el agente de seguros debe relacionarse con los intereses del asegurado y la aseguradora.

#### 4.2.3. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE SEGUROS.

Hemos visto las funciones básicas de todo agente de seguros, sin embargo muchas veces nos encontramos con la eventualidad de que muchos son omisos y no la desarrollan de manera profesional, por lo que la legislación de seguros reglamenta su actividad.

Como todo profesionista tienen de manera expresa o tácita un conjunto de obligaciones y derechos que les son inherentes, los agentes encuentran señaladas sus obligaciones en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley sobre el Contrato de Seguro y el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, así como en los contratos que los vinculan a determinada compañía.

Nosotros de manera enunciativa y no limitativa tratamos de dar conocer los principales derechos y obligaciones que enmarca la actividad del agente, sin embargo

es menester recalcar que en la práctica pueden surgir tantos derechos y obligaciones particulares como agentes que practican esta actividad.

Entre las obligaciones más importantes encontramos las siguientes:

a).- El agente deberá, al momento de ofrecer un contrato de seguro, proporcionar por escrito al solicitante de manera amplia y detallada un informe sobre el alcance real de la cobertura, forma de conservar o dar por terminado el contrato, basándose en que el agente de seguros esta capacitado técnicamente sobre el contenido y alcance del producto que ofrece, obligándolo a proporcionar una correcta asesoría y evitar engañar al público con el único propósito de celebrar el contrato y obtener su comisión.

b).- Deberá presentar a la compañía de seguros toda la información verídica que sea de su conocimiento, por lo que respecta al riesgo cuya protección se propone, a fin de que la institución forme un criterio sobre sus características para fijar de acuerdo a las normas respectivas las condiciones y primas correspondientes, así como todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se encuentre el bien, la persona o la materia que el solicitante pretenda asegurar, consideramos que ésta obligación es fundamental en tanto que el agente es la única persona que tiene contacto directo con el asegurado, siendo dentro de la aseguradora el que tiene acceso a los bienes que se pretende sean objeto de aseguramiento, tal obligación reviste una gran importancia en tanto que influye en un gran número de rechazos por parte de la aseguradora en base a que se le proporcionaron datos falsos u omisiones sobre la naturaleza del riesgo.

No podemos dejar de observar que el contrato de seguro por naturaleza es un contrato de buena fe, por lo que el agente tiene la obligación de vigilar que esta buena fe sea ejercitada antes de la celebración del contrato y aún durante su vigencia y con independencia de que el agente no este obligado a conocer las circunstancias que deriven en una agravación posterior de riesgo, sí tiene la responsabilidad profesional de comunicar al asegurado los derechos y obligaciones que debe cumplir dentro del contrato sin que se limite al solo pago de primas.

c).- El agente tiene que apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguro y demás circunstancias técnicas que son emitidas y utilizadas por las compañías de seguros, máxime cuando el agente no esta facultado para realizar descuentos, emitir pólizas, alterarlas o modificarlas y proponer planes de seguros que no son autorizados por la aseguradora, lo anterior obedece a la finalidad de evitar la competencia desleal entre agentes y las confusiones entre el asegurado y las instituciones.

Podemos considerar las anteriores obligaciones como importantes en tanto que su buen desempeño puede evitar en gran medida los conflictos que surgen entre las instituciones y los asegurados, puesto que desde un punto de vista objetivo los conflictos se presentan por una parte del desconocimiento que los asegurados; por negligencia, falta de interés o mala interpretación de los derechos y sobre todo de las obligaciones que deben cumplir en el contrato de seguro, siendo el agente quien pueda suplir sus deficiencias contractuales y por otro lado la falta de una revisión correcta de las reclamaciones por parte de la institución, en las cuales el agente también debe intervenir ante ésta para la pronta y justa retribución cuando se presenten todos los elementos estipulados en el contrato para llevarla a cabo, los cuales en la mayoría de los casos se conocen por conducto del agente.

d).- El agente autorizado a recibir el pago de primas correspondientes debe entregar el recibo de la empresa aseguradora contratante que ampare dicho concepto en el cual debe expresarse el periodo que se está cubriendo, fecha de pago, así como la vigencia de la póliza, el cual obliga en sí a la compañía, los agentes de seguros deberán concentrar en las oficinas de las empresas aseguradoras; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, todas aquellas cantidades que hubiesen recibido tanto en efectivo como en títulos de crédito por concepto de pago de primas, de los seguros contratados, evitando que el agente lucre u obtenga beneficios con el dinero que legalmente corresponde a la aseguradora.

e).- El agente tiene la obligación de rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Comisión; en la forma y en los términos que a efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad e inversiones obren en su poder con el fin de que las autoridades puedan ejercer sus funciones de inspección y vigilancia, además de otras que conforme a la legislación o reglamentos legales y administrativos le correspondan.

f).- Frente al público que requiera sus servicios, deberá exhibir su cédula a la cual tendrá que hacer referencia en los documentos que utilice, consignando en ellos su número, nombre o razón social con la finalidad de otorgar certeza a los usuarios de que se trata de un agente autorizado y en el caso de presentarse irregularidades conocer al responsable.

g).- En los casos de establecimiento, cambio de ubicación o clausura de oficinas de cualquier agente, éste tiene la obligación de informar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con diez días de anticipación la situación que corresponda, lo anterior da la oportunidad de que la autoridad tenga conocimiento de su ubicación domiciliaria y llevar a cabo los requerimiento, auditorías, inspecciones o el exigir el cumplimiento de sus obligaciones cuando se presentare el caso.

#### 4.2.4. RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE SEGUROS.

El agente de seguros en el desarrollo de su actividad, por negligencia, actos, omisiones o infracciones puede incurrir en responsabilidad civil o penal; ya sea con los asegurados o las aseguradoras, las que traen como consecuencia según el tipo, la reparación de daños y perjuicios, revocación de la cédula de agente, suspensión, multa y las consecuentes por imputársele algún delito de carácter penal.

Por lo que corresponde a la responsabilidad civil, estos pueden ser por daños directos al patrimonio, entendiéndose como perdidas o menoscabos sufridos en el patrimonio, así como perjuicios, a sea privaciones de ganancia lícita que se hubieren obtenido de no haberse presentado el daño.



Incurrir también en responsabilidad civil, por pérdida o destrucción de documentos ya sean entregados por el asegurado o la compañía, para el desarrollo de las actividades que le son encomendadas, excluyendo, dinero, moneda extranjera, títulos de crédito, valores, mercancías o archivos y almacenaje para procesamiento electrónico de datos.

Tanto para personas físicas como morales, se les imputara directamente la responsabilidad si los actos son cometidos por sus socios, trabajadores o empleados, con su trato hacia el público.

En cuanto a la responsabilidad penal, la misma puede fincarse, cuando se presente la comisión o tentativa de delitos señalados en nuestro Código Penal, pudiendo ser entre otros, la revelación de secretos, falsedad, injurias y difamación, calumnia, robo, abuso de confianza, fraude, despojo o encubrimiento. Podemos señalar que la actividad delictiva más frecuente en los agentes de seguros hacia las aseguradoras consiste en la disposición de primas, en la que el agente hace uso del dinero que por este concepto es entregado por el asegurado y no es ingresado a la compañía dentro del término al que esta obligado.

Como consecuencia de este hecho, se presentan conflictos con los asegurados, puesto que, el asegurado al pagar su prima y obtener el recibo oficial, considera con todo apego a Derecho que su póliza se encuentra vigente, sin embargo cuando se presenta la disposición de primas por parte del agente y el dinero no es entregado en un término de diez días la aseguradora de manera unilateral considera que la póliza se encuentra cancelada por falta de pago y rechaza por este concepto la reclamación cuando se presenta la eventualidad prevista.

Otro de los delitos en que puede incurrir el agente de seguros, lo encontramos en el artículo 142 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, del cual se publicaron reformas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 1999 en las que se incrementaron las penas de prisión, por cuanto a la conducta que se desarrolla por el agente o médico, que ya sea dolosamente o con ánimo de lucro, oculta a la institución o sociedad mutualista la

existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro, en ese sentido ahora la pena máxima de prisión es de 10 años.

Lo anterior puede darnos una idea de la delicada función del agente de seguros, que debe ser una persona profesional con un alto sentido de responsabilidad y gran solvencia moral.

El artículo 30 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas nos señala las sanciones administrativas a que se hace acreedor el agente por las infracciones u omisiones cometidas en las que encontramos amonestación, multa, suspensión o revocación, las cuales son independientes de las consecuencias de tipo penal en las que puede incurrir el agente.

Por último, consideramos interesante mencionar, que aún y cuando el público usuario de manera general conoce las funciones del agente es desconocido para la mayoría que existe un procedimiento administrativo ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que conoce de las faltas cometidas por el agente, el cual puede ser promovido por el propio asegurado.

#### 4.2.5. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE SEGUROS.

Como hemos señalado, previo a que sea otorgada la autorización por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para la actividad de agente, el candidato debe cumplir con ciertos requisitos que dependen si es persona física o moral, para las personas físicas se debe acreditar lo siguiente:

- a).- Ser mayor de edad.
- b).- Que cuenta con capacidad técnica para ejercer la actividad, por lo que puede ser sometido a exámenes por parte de la Comisión, o bien cuente con constancia de formación profesional impartida por institutos, escuelas o asociaciones registrados ante este organismo y cuyos planes sean aprobados por el mismo.

c).- No haber sido vetado, removido, revocado o suspendido en su autorización para ejercer cualquier actividad financiera por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d).- No estar sujeto a ningún supuesto señalado en el artículo 10 del Reglamento de Agentes, entre los que encontramos, condena por delito patrimonial, funcionarios o empleados de la Federación, Departamento del Distrito Federal, Estados o Municipios; salvo que su actividad sea académica, ser empleado dentro del sistema financiero nacional, excluyendo a los que sean contratados por una institución de seguros específicamente para realizar la actividad de agente y que no obliguen con su firma a las mismas, representantes legales de instituciones de reafianzamiento y reaseguro así como sus intermediarios, ajustadores de seguros y los que a consideración de la Comisión de Seguros puedan ejercer coacción para la contratación de seguros.

e).- Si es extranjero, debe contar con la documentación que acredite que legalmente puede actuar en nuestro país como agente apoderado.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas considere que se han cumplido con los requisitos legales podrá emitir la autorización, que de acuerdo a la circular S-1.1. expedida por ese Organismo puede ser provisional con vigencia de un año, con la que el titular intermediará de manera restringida en los ramos y operaciones de los productos de vida individual, autos particulares y gastos médicos individual o familiar, con la limitante de prestar sus servicios para la institución o agente persona moral, con quien se encuentre capacitando.

En cuanto a la autorización definitiva será otorgada a los agentes vinculados a las instituciones por contratos de comisión o laborales, siendo de tipo A, B, C y D con vigencia de tres años pudiendo refrendarse por el mismo término, el tipo de autorización atiende a la especialización de seguros y faculta al titular para intermediar en las operaciones y ramos dentro de su especialización, entre las que encontramos:

Tipo A, Riesgos Personales y Familiares;

I.- Vida Individual,

II.- Accidentes y enfermedades,

III.- Póliza Múltiple Familiar.

Incendio y coberturas adicionales, riesgos personales y diversos.

a.- Robo,

b.- Cristales,

c.- Equipo electrodoméstico,

d.- R.C. Familiar.

IV.- Automóviles y Pick up, a excepción de flotillas, colectividades y grupos.

Tipo B, Riesgos Empresariales;

I.- Personas, Individual, Grupo y Colectivo,

a.- vida,

b.- Accidentes y enfermedades,

c.- Seguro de Pensiones,

II.- Autos y Camiones.

III.- Póliza Múltiple Empresarial,

a.- Incendio y Coberturas adicionales,

b.- Pérdidas consecuenciales,

c.- Diversos,

- Dinero y Valores,

- Robo,

- Anuncios,

- Calderas,

- Rotura de Maquinaria,

- Equipo Electrónico,

- Montaje, y

- Equipo de contratistas.

IV.- Transporte de Carga.

V.- R.C. General.

Tipo C, Riesgos Especiales;

I.- Grandes riesgos, incendio,

II.- Seguros especiales de daños,

a.- Transportes cascos,

b.- Seguros de crédito.

III.- Seguros especiales personas,

a.- Hombre clave,

b.- Socios.

IV.- Cualquier otro seguro, no enunciados en los tipos A y B.

Tipo D, Agropecuario;

I.- Riesgos agrícolas,

II.- Riesgos pecuarios,

III.- Seguros de vida campesino.

Las autorizaciones se expiden de manera sucesiva y en la expedición de cada tipo de autorización deberá transcurrir por lo menos un año salvo que el aspirante presente exámen para acreditar que cuenta con la capacidad para obtener el siguiente tipo, se exceptúa la autorización de tipo D que es independiente de las demás.

Los elementos que deberá contener la autorización otorgada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento, se hará constar en una cédula y son:

a).- Nombre o denominación en caso de ser agente persona moral.

b).- La especificación de la calidad con que actúa sea por cuenta propia, al servicio de una aseguradora o agente persona moral.

c).- Las operaciones o ramos a que están autorizados a intermediar.

d).- Fecha de expedición.

e).- Fotografía reciente.

f).- Término de su vigencia.

El agente al que le sea otorgada la autorización deberá garantizar en un término de 30 días la responsabilidad en la que pueda incurrir ante el público usuario en términos del artículo 20 del reglamento y en concordancia a la circular S-1.5. que determina los tipos y montos de la garantía consistente en fianza.

Con 30 días de anticipación a que el término de tres años de su autorización expire el agente puede pedir su refrendo, acudiendo a la propia Comisión o sus oficinas regionales, al solicitar el refrendo el agente puede someterse a un nuevo exámen o acreditar que durante la vigencia de su autorización tomó cursos de capacitación y actualización, si durante el plazo concedido el agente no solicita el refrendo deberá solicitar nuevamente su autorización y hasta en tanto no realice los trámites quedará impedido para realizar la actividad, por lo que las instituciones de seguros tendrán que abstenerse de colocar seguros por conducto de éste, de acuerdo a la circular S-2.3. expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En cuanto a los agentes de seguros persona moral, tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Constituirse como una sociedad anónima en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b).- Tener como objeto social la intermediación de seguros y aquellas actividades que a consideración de la Comisión sean compatibles, necesarias, análogas o conexas a la actividad.

c).- Su denominación debe ir seguida de las palabras agente de seguros.

d).- Tener pagado el capital social mínimo determinado por la Comisión de Seguros en la que no podrán intervenir directa o indirectamente, organismos del sistema financiero mexicano, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, ni entidades financieras del exterior.

e).- En cuanto a su administración deberá estar a cargo de un consejo de administración integrado por un mínimo de tres personas, que cuenten a juicio de la Comisión con una gran calidad moral y técnica los cuales podrán ser removidos por dicho Organismo, sus estatutos y modificaciones quedarán sujetos a la aprobación de la Comisión de Seguros.

La autorización otorgada a los agentes de seguros persona moral, será indefinida y señalará los ramos para los que es otorgada pero de igual forma el agente deberá garantizar su responsabilidad civil con un seguro de responsabilidad por errores u omisiones.

Por último y en los caso de agentes apoderados, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a).- Contar con capacidad administrativa necesaria para el ejercicio de sus actividades.

b).- Ser titular al menos de una autorización de tipo B o C y ser moralmente solventes.

c).- Operar con base a un contrato mercantil.

d).- Sólo las personas morales contarán con servicios de terceras personas, sin que implique delegación de las facultades para las que haya sido otorgada la comisión mercantil.

e).- Las personas físicas deberán contar con autorización definitiva que concuerde a las facultades que le confiere el mandante.

f).- Los agentes persona moral, en caso de que el mandato no sea parte de su objeto social, deberá presentar un proyecto de reformas a sus estatutos sociales señalando la posibilidad de actuar como agente apoderado.

g).- El contrato de comisión mercantil que celebren el agente y la institución deberá ser registrado ante la Comisión de Seguros.

h).- La compañía aseguradora que otorgue el poder hará la solicitud correspondiente proponiendo al candidato que figure como apoderado.

#### 4.2.6. REVOCACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE SEGUROS.

Una de las sanciones más importantes que pueden ser aplicadas al agente de seguros es la revocación de su cédula o autorización para ejercer su actividad, de acuerdo al Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, la autorización puede ser revocada sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a las leyes, el mismo reglamento u otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas estará facultada para suspender o revocar la autorización, previa audiencia de los agentes o apoderados y en su caso de las instituciones de seguros o demás personas afectadas, en concordancia a lo estipulado por el artículo 26 del propio reglamento, que de manera enunciativa señala que la revocación podrá imponerse por:

I.- Incumplir o violar de manera reiterada lo establecido por las leyes, por este reglamento o por las demás disposiciones derivadas de las mismas.

II.- Exigir al solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario cualquier contraprestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir.



III.- Dejar de entregar a las instituciones las primas cobradas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de este reglamento.

IV.- Proporcionar dolosamente o con ánimo de lucrar, datos falsos a las instituciones sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario o desvirtuar la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se pretenda asumir o se haya asumido.

V.- Proporcionar datos falsos que vayan en detrimento o sean adversos a las instituciones.

VI.- Declarar inexacta o dolosamente cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada; a fin de obtener la autorización para actuar como agente o como apoderado.

VII.- Disponer de cualquier cantidad de dinero que se haya recibido por cuenta de las instituciones con motivo de sus actividades de intermediación.

VIII.- Actuar como agente o apoderado de manera distinta a la que hubiere autorizado la Comisión.

IX.- Actuar dentro del territorio nacional en la celebración de contratos de seguros directos o de fianzas, como representante o intermediario de cualquier empresa no facultada para funcionar en el país como institución de seguros o de fianzas, de acuerdo a lo establecido por las leyes.

X.- Ocultar dolosamente o con ánimo de lucrar, la existencia de hechos o informes cuyo conocimiento hubiere cambiado las condiciones de contratación o impedido su celebración.

XI.- Actuar en perjuicio de los solicitantes, contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios, cuando los agentes o apoderados, les propongan y obtengan de ellos la

cancelación de una póliza, con el propósito de expedir nuevas pólizas por la misma cobertura o concepto a garantizar y, en general, si obtienen la contratación o cancelación de una póliza mediante el engaño o induciendo a error.

XII.- Ofrecer primas, coberturas, condiciones o, conceptos a garantizar, distintos a los ofrecidos por las instituciones.

XIII.- Dejar de satisfacer los requisitos que este reglamento exige a los agentes y apoderados.

XIV.- Actuar como agente o apoderado, estando en vigor el periodo de suspensión para operar con esas calidades.

XV.- Entrar en concurso, disolución y liquidación o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación.

XVI.- Cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio de la Comisión, amerite la aplicación de la suspensión o revocación de la autorización para operar como agente o apoderado.

La declaración de revocación que haga la Comisión incapacitará para actuar a la persona física como agente o apoderado, en cuanto al agente persona moral la revocación se inscribirá, previa orden de la Comisión, en el Registro Público de Comercio.

Cuando las compañías aseguradoras o cualquier persona afectada promuevan la revocación de la autorización de determinado agente o apoderado deberán expresar detalladamente las razones de su petición y acreditar las causas que la originen.

La revocación de la autorización tendrá como efecto el cancelar la cédula en la que conste dicha autorización, en los casos de agentes vinculadas por una relación de trabajo y que la den por terminada, deberán entregar su cédula a la institución a

efecto de que sea remitida a la Comisión para su cancelación, lo anterior nos da un supuesto muy interesante respecto a que si un agente comisionista acredita la relación de trabajo y demanda un despido injustificado y por orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje dan por terminada la relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales la institución podrá pedir conforme a Derecho; de acuerdo a lo señalado por la fracción IV del artículo 27 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas la cancelación de la cédula del trabajador a efecto de que quede imposibilitado para actuar en un futuro como agente puesto que la Comisión no otorgará otra autorización de acuerdo a la fracción tercera del artículo 7º, que señala entre otros requisitos que para otorgarla el agente no debe haber sido vetado, removido, suspendido o revocada su autorización por la propia Comisión.

En el caso de los comisionistas o apoderados deberán devolver a la Comisión las cédulas respectivas, los agentes cuentan con un término de diez días hábiles contados a partir de que sea declarada la revocación para entregar las cédulas.

#### 4.3. CARACTERÍSTICAS LABORALES DEL AGENTE DE SEGUROS.

Con independencia de que la Ley Federal del Trabajo determina como trabajadores de la o las compañías a la que presten sus servicios a los agentes de seguros consideramos necesario apuntar algunas características que dieron origen a esta determinación con el objeto de especificar el tipo de agente al que puede considerarse trabajador o no, con autonomía del acto que le de origen.

Consideramos que dentro de la clasificación y actividad de los agentes de seguros se presentan en algunos de ellos ciertas características que no reúnen los elementos que pueden determinar una relación de trabajo.

Puede resultar sencillo el tratar de sustentar una postura que desde sus inicios es defendida por grandes maestros laboristas como el Doctor Mario de la Cueva, así como su sustento legal en la legislación laboral y casi treinta años de su aplicación, además con criterios jurisprudenciales, sin embargo al tratar de llevar un análisis

intentamos darle una correcta aplicación e interpretación en la medida de nuestra experiencia profesional de acuerdo a las siguientes consideraciones.

#### 4.3.1. BREVES ANALOGÍAS ENTRE EL CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

Podemos considerar que en la celebración de contratos mercantiles se presentan verdaderas relaciones laborales con independencia de las denominaciones que legalmente tienen tanto el contrato de comisión mercantil como el contrato individual de trabajo, creemos que los dos presentan ciertas similitudes que podemos tomar en cuenta.

En primer lugar, debe mediar entre las partes un consentimiento, esto da el elemento consensual a ambos que conlleva la intención de celebrar el contrato, en cuanto a su forma pueden ser verbales o escritos, también podemos considerarlos bilaterales o sinálgmáticos, pues las partes tienen derechos y obligaciones recíprocos.

Podemos decir que como todo acuerdo de voluntades los dos contratos tienen un objeto o finalidad que es otorgar un servicio, en sí, los agentes de comercio fueron incluidos en la legislación de trabajo bajo los denominados trabajos especiales, entendiendo como especial las características que presenta el trabajo y el grado de preparación técnica del propio trabajador, si en determinado momento tomamos en cuenta la naturaleza mercantil de la actividad podemos entender que el servicio que presta un comisionista es por demás especializado en cuanto a las operaciones y negocios en los que intervenga no así la forma en que presta el servicio, nosotros apuntamos hacia la idea de que si bien las funciones giran en torno a un acto de naturaleza mercantil señalándolo como la comercialización de un producto o servicio, a fin de cuentas el comitente requiere la personalización del servicio a cuenta del comisionista para colocar sus productos, que innegablemente cuantan con una naturaleza mercantil, pero no significa que la forma de llevar a cabo la actividad se encuentre fuera de la materia de trabajo puesto que los dos contratos a fin de cuentas tiene como objeto el recibir y otorgar un servicio.

Podemos señalar de manera análoga que si el contrato de comisión es un mandato aplicado a actos concretos de comercio, el contrato de trabajo también puede ser un mandato a actos concretos inclusive a actos de naturaleza mercantil, como lo es el propio contrato de trabajo del agente de seguros vinculado a una aseguradora con el único fin de desarrollar ésta actividad.

Podemos considerar a ambos contratos de Tracto Sucesivo, ya que sus efectos no se producen en el momento de su celebración sino que se prolongan en el tiempo.

Por otro lado, ambos son onerosos, el servicio no se presta de manera gratuita entre las personas que intervienen en ellos puesto que las partes que otorgan el servicio buscan una contraprestación económica al mismo, en tanto que las partes que reciben el trabajo tienen la obligación contractual o legal de otorgarla, con autonomía de que sea designada comisión o salario.

Por último podemos señalar que la celebración del contrato de comisión mercantil y el contrato de trabajo persiguen un fin preponderantemente económico, consideramos que aún y cuando se trate de figuras distintas en cuanto a legislación y naturaleza, como hemos señalado en ellos encontramos ciertas similitudes por lo que podemos mencionar que efectivamente en la celebración de un contrato de comisión mercantil pueden existir los elementos de un contrato individual de trabajo.

#### 4.3.2. PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONAL DEL AGENTE DE SEGUROS.

Como señalamos en el capítulo primero, uno de los elementos que presumen la existencia de toda relación de trabajo es la de prestar el servicio de manera personal, en el caso de los agentes de seguros personas físicas podemos decir que los mismos están obligados por las legislación de seguros a desarrollar su actividad de manera personal aunque algunos contraten servicios de terceras personas para colaborar de manera administrativa en sus actividades, el agente de seguros no

puede realizar la actividad de asesoría, venta e intermediación por conducto de terceras personas.

Creemos pertinente señalar que la obligación del agente persona física de realizar su actividad de manera personal no la encontramos en la legislación laboral sino que por el contrario de acuerdo a la interpretación de la legislación de seguros cuando el agente obtenga la autorización por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, constará en su cédula la titularidad personal del mismo para llevar a cabo la actividad haciéndolo responsable de todos y cada uno de los actos que realice con base en la propia cédula la cual además de acuerdo al artículo 6° del Reglamento de Agentes, tiene el carácter de intransferible.

Por otro lado, cuando la actividad del agente persona física es llevado conforme a lo señalado tanto por las normas jurídicas así como a las características personales de moralidad profesionalidad y ética, el buen desempeño de sus funciones deben ser de manera personal por lo que consideramos que si determinada persona es considerada un buen agente no tiene la necesidad de practicar su profesión utilizando los servicios de terceros.

Al tratar de vincular la figura del agente de seguros como trabajador de la compañía o compañías a la que presten sus servicios tenemos que mencionar que el agente persona moral como ficción jurídica obviamente no puede ser considerada como trabajador de las compañías a las que prestan sus servicios de agencia, entre otras cosas la persona moral no presta sus servicios de manera personal.

Por lo que corresponde a las modalidades de gerentes de zona y apoderados, también podemos considerar que éstos prestan sus servicios de manera personal, sin embargo nos permitimos reservar su análisis para determinar, no sólo por la prestación personal de servicios, si estos podemos considerarlos como trabajadores.

#### 4.3.3. SUBORDINACIÓN DEL AGENTE DE SEGUROS.

Una de las cuestiones más polémicas que giran en torno a la figura del agente de seguros es la referente a la subordinación, los tratadistas de la materia mercantil defienden la postura de que el agente es un profesionista libre como auxiliar de comercio que no se encuentra sujeto a modalidades de horario y dependencia económica por prestar sus servicios a varias compañías en la forma que más conviene a los mismos, sin embargo nosotros estamos de acuerdo con la postura laboral de que sí existe subordinación del agente con las compañías de seguros, no solo atendiendo a la definición a la que hicimos referencia en el primer capítulo de esta investigación o a la existencia de jurisprudencia e interpretación que de las normas a realizado nuestra suprema Corte de Justicia, sino también con las siguientes consideraciones.

El autor Santiago Barajas Montes de Oca, nos da las siguientes referencias:

" La subordinación puede ser económica, jurídica y técnica. Es económica si tiene lugar dentro de una empresa donde la persona satisface sus necesidades mediante la percepción de un salario; es jurídica cuando el empresario tiene facultades para dictar órdenes en el trabajo y conserva para sí facultades disciplinarias frente al trabajador; es técnica cuando el trabajador obedece órdenes que se le dan respecto al trabajo."<sup>40</sup>

En cuanto a los agentes de seguros y por lo que corresponde a una subordinación de tipo económico podemos decir que en lo referente a los agentes libres pueden prestar sus servicios a varias compañías de seguros, por lo que consideramos no presentan una subordinación económica a una sola compañía no así los agentes afectos que aún tratándose de una modalidad éstos prestan sus servicios de manera exclusiva a una sola compañía como es el caso de los gerentes de zona y aún podríamos considerar dentro de agente afecto a los apoderados de la institución de seguros.

---

<sup>40</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Contratos Especiales de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992, p. 148.

La subordinación jurídica creemos que se presenta en todos y cada uno de los tipos de agentes, puesto que al celebrarse la comisión mercantil el comitente tiene facultades de mando no en cuanto a la forma de prestar el servicio sino que corresponde a que el comisionista esta sujeto a comercializar de manera exclusiva los artículos que ofrece el empresario que en este caso es la promoción de los diversos ramos de seguros, por otro lado también el comitente se reserva las facultades disciplinarias en cuanto a la persona del comisionista las cuales pueden consistir en dar por terminada la comisión cuando el comisionista incurra en actos que podrían presentar un daño o menoscabo a los intereses del comitente y en nuestro caso promover la revocación de la autorización con la correspondiente cédula ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con independencia de que el asegurador aplique de manera directa las medidas de disciplina o por conducto del organismo señalado, así de una u otra manera a fin de cuentas logra mantener en orden a sus agentes.

A nuestra consideración, la dependencia técnica es la más característica en cuanto a las funciones del agente de seguros puesto que aquí sí se encuentra de manera general sujeto a las ordenes del asegurador para ofrecer sólo los ramos de seguros en las modalidades y condiciones que estos implican, así como intervenir en la contratación dando a conocer al usuario las condiciones y la obligación de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que la institución requiere para que sea realizada la celebración del seguro por lo que el agente esta impedido a ofrecer productos que su comitente no ofrezca.

#### 4.3.4. LA COMISIÓN COMO SALARIO.

Nos permitimos reiterar que el salario es considerado como cualquier contraprestación en dinero o en especie que el trabajador obtiene por la prestación de sus servicios.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 286 a 289 y también dentro del capítulo sexto en el rubro de agentes de comercio y otros semejantes, señala que: El salario a comisión puede comprender una prima sobre el



valor de las mercancías vendidas o colocadas, sobre el pago inicial que haga el comprador o sobre los pagos periódicos a los cuales se comprometa o bien dos o tres de dichas primas, agregando que el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir tales primas es cuando se perfecciona la operación que sirva de base o también puede serlo en el momento en que se realicen los pagos periódicos convenidos con el cliente cuando tenga derecho a percibir la comisión.

Por otro lado señala que las primas no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente queda sin efecto la operación pues forman parte del salario diario para todos los efectos legales.

Consideramos que este es uno de los apartados que no presentan mucha polémica en cuanto a las relaciones que surgen entre los agentes de seguros y las instituciones, puesto que encontramos en los contratos de comisión que celebran reglas similares para el pago de las comisiones que alcanza el agente por la colocación de los seguros que promueve contando con un apartado especial dentro del contrato por lo que corresponde al pago de las mismas, su conservación y pérdida del derecho a percibir las, inclusive, obviamente sin hacer mención del mismo, se aplica para la rescisión del contrato por parte de las instituciones de seguros lo estipulado por el artículo 291 del ordenamiento laboral en cuanto a la reducción importante y reiterada del volumen de las operaciones.

#### 4.3.5. LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS COMO PATRÓN.

Por lo que se refiere a las instituciones de seguros como patronos, la figura se presenta con aquellos agentes que se encuentran vinculados por medio de contratos de trabajo, lo cual creemos no representa mayor interés puesto que su relación se encuentra dentro de las normas de trabajo.

Cuando una compañía de seguros funge como comitente se encuentra renuente a concebirse dentro de la figura patronal, sin embargo de acuerdo a la práctica en materia de laboral puede ser encuadrado dentro de la misma cuando la autoridad de trabajo determina que se presentan los elementos para señalarla como

tal, innegablemente podemos decir que se benefician directamente por el servicio prestado por los agentes.

Es interesante señalar que aún y cuando las instituciones aseguradoras no se consideran patrones, en nuestra práctica profesional hemos visto que realiza actos con los cuales se relaciona directamente la imagen patronal, esto es, como toda persona el agente de seguros es sujeto de derecho y por lo que corresponde a la materia civil en el ramo familiar cuando se presentan conflictos de ésta naturaleza, la institución aseguradora es requerida por los juzgados familiares a efecto de informar percepciones y retener por concepto de pensión alimenticia determinado porcentaje obligándola a entregar el descuento a los acreedores alimenticios los cuales son entregados en las oficinas de la institución, con lo cuál consideramos que éstos tribunales equiparan a la aseguradora con la figura del patrón.

Por otro lado, con independencia de que la institución de seguros puede fungir como un organismo de servicios financieros, la misma encuadra a sus agentes como trabajadores al otorgarles prestaciones que da a sus empleados, como son créditos hipotecarios o préstamos de consumo duradero los cuales son recuperados por la institución afectando las percepciones de agente, tal y como sucede con sus empleados, analogando la comisión al salario otorgándoles también premios e incentivos por la producción que alcancen en la venta de seguros.

Si bien es cierto que los anteriores ejemplos no cuentan con un fundamento legal dentro de la materia mercantil para llevarlos a cabo, por costumbre y dentro de la práctica si son llevados a cabo, por lo que hemos considerado interesante señalarlos puesto que para la materia de trabajo son actos realizados por conducto de los patrones o inclusive son obligaciones determinadas por sus normas.

#### 4.4. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL AGENTE DE SEGUROS CON LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

Consideramos arriesgado determinar desde éste momento que todos los agentes de seguros tienen con las compañías aseguradoras una relación individual de

trabajo, por lo que trataremos de ver a cada uno de los tipos de agentes para determinar o no la relación individual de trabajo, lo anterior con independencia de que la legislación de trabajo en su artículo 285, así los considere, esto obedece a que desde nuestro punto de vista las normas de trabajo señalan de manera genérica a los agentes de seguros, sin embargo con el paso de los años se han presentado nuevas reglas y funciones de los mismos lo que nos dieron la justificación para que realizáramos la clasificación que señalamos en los primeros apartados del presente capítulo, que consideramos merecen un análisis individual.

Por lo que corresponde a los agentes de seguros persona moral y a aquellos que desde un inicio se encuentran vinculados con las instituciones aseguradoras por un contrato de trabajo, consideramos que no se presentan conflictos en tanto que su naturaleza jurídica y contractual son por demás claras de acuerdo a la legislación de trabajo sin que se presente determinado conflicto en cuanto a su naturaleza.

Los agentes personas físicas, comisionistas mercantiles y afectos entendidos como aquellos que prestan sus servicios casi de manera exclusiva a una empresa, son los que consideramos presentan el claro ejemplo de los agentes de seguros a los cuales consideramos se refirieron las comisiones encargadas de elaborar los proyectos de la actual Ley Federal del Trabajo al incluirlos dentro de la denominación de trabajos especiales, precisamente en el artículo 285 de nuestra legislación laboral.

En el desarrollo de su actividad consideramos que se reúnen los elementos para determinar una relación individual de trabajo, esto es, un agente comisionista que preste sus servicios de manera exclusiva a una institución desempeña su trabajo de manera personal, por sus propias funciones no puede intervenir solo en operaciones aisladas, continuamente se encuentra subordinado jurídica, técnica y económicamente a una sola institución, al determinar ésta que productos, ramos, modalidades, bases técnicas y aún a que sector de la población o grupo y zona territorial puede ofrecer los seguros que la institución produce sin que lo anterior signifique que la institución señale la forma en que a de realizar su trabajo, el tiempo que debe invertir en su actividad o la forma en que ha de aproximarse y contactar al futuro asegurado, claramente se presenta una subordinación económica, no por el

pago de comisiones en sí, sino por que estas son la única fuente de ingresos de los agentes afectos.

En muchos de los casos las compañías aseguradoras facilitan a los agentes bienes muebles e inmuebles para el mejor desempeño de su actividad a través de contratos de comodato, lo cual puede considerarse que son autorizados a utilizar los bienes de la compañía como cualquier otro empleado.

Por lo anterior, consideramos que esta modalidad de agente de seguros si puede fincar un vínculo de naturaleza laboral con la institución dejando pocas o nulas defensas para desvirtuarla.

Por lo que corresponde al agente de seguros comisionista que no es afecto y es conocido en la práctica como agente libre, si bien puede presumirse que presta su trabajo de manera personal, en cuanto a la subordinación por el hecho de prestar servicios a múltiples empresas el desarrollo de su trabajo se encuentra directamente relacionado a las necesidades de sus clientes, proponentes y futuros asegurados no así a la de las empresas puesto que da a conocer al público las opciones que mejor le convengan al usuario en base a que presenta varios planes y productos de diferentes aseguradores, consideramos que no presenta una subordinación económica para una sola compañía en tanto que es hasta el momento en que coloque un seguro en cualquiera de ellas cuando tiene derecho a cobrar su comisión, en cuanto a la subordinación técnica y jurídica, puede presentarse pero de manera aislada en tanto que el cliente decida con que compañía prefiere contratar, siendo hasta ese momento que el agente estaría subordinado sólo a la compañía que fuere elegida, contrariamente a un agente afecto la mayoría de agentes libres cuenta con autonomía económica y bienes propios para el desarrollo de su actividad, en ese sentido creemos que el agente tiene libertad de promover sólo a las compañías que de manera personal le convengan al propio agente y al público usuario, anotando también que tiene completa libertad de ofrecer los productos sin límites de territorio, personas o clases y grupos específicos.

Por lo anterior consideramos que el agente libre, puede considerarse como un profesional independiente cuya actividad se desarrolla en torno a sus propios clientes presentando oportunidad a las aseguradoras de desvincularlo laboralmente.

En referencia al agente de seguros que a la vez es gerente de zona, podemos decir que es comisionista y es afecto pero no presenta la venta e intermediación de seguros de forma personal o cuando lo hace solo intervienen en operaciones aisladas que son las dos excepciones que nos da el artículo 285 de la legislación laboral para desvincularlo de esta materia, en cuanto a sus funciones de gerente de zona consisten en capacitar, seleccionar y proponer agentes de seguros, consideramos que el gerente de zona encuadra en la figura laboral de intermediario puesto que propone para su contratación a los agentes que el considere suficientemente capaces para desarrollar la actividad, por lo que corresponde a la capacitación y selección que realice al futuro agente no se encuentra sujeto a tiempo, forma y planes de estudio que determine la compañía de seguros puesto que estos elementos son determinados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Inclusive de manera arriesgada, pero no excluyente podría en determinado caso considerarse como patrón, puesto que por un lado contribuye a los fines de la empresa buscando por parte de la aseguradora contratar a los agentes más capaces, que se traduce en una mejor colocación de sus productos y por otro creemos que la gerencia de zona al tener elementos proporcionados por la propia aseguradora, refiriéndonos a que las oficinas de las gerencias se encuentran por lo regular dentro de bienes inmuebles propiedad o arrendados por las compañías en donde se capacita a los agentes con elementos de la propia compañía, puede equipararse dentro de las normas laborales al establecimiento entendido como la unidad técnica, sucursal o agencia que sea parte integrante de la empresa, señalando que por lo regular éstas gerencias tiene la razón mercantil y logotipo de las aseguradoras.

Volviendo a sus funciones de comisionista, puesto que como hemos visto previo a su contrato accesorio de gerente debe contar con un contrato de comisión mercantil, el gerente de zona por sus funciones de capacitación, selección y propuesta de agentes, percibe comisiones por la venta de seguros que realicen sus

agentes, que una vez contratados por la institución formen parte de su gerencia y aún por las operaciones que el realice, sin embargo podemos estar frente al supuesto de que intervenga en operaciones aisladas o la colocación de seguros no lo haga de manera personal con lo que estaría excluido de una relación individual de trabajo o en su caso podría encuadrarse en la causa especial de rescisión de relación de trabajo, cuando pudiera presentarse o acreditarse esta relación, de disminuir de manera importante y reiterada el volumen de operaciones en que intervenga personalmente tal y como lo señala el artículo 291 de nuestra legislación de trabajo.

Por lo que corresponde al agente de seguros apoderado de la institución de seguros, previo al poder especial otorgado debe contar con un contrato de comisión mercantil, puede tratarse de un agente libre pero por lo general y por seguridad de la institución de seguros preferentemente se trata de un agente afecto, atento a esto puede vincularse como trabajador de la compañía puesto que con el poder otorgado se encuentra claramente subordinado a las instrucciones de la aseguradora para realizar las funciones especiales con las que es investido, por otro lado los mandatos son a título personal, entonces nos presenta el elemento de prestación personal del servicio, en cuanto a sus contraprestaciones consiste en sus comisiones y las que se estipulen por el otorgamiento del poder.

Podemos resumir que esta modalidad del agente de seguros, así como el agente comisionista afecto, son los que presentan la mayor probabilidad de fincar una relación de carácter laboral no sólo por las estipulaciones contenidas en la legislación laboral sino por los elementos que conlleva el desarrollo de su actividad.

#### 4.4.1. RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO DEL AGENTE DE SEGUROS POR LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS.

En el presente apartado nos permitimos reiterar que las consideraciones que hemos desarrollado a lo largo de esta investigación han obedecido, en su mayoría a situaciones que se nos han presentado en nuestra práctica profesional, es en base a lo anterior que constantemente apreciamos situaciones en las que las instituciones

aseguradora se encuentran renuentes a regularizar la situación laboral de sus agentes.

Por lo que respecta al reconocimiento de la relación individual de trabajo de los agentes de seguros por parte de las instituciones, se ha caracterizado por ser un reconocimiento forzoso, dictado por nuestras autoridades en materia del trabajo y aun la interpretación de nuestra Suprema Corte de Justicia por medio de la jurisprudencia emitida por la misma, la cual salvo algunas tesis aisladas reconocen la relación de trabajo del agente.

Desde un punto de vista en el que intentamos apreciar la situación de una forma por demás objetiva, hemos considerado que el hecho de que una institución de seguros siga defendiendo la postura contractual mercantil y sus efectos obedece en primer lugar al tipo de operaciones que el agente realiza, que indudablemente corresponde a esa materia, además de que los agentes se encuentran reglamentados dentro de la legislación de seguros, a lo cual podemos agregar que efectivamente sus funciones, reglamentación y operación corresponde a esa rama, pero no hay que perder de vista que aun tratándose de una reglamentación distinta, no sólo por el precepto 285, sino por los elementos que la materia del trabajo considera para que exista una relación de trabajo, se presentan en algunos casos en la figura del agente de seguros y el reconocimiento de la relación laboral muchas veces a tenido como base las malas experiencias que en derecho del trabajo se han presentado para las aseguradoras, casos que se presentan cuando el agente ha demandado sus derechos laborales, dejando sin defensa contundente a las aseguradoras.

De este hecho es precisamente de donde nace nuestra inquietud respecto a ésta figura, pues si como trabajador es equiparado a los empleados nominales de cualquier institución aseguradora, existe un serio desequilibrio entre estos y no sólo con la compañía, en tanto que los agentes llegan a percibir contraprestaciones muy altas y discordes al propio empleado nominal, lo que consideramos que es una omisión a los principios de igualdad laboral ya que al accionar los órganos laborales perciben aun más de las prestaciones a que el empleado, con el mismo tiempo laborado y en su caso con el mismo patrón, llegue a percibir.

A efecto de no sólo mencionar la problemática nos permitimos analizar el conflicto laboral entre las compañías y sus agentes para dar paso a las propuestas de solución.

#### 4.4.2. EL CONFLICTO LABORAL ENTRE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y SUS AGENTES.

Nos permitimos señalar que el inicio de los conflictos laborales entre estas personas fue su inclusión en la Ley Federal del Trabajo de 1970, sin menospreciar las consideraciones que en su momento las comisiones encargadas de su elaboración tomaron en cuenta para la reglamentación laboral de los agentes de comercio y otros semejantes, consideramos que el agente de seguros tienen características especiales y diferentes a los demás agentes de comercio puesto que sus funciones presentan una dualidad de obligaciones, tanto para quien los contrata llámese aseguradora y para las personas como asegurados a las cuales asesora profesionalmente.

Dejando a un lado la idea de que el agente de seguros como agente de comercio presentaba una situación desfavorable ante las aseguradoras, consideramos que no se tomaron en cuenta los elementos prácticos y de hecho que la figura presenta, si bien es cierto que su inclusión se encontró fundada en derecho, lo cual se desprende de la exposición de motivos de la propia ley, creemos que en su momento no se tomaron en cuenta los efectos de generalizar a los agentes de seguros, como agentes de comercio si bien presentaban similitudes de forma, los agentes de seguros tienen funciones especiales y específicas, lo cual no consideramos se justifique con la denominación de trabajos especiales.

Nos permitimos traer a colación que en el año de 1981, las compañías aseguradoras propusieron a sus agentes la opción de operar en base a contratos de comisión mercantil o contratos laborales, sin embargo la mayoría pidió continuar con la relación contractual mercantil, ejemplo de ello nos permitimos reiterar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas hasta el año de 1995 sólo tenía registrado un agente de seguros con el carácter de trabajador por lo que existe un contrato de



trabajo de agente de seguros, lo anterior es de tomarse en cuenta ya que si bien las comisiones que propusieron su reglamentación en la legislación laboral y al haber invitado a debate a los empresarios del ramo asegurador, al parecer no tomaron el punto de vista de las personas que directamente son tuteladas bajo el amparo del artículo 285.

Entre las consecuencias que a groso modo observamos, en primer lugar sí el agente de seguros es o no sujeto de aseguramiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual si técnicamente es un trabajador sí debe ser sujeto de aseguramiento, sin embargo el propio Instituto se encuentra a favor de la naturaleza mercantil del agente, lo que trae como consecuencia un conflicto de Leyes, que jerárquicamente se encuentran en igualdad de posición dentro de nuestro sistema jurídico, pues las legislaciones de trabajo y la del Instituto son de observancia general, carácter federal y sus disposiciones son de orden público e interés general.

Cuando un conflicto es sometido a la jurisdicción de las autoridades de trabajo, en la mayoría de los casos y salvo desistimientos por negociación se condena a las aseguradoras al pago de todas y cada una de las prestaciones laborales demandadas por el agente basándose en el artículo 285, que si bien se encuentran legal y debidamente fundamentadas consideramos que no se observan los elementos de hecho que concurren en cada caso en específico, aun y cuando como principio laboral se observe que en caso de duda se acordará lo que más beneficie al trabajador, creemos que sólo por el hecho de que el referido artículo así lo estipula de manera automática el agente es considerado trabajador, pero tampoco podemos dejar de observar que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, como lo señala el artículo 841 de la legislación laboral, por lo que la autoridad tiene la obligación de tomar en cuenta todos y cada uno de los hechos para llegar a su determinación.

Por otro lado, cuando un agente de seguros comete con toda intención una omisión o delito y las aseguradoras con todo apego a derecho ejercitan acción civil o penal es hasta éste momento en el que los agentes, como una forma de contravenir las acciones de la institución, promueven el juicio laboral haciendo suyos los derechos

que surgen de una relación laboral los cuales no reconoció ni ejercito en tanto no existiera conflicto con la aseguradora, lo que bien podría considerarse como un desequilibrio en los factores de la producción pero en contra del patrón por las consecuencias preponderantemente económicas que acarrearía, pues si bien sufrió un daño o menoscabo por el presunto trabajador además está obligado a cumplir sus obligaciones laborales.

Lo anterior podría deberse justificada o injustificadamente a una mala defensa o descuido de las aseguradoras, sin embargo consideramos que es función de la autoridad impartir justicia considerando todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que presenta cada caso particular además de adecuar la norma al caso concreto y una vez hecho estar en la posibilidad de fincar o negar la relación de trabajo.

#### 4.4.3. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.

Nos permitimos señalar que nuestras propuestas de solución al conflicto laboral, se basan en adecuar las diferentes normas al caso o casos concretos, sujetas a nuestro estado de derecho, por lo que consideramos son permitidas por la legislación.

I.- Como primer solución y que encuentra su fundamento en el artículo 40 de la propia Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros deben diversificar su conductos de colocación de seguros, desde nuestro punto de vista, las compañías aseguradoras no utilizan la facultad que el anterior precepto señala puesto que aun y cuando en nuestro país se practique la venta directa por parte de las instituciones, más del 90% de estas las colocan por conducto de los agentes.

Podemos decir que al practicar la comercialización por conducto de sus comisionistas, pueden presentarse para las aseguradoras situaciones de dependencia y en su caso coacción de los mismos, como se ha observado en la práctica, por medio de demandas de tipo laboral.

II.- Otra de nuestras propuestas, si bien puede resultar drástica consideramos que la misma puede tener un alto grado de efectividad, la cual consiste en que las compañías aseguradoras de acuerdo a la organización de ventas por lo que corresponde a las gerencias de zona o jefaturas de grupo de agentes comisionistas, cambie su naturaleza jurídica y las constituya como persona moral en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo objeto social sea la actividad de intermediación de seguros y todas aquellas actividades compatibles o conexas como es la propia capacitación de los agentes que pretendan ingresar a las sociedades y que éstos a su vez sean socios, administradores, comisarios, directores, gerentes representantes y funcionarios o que tengan participación en las acciones de la sociedad mercantil con absoluta independencia de la compañía aseguradora, aplicando los mismos requisitos que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas exige para su operación suprimiendo así los contratos de comisión mercantil para personas físicas.

Sin que encontremos un precepto legal dentro de las legislaciones laboral y de seguros que faculte a la aseguradora para realizar la unión de sus agentes en persona moral, tampoco prohíben que las instituciones cumpliendo los requisitos legales, se organicen y funcionen en la forma más adecuada y efectiva para ellas, lo anterior sería objeto de estudio y autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

III.- Si fuera de todo contexto doctrinario, las instituciones considerarán a sus agentes como trabajadores; puesto que a fin de cuentas las autoridades obligan a considerarlos como tales, los agentes estaría sujetos no solo a los derechos sino a las obligaciones laborales y su omisión además de las propias que marca la legislación de seguros, lo que daría oportunidad a la institución para accionar y defenderse en la materia de trabajo.

Creemos que las compañías deben tener un mayor control administrativo de sus agentes, tener una supervisión directa con el agente estando al tanto de cualquier omisión o aun cuando se presentare alguna de las causas de terminación,

rescisión y suspensión de las relaciones laborales que marque la legislación de trabajo levantando acta administrativa con dos testigos, actuando en esos casos bajo los requisitos que señala la ley, lo que daría oportunidad de defensa para la aseguradora y con todo apego a derecho rescindir la relación sin responsabilidad, tanto en lo que señale la legislación de seguros como la legislación laboral.

A efecto de evitar una demanda por despido injustificado, el asegurador deberá cumplir con el requisito que señala el artículo 47 de la ley de trabajo en sus últimos párrafos y dar aviso al agente de la causa o causas que originen la rescisión y si éste se negare a recibirlo avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje para no incurrir en el despido sin justificación.

Aún cuando las causas de rescisión devinieran de las normas contenidas en la legislación de seguros, bien se podría actuar bajo los mismos preceptos señalados en la Ley Federal del Trabajo puesto que si solo se rescinde en base a la normatividad de seguros, como hemos observado incurren en despido injustificado, por lo que la aseguradora tendrá que hacer frente a sus obligaciones laborales.

Para los abogados que defienden la postura mercantil, lo anterior podría parecer inconcebible en tanto que consideran que la materia de trabajo invade la esfera del derecho mercantil, sin embargo no hay que perder de vista que a casi treinta años de su aplicación la legislación laboral y nuestro máximo tribunal han sustentado el criterio laboral en lo referente al agente de seguros.

Acorde a lo anterior no hay que perder de vista que las compañías de seguros se encuentran inmersas en la normatividad laboral por lo que se refiere a sus agentes, sin la intención de profundizar en la supremacía de la Ley Federal del Trabajo sobre la normatividad de seguros; por considerar que es un tema que rebasa los alcances del presente trabajo, solo nos permitimos mencionar que la primera es de carácter general para toda la República por lo que sus disposiciones son de interés público y de observancia general, además de ser reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestra norma suprema, en nuestro régimen de Derecho la Constitución y las leyes del Congreso de

la Unión que de ella emanen son consideradas también como Ley Suprema, prevaleciendo sobre toda Ley ordinaria, como lo dispone el artículo 133 de la propia Carta Magna, lo que significa que jerárquicamente la legislación laboral tiene prelación respecto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que tiene el rango de ley ordinaria y por supuesto, con mayor razón frente al Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

Sin embargo nosotros consideramos que ésta jerarquía no es excluyente de las normas ordinarias, sino por el contrario éstas pueden ser complementarias en tanto que desde nuestro punto de vista presentan similitud en determinados preceptos, por citar alguno podemos mencionar causas de rescisión de la relación, faltas u omisiones en las que incurra el agente o trabajador, que den origen a la primera, consideramos que un hecho del que adolecen las instituciones aseguradoras consiste en que descuidan la aplicación de las normas de trabajo, que como lo mencionamos anteriormente, son tomadas en cuenta hasta el momento de presentarse la acción laboral por parte del agente.

Con lo referido, pretendemos señalar que es una realidad el hecho de que la norma laboral es aplicable a las compañías aseguradoras y sus agentes, pero no significa que bajo un estudio exhaustivo de cada caso no pueda desvincularse la relación laboral en el propio campo del derecho del trabajo, máxime cuando la propia ley da los elementos para hacerlo.

Con el fin de reiterar nuestra concepción de que las leyes de ambas materias pueden ser complementarias, tenemos que si el artículo 291 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala la causa de rescisión de la relación laboral, así el artículo 27 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas establece que la autorización de los agentes vinculados por una relación de trabajo deberá ser cancelada por la terminación de la relación de trabajo, creemos que lo anterior asume importancia en tanto que si el agente demanda un despido injustificado como terminación de la relación de trabajo la institución bien podría y con apego a derecho solicitar la cancelación de la autorización del mismo agente, lo que traería como consecuencia

un cambio drástico en la profesión o actividad del trabajador pues estaría frente a la prohibición de practicar su actividad.

Por otro lado el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas de rescisión de la relación de trabajo, las cuales pueden ser aplicadas al agente si la propia legislación los señala como trabajadores, con independencia de que sean denominados trabajadores especiales la especialidad no significa que tengan preceptos laborales distintos a cualquier otro trabajador por lo que les son aplicables en su totalidad la norma laboral independientemente de que también se encuentren sujetos a la legislación de seguros.

Por un lado, dentro del procedimiento laboral consideramos que el estudio de los juicios que interponen los agentes en contra de las instituciones se basa únicamente en lo preceptuado en el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo consideramos que cada caso debe ser observado de manera distinta puesto que si la figura del agente es considerada una figura especial dentro de nuestra legislación, consideramos que es merecedora de un estudio más amplio por parte de la autoridad ya que cada tipo de agente presenta elementos específicos en la forma de realizar su actividad y no podemos verlo únicamente desde un punto de vista general, por otro lado es responsabilidad de las compañías aseguradoras el dar a conocer a las autoridades de trabajo y de forma más amplia en cada juicio los elementos que pueden presentarse para desvirtuar la relación de trabajo, específicamente si el agente no se encuentra dentro de las excepciones que señala el precepto anterior o los señalados en los artículos 47 y 291, del mismo ordenamiento o aun en los casos de despido injustificado cualquier causa que se encuentre dentro de la legislación de seguros y laboral, aplicando prescripción de derechos, excepciones y defensas que entre otros consideramos, pueden combatir la generalidad estipulada en el multicitado artículo 285.

Podemos concluir diciendo que es necesario adecuar los hechos, que se presenten en torno de la figura del agente a las legislaciones que regulan su actividad o fundamentan sus derechos y obligaciones, las cuales consideramos consisten en todas y cada una de las normatividades señaladas en nuestro capítulo tercero sin

perder de vista que es por demás conveniente que las instituciones de seguros, reiterando que fuera del contexto doctrinario, aplicaran las normas de derecho del trabajo a sus agentes.

Por último, nos permitimos reiterar que el fin del presente trabajo fue motivado por circunstancias observadas en nuestra práctica profesional lo cual no obedece a un sustento doctrinario en cuanto a su naturaleza, sólo de interpretación y aplicación de las normas que existen y regulan la actividad de la figura del agente de seguros.

## CONCLUSIONES

El conflicto que se presenta ante la naturaleza jurídica del agente de seguros se centra en determinar que legislación le es aplicable, toda vez que como hemos visto, esta figura presenta connotaciones tanto de tipo laboral como mercantil, por lo tanto de acuerdo a esta problemática consideramos señalar lo siguiente:

Primera.- Podemos considerar que con independencia del sustento doctrinario respecto a la naturaleza jurídica de los agentes de seguros; sea en la postura mercantil o laboral de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo de 1971, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia, así como el hecho de que existen casos en los que se presentan los elementos para presumir la existencia de una relación de trabajo, es una realidad que al agente de seguros le son aplicadas las disposiciones contenidas en la norma laboral por considerarlos trabajadores de la o las empresas a las que prestan sus servicios, sin embargo creemos que lo anterior no puede ser tomado de manera general dadas las particularidades que se presentan en la forma de realizar sus funciones así como los tipos de agentes a los que hemos hecho referencia, por lo que las instituciones de seguros deben aceptar este hecho.

Segunda.- De acuerdo a lo anterior, las instituciones de seguros tienen que reforzar la postura laboral en lo referente al vínculo que las une sus agentes buscando la especialización en este campo por lo que tendrán que observar un mayor control administrativo y jurídico hacia su fuerza productora, lo anterior con la finalidad de que cuando se presente de forma justificada o injustificada un conflicto de naturaleza laboral cuente con los elementos para llevar a cabo una adecuada defensa de sus intereses según sea el caso máxime cuando conforme al principio proteccionista del derecho de trabajo las presunciones favorecen al trabajador y la carga de la prueba corre a cargo de la figura patronal, sin embargo creemos que una vez aplicada la normatividad laboral las compañías de seguros al llevar un correcto análisis de cada caso y al cumplir los requisitos que la misma señala, cuentan con mayores probabilidades de defensa cuando así lo amerite el conflicto.



Tercera.- Cuando una institución de seguros conforme a derecho tenga los elementos para rescindir el vínculo jurídico, sea mercantil o laboral con determinado agente deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 47 de la legislación laboral parte in fine, con el objeto de evitar la acción laboral por despido injustificado, sin que lo anterior deje sin efectos la aplicación de las normas de seguros y llevar a cabo por otro lado los procedimientos administrativos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sus agentes incurran en violaciones de cualquiera de los cuerpos legales que les son aplicados, aún la Ley Federal del Trabajo, consideramos que nuestra postura es objetiva en cuanto a que existen agentes que carecen de profesionalismo y ética al desarrollar su actividad con el solo fin de obtener la contraprestación correspondiente, perjudicando no solo a la institución de seguros, sino también a los asegurados que a fin de cuentas consideramos son en los que recaen las faltas y omisiones que el agente lleva a cabo.

Cuarta.- Las compañías de seguros, también deben reforzar su posición ante las autoridades de trabajo, con sustento en los principios de equidad y justicia que debe imperar en nuestro sistema jurídico y en los casos que se presente el oportunismo de los agentes al ejercitar la acción laboral con el fin de cubrir o contradefenderse cuando incurren en alguna infracción de tipo administrativo o jurídico por omisiones o la realización de determinado delito.

Quinta.- Por otro lado no podemos perder de vista que el afán de protección de la Ley Federal del Trabajo es válido cuando se presentan omisiones por parte de las instituciones de seguros hacia su fuerza productora o incurren en violaciones de sus derechos laborales, casos en los que consideramos debe aplicarse con todo rigor los preceptos de nuestra legislación laboral en defensa de los agentes de seguros, lo anterior con la finalidad de llevar a cabo uno de los principios fundamentales de nuestra materia que es el equilibrio entre los factores de la producción.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMEZCUA ORNELAS Norahenid, Relaciones laborales, segunda edición, SICCO, México, 1996.
- 2.- ASOCIACIÓN MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, A.C., Historia del seguro en México 1900-1988, México, 1988.
- 3.- BAILON VALDOVINOS Rosalío, Legislación laboral, segunda edición, LIMUNSA, México, 1998.
- 4.- BARAJAS MONTES DE OCA Santiago, Los Contratos Especiales de Trabajo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- 5.- BERMUDEZ CISNEROS Miguel, Las obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cardenas editor y distribuidor, México, 1971.
- 6.- BOGLIANO B. Palmiro, La estabilidad en el contrato de trabajo, Editoriales de derecho reunidas, Madrid, España, 1981.
- 7.- BORREL NAVARRO Miguel, Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, quinta edición, SISTA, México, 1996.
- 8.- BRICEÑO RUIZ Alberto, Derecho individual del trabajo, HARLA, México, 1985.
- 9.- CARRO IGELMO Alberto José, Curso de Derecho del trabajo, segunda edición, Bosch casa editorial, Barcelona, España, 1991.
- 10.- CASTORENA J. Jesús, Manual de Derecho obrero, quinta edición, Fuentes impresores, México, 1971.
- 11.- CAVAZOS FLORES Baltazar, Causales de despido, tercera edición, TRILLAS, México, 1989.
- 12.- CAVAZOS FLORES Baltazar, 40 lecciones de Derecho laboral, octava edición, TRILLAS, México, 1994.
- 13.- DAVALOS José, Derecho del trabajo I, sexta edición, Porrúa, México, 1996.
- 14.- DE BUEN L. Nestor, Derecho del trabajo, t.I, octava edición, Porrúa, México, 1991.
- 15.- DE BUEN L. Nestor, Derecho del trabajo, t.II, tercera edición, Porrúa, México, 1979.
- 16.- DE LA CUEVA Mario, El nuevo Derecho mexicano del trabajo, t.I, décimo cuarta edición, Porrúa, México, 1996.
- 17.- GUERRERO Euquerio, Manual de Derecho del trabajo, décimo octava edición, Porrúa, México, 1994.

- 18.- GUTIERREZ Enrique, Derecho laboral, Jus, México, 1985.
- 19.- MARTINEZ GIL José de Jesús, Manual teórico y práctico de seguros, segunda edición, Porrúa, México, 1990.
- 20.- RAMIREZ FONSECA Francisco, Condiciones de trabajo, comentarios y jurisprudencia, segunda edición, Pac, México, 1992.
- 21.- RAMOS Eusebio y TAPIA ORTEGA Alma Rosa, Nociones de Derecho del trabajo y de la seguridad social, Pac, México, 1986.
- 22.- SOTO CERBON Juan, Teoría del Derecho del trabajo, Trillas, México, 1992.
- 23.- TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del trabajo, sexta edición, Porrúa, México, 1981.
- 24.- VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar, Contratos mercantiles, Porrúa, México, 1982.

#### LEGISLACION.

MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION, LVI legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, texto vigente, comentada por RABASA Emilio y CABALLERO Gloria, décima primera edición, Porrúa, México, 1997.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, comentada por DELGADO MOYA Rubén, Sista, México, s.f.p.

LEGISLACION DE COMERCIO, Sista, México, s.f.p.

LEGISLACION DE SEGUROS, segunda edición, ediciones Delma, México, 1997.

#### OTRAS FUENTES.

MANUAL DEL CURSO TECNICO INTRODUCCION AL SEGURO, Grupo Nacional Provincial, S.A. , México, 1996.

CURSO INTRODUCCION AL SEGURO, módulo cinco, La empresa de seguros, Servicios Tecnológicos MAPFRE, México, 1997.

DISKETT, MEMORIAS PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DE SEGUROS Y FIANZAS, Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas, A.C., México, 1997.

DISKETT, MEMORIAS SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO DE SEGUROS Y FIANZAS, Asociación Mexicana de Derecho de Seguros y Fianzas, A.C., México, 1998.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Selecciones del Reader's Digest,  
doce tomos, México, 1978.